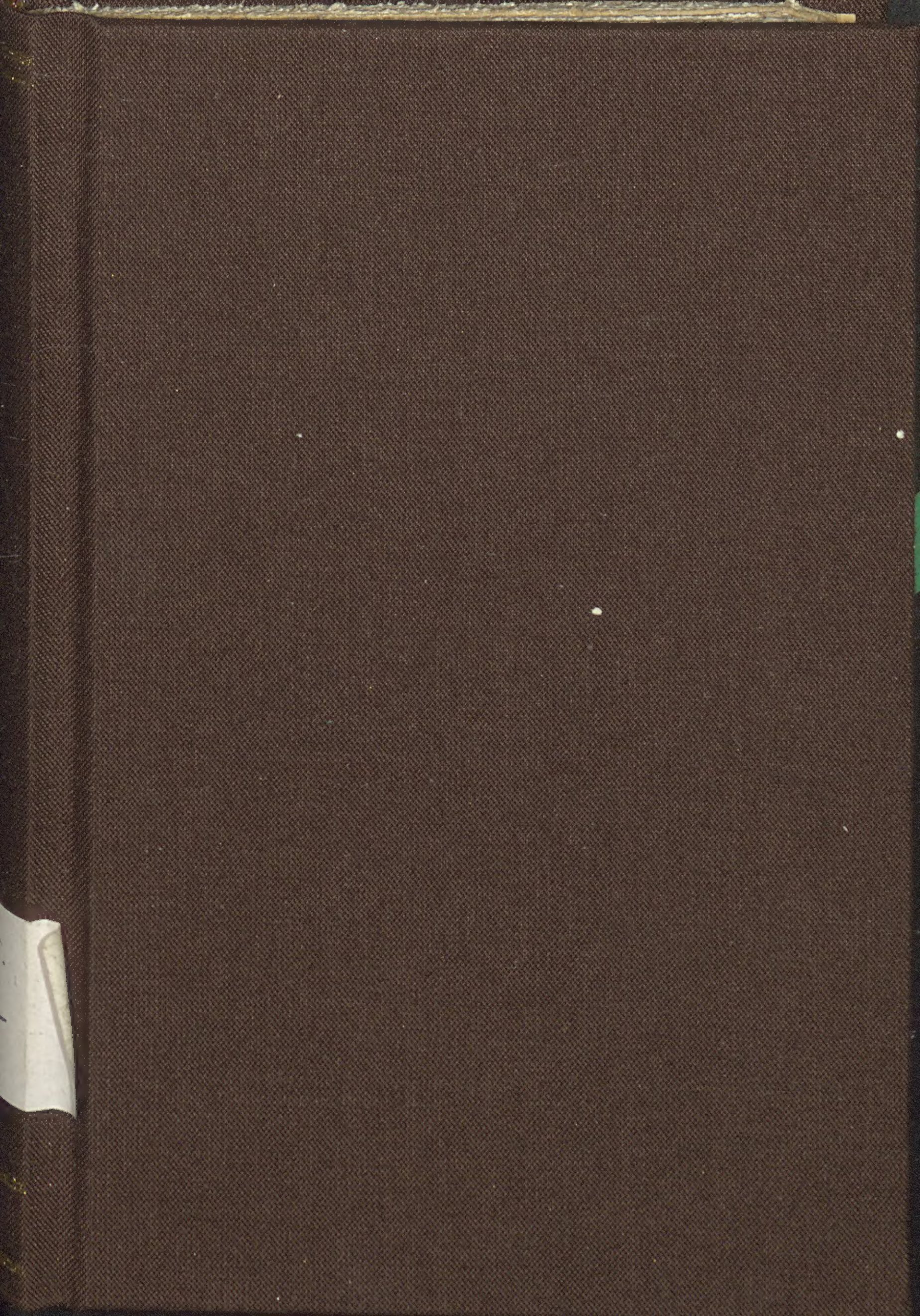
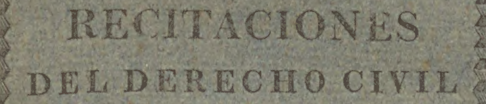




RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL

QUE ESCRIBIO EN LATIN

JUAN GOTTLIEB HEINECCIO,

TRADUCIDAS LIBREMENTE AL CASTELLANO

POR

D. Antonio Maria de Cisneros i Lanuza.

TOMO IV.

SEVILLA.

IMPRENTA DE H. DAVILA, LLERA I COMPAÑIA.
1829.

RECITACIONES

DEL DERECHO CIVIL ROMANO,

QUE ESCRIBIÓ EN LATIN

JUAN GOTTLIEB HEINECCIO.

TRADUCIDAS LIBREMENTE AL CASTELLANO,

por el Lic. D. A. M. de Cisneros i Lanuza.

TOMO IV.

SEVILLA.
IMPRENTA DE H. DAVILA, LLERA Y COMPAÑIA.
1829.

El traductor solo reconoce por suyos los ejemplares que lleven su sello i rúbrica al pie de esta nota: los que carezcan de esta formalidad serán tenidos por furtivos, i como tales denunciados, ante los correspondientes tribunales, con arreglo á las leyes.



LIBRO CUARTO.

TITULO I.

De las obligaciones que nacen del delito.

1. Todo lo ya esplicado en el libro anterior, pertenece á la parte del derecho *ad rem* ó á la cosa, que dijimos procedian de él las obligaciones. (1) Vimos que estas nacian ó *inmediatamente* de la equidad i las leyes, ó *mediatamente* de algun hecho obligatorio: § 5.° tít. 14. lib. 3.°. Este era *lícito* ó *ilícito*. El lícito se dice *convencion*, del que se habló largamente: § 6.° del mismo tít. El ilícito se llama *delito* ó *maleficio*: de este trata Justiniano en sus Instituciones, en los cinco primeros títulos del presente libro. (2) Nosotros antes que empecemos á plantear la doctrina del *hurto*, espondremos lo correspondiente sobre el delito en jeneral; veremos de cuantas maneras puede considerarse, i que acciones nazcan de él.

2. Delito es un *hecho ilícito cometido voluntariamente*, *por lo que*, *el que lo efectua*, *que-*

---

(1) Véase el § 1° *tít.* 14. *lib.* 3.°

(2) En el libro 3.° *tít.* 14. § 5.° *hablando de las obligaciones producidas por un hecho*, *dijimos podia ser este* lícito ó ilícito; *se trató del primero en los dos párrafos que se citan*, *i deja-*

da obligado á la restitucion en cuanto sea posible, i á sufrir la pena á que se ha hecho acreedor. Nada hai inutil en la definicion. Se llama el delito *hecho*, por que los pensamientos no se castigan en el foro esterno: *ilícito*, por que á no haber lei natural ó civil que prohiba el hecho, puede cometerse impunemente, pues será lícito: v. g. Si la caza no estuviera prohibida en ciertos tiempos, el cojer un animal mientras la veda, no seria culpa: § 28 tít. 1.º lib. 3. *Cometido voluntariamente.* Porque lo que hacemos obligados ó invitados, no se nos puede imputar; v. *g.* al que arrojan de un balcon, i al caer lastíma á un hombre, no se le puede culpar la ofensa que ocasione. *A lo que queda obligado el que lo comete:* porque cualquiera que ha delinquido, lo uno ha cometido daño, i ademas ha obrado contra la lei. El que comete daño, es obligado á la restitucion, el que quebranta alguna lei, á sufrir la pena que ésta señala. Luego en todo delito se puede pedir la restitucion i el castigo del delincuente. *A la restitucion en cuanto sea posible.* Porque muchas veces no se pueden hacer imposibles, ni el daño en otras puede estimarse: v. g. el que mata á un hombre, no es dable pueda volverle la vida que le

---

mos el segundo para este lugar guardando el mismo órden que la Instituta. Como sea su doctrina de gran utilidad, amonestamos redoble su aplicacion el estudioso, procurando retener en su imajinacion cuanto se dice de los delitos.

quitára, ni menos puede apreciarse ó estimarse, por lo que en estos casos cesa la restitucion i sufre la pena. (1)

3. El delito ó *es verdadero ó cuasi-delito*. El primero procede del dolo, §. 16. tít. 14. lib. 3.º: el segundo de la culpa: v. g. Si el Juez á sabiendas da sentencia inicua con dolo malo, verdaderamente delinque: si con imprudencia, cuasi-delinque. (2) El primero se divide en *Público* i en *Privado*. Público es, cuando se atenta contra la seguridad de la república, i se castiga con pública pena: v. g. el homicidio, el delito de Lesa Majestad divina ó humana &c: privado, el que atenta contra el patrimonio de un tercero, i tiene una persecucion privada. (3)

---

(1) No obstante esto, puede ser ademas castigado en su persona con pena córporis afflictiva, *i condenado á pagar daños i perjuicios á la persona ó parientes del ofendido, con lo que en alguna manera indemniza el mal que cometiera.*

(2) Objétase á esto, que el daño cometido con injuria se llama delito verdadero, pudiéndose ocacionar ó con culpa ó con dolo malo. Empero los Jurisconsultos quisieron mas bien llamarle delito que cuasi-delito.

(3) Se dijo en el libro 2.º tít. 1.º, que cosas se tenian por públicas *i cuales eran las* privadas. *En el § 30 de dicho título se advierte que las cosas privadas son* las que pertenecen al patrimonio de cada uno, *ya fuese por dominio*

4. Finalmente el público es, ú *ordinario*, ó *estraordinario*. El primero es del que ecsisten leyes que detallan cierta i determinada pena, como la lei *Julia* sobre la Majestad, el adulterio, la fuerza pública i privada, el delito de los gobernadores de las provincias i el de las intrigas (1).

---

efectivo, *ya por* ficcion; *luego tambien comete delito el que atenta contra las cosas que nos pertenecen por ficcion, como se advierte en la herencia* yacente. *Sobre delitos públicos, véanse las leyes de la* tabla 9.

(1) Los juicios públicos *son unos* capitales *i otros no. Los capitales provienen de las leyes de* Lesa Magestad, *del* adulterio, homicidio, parricidio, falsarios, fuerza pública *i* plajio. No lo *son los que se marcan en las leyes Julias de* ambitu, repetundarum, annona, i residuis. *La lei Julia de* LESA MAGESTAD *se versaba sobre los crimenes de perdulion i Lesa Majestad. La pena del perdulion ó de atentar contra la persona sagrada del Príncipe ó república, era capital, i los bienes se aplicaban al Fisco, quedando infamada la memoria del rebelde: sus hijos perdian la testamentifaccion*: § 8 *tit.* 12. *lib.* 2.º: *heredaban la infamia de sus padres, i se hacian incapaces de todos los honores i dignidades. La pena del reo de Lesa Majestad era córporis afflictiva ó pecuniaria. Los sabedores del hecho eran castigados del mismo modo que el autor, i su acusacion era pública:* nota *al* § 9. *tit.* 13. *lib.* 2.º

La *Cornelia* sobre los asesinos i hechiceros. (1) La

La Julia de los adúlteros *fué establcida por Augusto. Por ella se castigaba el estrupo i adulterio, i se concedia al padre, tanto natural como adoptivo, matar al que cometiese adulterio con su hija. La pena del adúltero era la deportacion. La del que estrupaba una vírjen, si era rico, consistia en perder la mitad de sus bienes, si pobre la* córporis afflictiva. *Por la lei segunda de la tabla* 12 *se concedia al marido que sorprendia á su mujer en adulterio ó la encontraba bebida, poder castigarla aun de muerte despues de haber deliberado con sus parientes. Constantino impuso al adulterio pena capital.*

La lei Julia no castigaba al cóito con prostitutas, ó la simple fornicacion, por que las mujeres públicas eran permitidas. Tampoco prohibia el concubinato. La pena del crimen de sodomia i nefando era la muerte, lo mismo que se mandó por la constitucion de Constantino. El incesto ó cóito con parienta se castigaba con mayor gravedad cuando eran mas inmediatos; cuando distantes ó con ignorancia, se mitigaba la pena.

Era castigado con la pena de deportacion el que consentia en el adulterio de su mujer por ganar de este modo. El que robaba ó contribuia al rapto de una vírjen, viuda, monja ó vestal, tenia pena de la vida. Se dará una esplicacion mas estensa de estos delitos públicos i contra la castidad en el título 18 *de este libro.*

(1) *Lei Cornelia llamada de sicariis, que en*

Pompeya sobre los parricidas. (1) La Fabia sobre

---

el año de 671 de la f. de R. publicó el Dictador L. Cornelio Sila, impuso entre otras, á los homicidas la pena de perder sus bienes, i la interdiccion del fuego i agua, la cual por leyes posteriores se graduó á la del último suplicio. En efecto, acostumbrados los hombres desde el tiempo de las guerras civiles á asesinarse, i quedar impunes por las tablas de las proscripciones inventadas por Sila, *viendo éste que los asesinos continuaban, estableció dicha lei llamada de* SICARIIS *por hacerse las muertes con cuchillos que se llevaban bajo las ropas. Por esta lei se castigaban, como queda dicho, con interdicto de agua i fuego i confiscacion de bienes, al que mataba con fuerza, veneno ò arte májica, segun se preceptuaba en las leyes de las doce tablas:* lei 10. tab. 7.

Pertenecian á esta lei los que mataban con dolo, incendiaban edificios i andaban con armas para robar. Los que hacian, vendian, compraban ó tenian veneno. Los majistrados que consentian i convenian en que fuese condenado á muerte un inocente. Los que para ello recibian dinero. Los testigos falsos de delito capital. En tiempo de Modestino, *segun costumbre introducida en el foro, se observaba que si los sicarios eran personas decentes, sufrian la deportacion, si algo menos la muerte, i si humildes eran arrojados á las fieras. Justiniano hizo esta pena capital.*

(1) Entre los antiguos la pena del parrici-

los *plajiarios* &c. (1) Todo el que incurria en alguno de estos delitos, que llamaban públicos ordinarios, se decia cometer un *crimen*. Por el contrario, el estraordinario es del que no hai leyes

---

dio era cubrir la cabeza del delincuente con una piel de lobo, i en los pies le ponian unos zapatos, cuyas zuelas eran de madera: despues lo azotaban hasta correr sangre: en seguida lo metian en una cuba con un gallo, una vivora, un perro i una mona, i tapada la cuba lo arrojaban al mar ó rio mas cercano. Cornelio Sila por la lei Cornelia de sicariis *impuso al parricida la pena de deportacion i confiscacion de bienes, que fue confirmada por la* lei Pompeya. *Constantino volvió á sus fuerzas las leyes antiguas, dándoles el nombre de* POMPEYA.

(1) Plajiario *era, el que vendia por esclavo al libre que habia robado, ó el que aconsejaba que huyese ó lo encubria ó acompañaba en la fuga: se castigaba con azotes. En efecto, la lei* FABIA *mandaba que cualquiera que robase ó comprase con dolo un hombre libre en la intelijencia de serlo, ó robase ó aconsejase al siervo huyese de su señor i se fuera con él, i despues tanto á uno como á otro tubiese ocultos, fuese castigado con pena pecuniaria. Despues fueron echados á las minas. Por las constituciones de los príncipes los siervos eran arrojados á las fieras, los libres degollados. Justiniano les impuso pena de muerte, i aun mas l... cuando lo pedian las circustancias.*

determinadas ; pero con todo merecen el aborrecimiento *estraordinario*: v. g. no habia lei que señalase pena á los que rompian los campos del Nilo; mas como esto era mal hecho por el pésimo ejemplo que resultaba, el que tal hacia era castigado extra ordinem. (1)

5. Concurriendo en todo delito efecto i accion viciosa § 2.º, se sigue que no solo se puede pedir el castigo del reo, sino tambien que rezarsa en cuanto sea posible los daños que haya causado, i para el efecto entablamos varias acciones: la que ejercitamos para que se nos rezarsa daños i perjuicios, se llama *rei persequutoriæ*: para que sea castigado el reo, *penal*. Pueden ser tambien *rei persequutoriæ, pœne persequutoriæ, i rei et poene persequutoriæ*. *Rei persequutoriæ*, son la condicion furtiva, i la accion de las cosas amatorias. *Poene persequutoriæ*, la accion de hurto. *Rei et poene persequutoriæ*, la accion de *vi bonorum raptorum*, la de la lei Aquilia &. Todas se reducen á las dos primeras: v. g. por la *condicion furtiva* no pido otra cosa sino que me se restituya la prenda aprendida al ladron ó su estimacion, por lo que es *rei persequutoriæ*. Por la accion de hurto pido el duplo ó el cuadruplo, i esto realmente es pena, luego viene á ser *poene persequutoriæ*.

6. Entre estas acciones hai mucha diferen-

---

(1) Todo delito no es mas que la transgrecion de una lei, i será mui inicuo castigar á un hombre, solo por haber obrado de un modo que la lei con anterioridad no tenia prohibido.

cia. Primero. La accion *rei persequutoriæ* se da tambien contra los herederos, á lo menos en cuanto haya heredado: las *penales*, solo en el caso de estar contestada la demanda por el defunto, se puede dar contra el heredero: §. 21. tít. 30. lib. 3.º Segundo. La *rei persequutoriæ* no produce infamia, las *penales* sí. Tercero. La *rei persequutoriæ* establada contra muchos delincuentes son obligados de tal suerte en el sólido, que aunque uno pague, no se libertan por esto los demas. De lo que se sigue, que la accion penal i la *rei persequutoriæ* no sufren permuta.

7. Principiaremos ya con estas premisas á tratar de los delitos, especialmente del *hurto*, que es *tomar fraudulentamente una cosa con intencion de lucrarse con ella, ya sea por el uso de la misma ó de su posesion, lo que está prohibido por la lei natural.* Siendo el hurto *contrectatio*, esto es, mocion de la cosa de un lugar á otro; se sigue. 1.º El que entró con ánimo de hurtar pero nada *contrecta*, no se le puede decir que ha hurtado, pero es tenido de *injuria* ó *de fuerza*, i puede ser castigado estraordinariamente. 2.º Que en tanto tenga lugar la accion de hurto, en cuanto sea la contrectacion.

8. De la doctrina esplicada anteriormente se deduce, no pueden cometer hurto los furiosos, ni los locos, ni los infantes, ni los prócsimos á la infancia, porque no son capaces de dolo: pero sí los prócsimos á la pubertad, tanto mas cuanto muchas veces la malicia suple á la edad. (1) § 13

(1) *No hai duda que la estrema necesidad es*

tít. 10 lib. 1.º, i § .º tít. 21 del mismo lib.

9. Decimos que el hurto es una contrectacion *de cosa ajena*, en razon á que ninguno comete hurto en sus propias cosas, á no ser que sean poseidas justamente por otro, en cuyo caso comete hurto de posesion. Se ha dicho en el libro 3.º tít. 15. § 9 comete hurto de *uso* el comodatario

---

escusa de hurto, como lo siente Grocio, Pufendor i otros varios jurisconsultos. Valero Alverto lo niega, afirmando que la necesidad no escusa del pecado, i si se ha de elejir de dos males el menor cuando uno es moral i otro físico siempre este se tiene por menor. De aquí colije que es mejor dejarse morir de hambre que hurtar siquiera un fracmentito de pan invitado de la necesidad. Por cierto es esta una filosofía bastante rijida, i acaso el célebre Alberto no se hubiera abstenido de esta accion, que le pareció en estremo criminal, al hallarse en estrema necesidad. Niega que el hambre escuse del pecado; juzga que el mal moral ha de posponerse en este caso al mal físico. Empero se le puede preguntar si es pecado ¿i si es mal moral? No puede haberlo porque falta el dolo. Este hombre miserable no tiene ánimo improvo de lucrarse con lo ajeno, sino de conservar su ecsistencia, á que está obligado por derecho natural, i prueba Grocio hasta la evidencia, que en el caso de necesidad estrema, revive aquella primera comunion de cosas, cuando no habia la diferencia que en el dia orijina los pleitos i desavenenencías de los humanos, de esto es mio i aquello tuyo.

que usa de la cosa dada en comodato en diverso sentido del que se convino, ó mas tiempo del estipulado; iguaimente cometia *hurto de uso* el depositario que usa de la cosa depositada contra la voluntad del que la depositó: § 15 del propio tit; de cuyos ejemplos se deduce que no solo puede uno ser castigado cuando sustrae alguna cosa contra la voluntad de su dueño, sino tambien cuando usa de ella, sin obtener antes el consentimiento del que le interesa, no faltando ejemplo en la historia que acredita haberse castigado al que usara de un caballo dado en comodato por haber ido un poco mas lejos de lo que se contrató, tan rijida fué la disciplina de los romanos. No se comete hurto en las cosas *nullius*, pues ceden al primero que las ocupa. (1) De aquí es que en la herencia yacente no se comete hurto, porque mientras no se ha adido no es de ninguno. (2) Mas porque sería esto causa de un mal ejemplo hai la accion de *expilatæ hereditatis*, como estraordinario crimen. Igualmente entre los cónyujes, constante el matrimonio, no se comete hurto, porque las cosas de un cónyuje con respecto al otro cónyuje, se tienen por propias, por causa de la comunion de bienes con que subsisten. Sinembargo, cuando un cónyuje temiendo el divorcio, quita alguna cosa al otro cónyuje, se da á es-

---

(1) Véase el § 22 tít 1.° parte segunda del lib. 2.°, i el § 28 del mismo tít.

(2) Recuérdese lo que se ha dicho sobre este particular en la nota del § 30 tít. 1.°, lib. 2.°

te la accion de *rerum amotarum*, la que tan solamente es *rei persequutoriæ*, no famosa. Tampoco se comete hurto entre el hijo i el padre, hablando civilmente, porque el hijo mientras vive su padre, se tiene como condueño de las cosas paternas, por lo que si sustrae algo, no será contrectacion de cosa ajena sin que proceda por esta causa accion alguna entre el padre i el hijo. (1)

10. Por último, añadimos *con ánimo de lucrarse*, porque si alguno movido de lascivia me quita una esclava no comete hurto, sino rapto: lo mismo sucede si me dañan en mis cosas; como igualmente si se me hace alguna afrenta, que no por la accion de hurto, sino por la lei *Aquilia*, ó por la accion de injurias, puedo pedir el rezarcimiento del daño causado, *en cuanto sea posible.*

11. Pudiendo ser esta contrectacion ó movilidad de cosa, de uso, ó de posesion, § 7, se deduce pue-

---

(1) *Siendo el hijo condueño, con el padre de los bienes de este, no puede civilmente ser acusado de hurto porque tome de la casa paterna alguna cosa con ánimo de lucrarse con la misma; pues ninguno se roba á sí propio. Vimos en efecto en el* tom. 2.º tít. 6. § 5. *no se da donacion entre el padre i el hijo, á no estar este emancipado, por reputarse una sola persona con el padre. Lo propio observamos en dicho párrafo con respecto á la mujer que se concidera como hija de su marido, i haciéndose hija constituia una sola persona con su esposo.*

de ser el hurto ó de *cosa*, ó de *uso* ó de *posesion*. Cometerá hurto de cosa el que se lucra 1.° Con las cosas muebles, ya sean animadas ó inanimadas. 2.° Igualmente los que hurtan á escondidas siervos ó esclavas, no con ánimo lujurioso, sino con el de lucrarse: mas no comete hurto de cosa el que se apodera de un hombre libre, que esté sui-juris, se reputa por cosa, i vimos en el § 5.° tít, 3.°, lib. 1., llamarse hombre libre el que no estaba en justa servidumbre, de manera que si alguno era retenido por ladrones, de hecho estaba en servidumbre, mas no era *cosa ó esclavo*, *sino libre*; de aqui es que en este caso decian cometia el crimen de *plajio*. Hurto de uso se comete por el que usa de la cosa, no habiéndosele concedido, ó teniéndolo concedido, deja que otro use de la misma cosa: n. del § 9. Hurto de posesion se comete cuando alguno quita la cosa propia que está poseyendo otro justamente: v. g. si el deudor sustrae la prenda que tenia dada al acreedor. (1)

12. Se dividia tambien el hurto por los romanos en *manifiesto*, *no manifiesto*, *conceptum*, *obla-*

---

(1) En el dia teniéndose al hurto por crimen que merece pena corporal aflictiva, el hurto de uso i de posesion no se tiene por verdadero hurto, entablandose en estos casos solo la accion civil para lo que interesa, §. 5. tit. 19. lib. 2.° *i cuando pierde uno la posesion; puede ejercitar el correspondiente interdicto, de los que se hablará mas abajo.*

tum, prohibido, i no ecsibido. Manifiesto, cuando el ladron era cojido en el mismo hurto, ya se gritase, ó corriese tras de él, i antes que depositára la cosa hurtada en el lugar que tenia destinado: n. del § 9 tít. 1.º lib. 1.º (1) No manifiesto, cuando el ladron es cojido pero no con el hurto en la mano, ni en camino para ocultarlo. (2) Hurto, á quien los latinos llaman *oblatum*, es decir ofrecido, era cuando la cosa hurtada la daba á guardar el ladron, i el que la recibia ignoraba fuese hurtada, llevando aquella mira de que si la encontraban no la

---

(1) Este hurto lo describe mui bien Virgilio en la Egloga III *v.* XV, *cuyos versos traduce D. Felix María Hidalgo en su version al castellano de las Bucólicas de Virgilio en esta forma :*

.......................ladron i osado !
No te ví de Damon ocultamente
Ir á hurtar el cabestro del ganado?
Do aquel se oculta, alerta estad, pastores!
Grité; pues de Licisca despreciaste
Los ladridos, i huyendo á mis clamores
Tras de los carrizales te ocultastes.

Este hurto, por el peligro inminente en que está el señor cuando coje al ladron, pues conducido por la desesperacion puede tirar á defenderse con algun arma, se castigaba con el cuadruplo valor de la cosa robada. Véase tambien la l. 2. de la tab. 2.

(2) Este se castigaba por las leyes de las 12 tablas *con el duplo. L. 5. tab.* 11.

hallasen en su poder, i sí en el de otro (1).

13. Hurto recibido, que llaman *conceptum*, es cuando la cosa hurtada se busca delante de testigos, resultando de la dilijencia hallarse en poder de alguno. (2) *Prohibido*, cuando queriendo buscar la cosa hurtada delante de testigos, se oponian á ello. (3) *No ecsibido*, cuando negaba el ladron tener la cosa hurtada, mas no oponia resistencia á que se buscara, i aparecia en su poder. (4)

---

(1) Cuando se encontraba la cosa hurtada en poder de un tercero, se le castigaba con el triplo valor de la cosa que contenia mera pena.

(2) Para efectuar esto, el que buscaba la alaja que espresara se la habian quitado, desnudo, sin mas que un lienzo para cubrir el pudor, se introducia en la casa que tenia sospechas se encontraba aquella, delante de la autoridad, i sacándola se castigaba al inquilino de la casa con el triple valor de la prenda; despues se redujo al duplo: con esto no habia duda, ni podia presumirse que el mismo que la buscaba era el que la introducia, sábia prevision de los romanos.

(3) No consta con certeza en cuanto era condenado el ladron; es probable lo fuera en el duplo.

(4) En todas estas especies de hurtos, dice el mismo Justiniano que ha mucho tiempo no se imponen las penas que dejamos señaladas. Actualmente los jueces castigan á los ladrones atendiendo á la cantidad hurtada i circunstancias del hurto.

14. Finalmente, el hurto es *diurno ó nocturno*: el primero es el que se comete de dia, el segundo de noche. A estos últimos llamaban los romanos *dormitatores*, por que mientras dormian los ciudadanos solían robar. El hurto nocturno tiene de singular, que es lícito en lo civil matar al ladron al tiempo de prenderlo, como se esclamase persiguiéndolo, *quirites vestran fidem*. Al ladron *diurno* no era lícito matar, pues de dia se puede uno librar facilmente del ladron i están los demas ciudadanos bastante aptos para cojerlo, sin darle esperanza alguna de fugarse. Hai escepcion cuando el ladron trata de defenderse con armas, pues en este caso la razon muestra, podemos matar al que trata quitarnos la vida.

15. Se puede perseguir al ladron *civil ó criminalmente*. Si lo primero, pedimos se nos rezarsa el daño recibido en nuestros bienes con pena pecuniaria: si lo segundo, que se le castigue con pena corporal arreglado á las leyes, como que se le azote, eche á presidio &c. Cuando perseguimos al ladron criminalmente, ó entablamos la accion *rei persequutoria*, para que nos satisfaga el daño, ó la penal para percibir una multa p. e. que se le imponga. La accion *rei persequutoriæ*, proveniente de este delito, es la mismo que la *condicion furtiva* que tiene algo de singular. Hai una regla jeneral que dice *nemo rem suam condicit*, esto es, ninguno pide por accion personal, sino vindica por la *rei persequutoria*, ó lo que es lo mismo, persigue sus cosas por accion real. Mas en este caso hai algo admitido contra la

regla jeneral por el odio que las leyes tienen al ladron, á fin de que sea perseguido por muchas acciones. Así pues podemos *vindicar* la cosa hurtada, por la *condicion furtiva*, pudiendo vindicarlas de cualquiera poseedor que las tenga, ya sea del mismo ladron, i aun de sus herederos. Por tanto, la condicion furtiva se da al señor de la cosa hurtada, no á otro, pues en esto se diferencia de la accion de hurto, contra el ladron ó sus herederos, para que restituya la cosa hurtada ó su estimacion. La accion *penal* no produce infamia, porque es *rei persequutoriæ*.

16. Accion *penal* se llama á la de *hurto*, que se diferencia en mucho de la condicion furtiva, pues 1.° esta se daba solo al señor, aquella á aquel á quien le interesa: v. g. si me han dado en comodato un libro i me lo quitan, puedo entablar la accion de hurto, por que á mi me interesa devolver á su dueño el libro. 2.° La accion de hurto compete tambien contra los herederos, por que perseguimos la cosa: mas la condicion furtiva no se da contra los herederos. 3.° Aquella se da *in simplum* ó sea á que solo se nos restituya la cosa hurtada: la condicion furtiva á la pena del duplo ó cuadruplo, segun fué el hurto, si manifiesto ó no manifiesto. 4.° La de hurto no infama: la condicion furtiva sí.

17. Cualquera accion de estas que se entable no destruye á las demas, porque si consigo la pena, i aun tengo la condicion para recuperar la cosa hurtada, si ya está en mi poder, aun puedo pedir la pena. Por el contrario, la *condicion furtiva, la rei vindicacion, la accion de*

hurto, i la persecucion criminal no se pueden acumular, por que estas se dirijen á un mismo fin. De esta manera se jestionaba civilmente. Criminalmente se perseguía cuando se condenaba *estra ordinem* al delincuente, como si se pedia fuera condenado á pagar una multa al fisco, ó á que se le azotase, ú otra pena *corporis aflictiva.* Justiniano vedó mutilar el cuerpo del ladron, i que se le impusiese la última pena, subrogando en su lugar el destierró. (1)

18. En el dia rara vez se oyen en el foro la condicion furtiva ó la accion de hurto. Los ladrones por lo regular no tienen bienes con que pagar, siendo de la clase mas indijente, sin casa ni hogar; por lo que nada adelanta el que entabla estas acciones. Nosotros, i otras varias naciones, tenemos el hurto por delito público, pues turba la tranquilidad pública, asi como el asesinato, la falcificacion de moneda &.

§ 5.° La pena que muchas veces se le impone al

---

(1) *Por cierto que era esta una gran pena! ¿Llevarian mui á mal el ser desterrados? El ladron por lo regular nada tiene que perder; todo su haber lo llevan consigo asi como su industria; i en el destierro no menos podia robar que en su pueblo. Mucho mejor está dispuesto por nuestras leyes patrias, condenándose por ellas á la pena de presidio al ladron que roba sin circunstancias agravantes, pues en el caso de haberlas se le castiga ademas á la pena de azotes, i aun se le impone el último suplicio.*

ladron es la de horca ó garrote, que es bastante antigua, pues los primitivos alemanes, francese, ingleses, é italianos castigaron con muerte á esta clase de delincuentes. Por cuanto este castigo es bastante temible, no á toda clase de ladron se le impene. Hai diferencia entre el hurto *simple* i el *calificado*: el primero es el que se comete sin hacer rompimiento de puerta ó paredes, el segundo cuando se hace con escalamiento ó rompimiento ó con armas, i se castiga con la pena de muerte no asi el simple. Este se suele dividir en grande i en pequeño: grande, cuando el ladron roba el valor de una peseta en la Corte ó en sus cinco leguas de rastra: pequeño, cuando no pasa de esta cantidad. El grande se castiga tambien con la pena de muerte, el pequeño con otra no tan dura, i segun las circunstancias es condenado el ladron á presidio, azotes, verguenza pública, trabajos forzados, destierro &c.

19. Por nuestras leyes está en observancia casi todo lo espuesto, castigándose á los ladrones con mas ó menos rigor conforme las circunstancias agravantes i conducta del ladron. Es preciso para que se estime por robo, se haya quitado una cosa mueble contra la voluntad de su dueño. Conocemos el hurto manifiesto, i no minifiesto, i no se tendrá por manifiesto, si ademas de cojer al ladron con la cosa hurtada antes que la pueda vender, no se grita contra él ó se persigue. Debe el ladron manifiesto volver la cosa ó su estimacion á aquel á quien la hurtó, i pecharle el dos tanto ó doble. En la actualidad no están en uso estas penas pecuniarias, sino solo la

corporal ú otra á arbitrio del juez, segun las circunstancias, i siempre con la satisfaccion de los perjuicios. Podemos ejercitar contra el ladron la accion de la persecucion de la cosa, i la penal para su correccion i escarmiento. La cosa ó su estimacion puede pedirse contra el mismo ladron ó sus herederos, pero el cuadruplo ó duplo, solo puede pedirlo contra el ladron i no contra sus herederos, sino es que viviendo el ladron se hubiese contestado el pleito, por ser la accion de pedirse penal, que no se da contra los herederos. I se debe tomar la cosa con todos sus frutos i aumentos, i con rezarcimiento de los daños i menoscabos que le vinieren por razon del hurto. Si la cosa se perdiese ó muriese por aventura ó caso fortuito, deberá el ladron ó su heredero pagar por ella tanta cuantía cuanta pudiera valer desde el dia que la hurtó hasta el dia que se la empezaron á demandar. (1)

20. Casi siempre el ladron es persona miserable, lo que induce á opinar que la educacion influye poderosamente en esta clase de delito, de suerte que aquellos que la tienen descuidada se dedican por lo regular, á tan infame ejercicio. Prueba de ello es, que pocos precesos se encontrarán, en que el acusado de hurto firme su declaracion, no sabiendo aun lo indispensable para salvarse, multitud de criminales que han sufrido la última pena por ladrones públi-

---

(1) *Véase á Sala tom. 2.º tit. 22. n. 2. 3. 4, 5. i tit. 24. desde el n. 1.º hasta el 6.º*

cos, viéndose los relijiosos en la necesidad de enseñarles, en los dias que se le conceden para prepararse á morir como cristianos, hasta el *padre nuestro*. Todo delito es vergonzoso, empero ningnno lo es tanto como el de robo, siendo señalados hasta por los mismos presidarios los que van á la cadena por condena sucia, como se llama en práctica.

TITULO II.

De la rapiña.

§ 1.° Preliminar
§ 2.° Definicion de la rapiña: diferencia que se advierte entre ella i el robo.
§ 3.° Acciones con que perseguian á los raptores.
§ 4.° Derecho Español.

1. Hemos hablado del primer delito privado, sigue otro cual es la RAPIÑA ó como el pretor lo llama en su edicto, *bienes arrebatados con fuerza*. Veremos 1.° en que consista su naturaleza: 2.° pena que se le imponian á los rapiñadores por el derecho romano: 3.° cuales en el dia.

2. La naturaleza de este delito se manifiesta por su definicion: es la rapiña una *sustraccion violenta de cosa mueble i ajena, hecha con dolo malo i ánimo de lucrarse*. Decimos ser una *sustraccion violenta*, pues en otro caso dejaria de ser rapiña; en el robo es fraudulosa. Es tam-

bien de cosa *mueble*; en lo que conviene con el robo. De consiguiente, cuando uno arroja a otro de posesion de cosa inmueble, será un *detentador*, persiguiéndole con la accion de *fuerza pública ó privada*, ó con el interdicto *unde vi*, mas no con la accion de hurto. La lei Julia de *vi pública et privata*, fué establecida por Julio César. Imponía penas á la fuerza pública i privada. La pena de la fuerza pública antiguamente, era el interdicto de agua i fuego, al que sucedió la deportacion. La de la fuerza privada era la pérdida de la mitad de sus bienes. El rapto de virjen, viuda, ó monja se castigaba con pena capital, aunque ellas consintieran; lo mismo al que daba aucsilios al raptor. Es necesario que sea de *cosa ajena* pues ninguno comete rapiña en lo suyo propio. (1) Ademas ha de cometerse con *dolo malo i ánimo de lucrarse*. Cesando el dolo, como si es loco el que arrebata, ó setá borracho, cesa la pena ordinria. No es necesario tasar el valor de la cosa arrebatada para ver si es rapiña, pues basta solo el que haya sido tomada con fuerza i ánimo de lucrarse. Así pues, el que desflora á mujer honrada á la fuerza, no comete delito de rapiña, sino otro mui diverso, que se castiga con pena de muerte.

---

(1) Cuando se toma por fuerza á otro una cosa que es del que la toma, de modo alguno comete rapiña, pues la definicion de este delito no conviene con la de la rapiña. Aunque hai pena para aquellos que se toman la justicia por

3. Los romanos segun i como se perseguia á los raptores, así los castigaban; Se podian pedir contra ellos *civil ó criminalmente*. Los perseguian civilmente con la accion de *hurto manifiesto*, ó con la de *vi bonorum raptorum*, consiguiendo con ambas el cuadruplo valor de la cosa arrebatada. Entre estas dos acciones hai gran diferencia, i la de *hurto manifiesto*, es mucho mejor que la de *vi bonorum*: la accion de *hurto* es meramente penal, el cuadruplo solo contiene pena, i conseguido el castigo del delincuente, aun se puede solicitar con la *condicion furtiva* la cosa arrebatada ó su estimacion. Por el contrario, la de *vi bonorum raptorum*, no es mera penal, sino consiste en adquirir el triplo valor de la cosa, conteniendo en si su estimacion, de consiguiente no puede pedirse mas del cuadruplo de la cosa tomada por fuerza. La accion de hurto manifiesto es perpetua, i en cualquierr ocasion que se entable se da *in cuadruplum*; á la inversa, la de *vi bonorum raptorum*, siendo pretoria, solo entablada dentro del año, da el cuadruplo, i pasado el simplo. Criminalmente se persigue ademas á los *grassatores* i á los *ladrones*. Llaman *grassator* al que

---

su mano, no obstante está mui lejos de ellos el delito que lleva por epígrafe este título: son sí castigados, con no poder reclamar el derecho que les asista en la cosa que toman por fuerza como se verá mas abajo en el título de los interdictos.

roba en el campo, i ladron al que en despoblado roba i mata, no contentándose con robar á los pasajeros sino tambien asesisan á los infelices qne caen en sus manos: á unos i á otros se castiga con la última pena.

4. Entre nosotros está pnesto en uso lo que dejamos dicho, i casi sin practica las repeticiones por medio de las acciones espresadas. La diferencia que se advierte entre hurto i robo es, que aquel se hace *encubiertamente* i este *abiertamente*, i que el nombre de *hurto* si se toma en jeneral, contiene como á especie al hurto tomado especialmente, i al robo. La cosa hurtada puede pedir su dueño siempre con sus frutos, ó sus herederos, en los mismos términos que las de hurto pnes jámas prescribe la cosa hurtada á no purgar su vicio pues como dijimos en el libro 2.° tít. 6. n. 6. las cosas *viciosas* no eran suceptibles de prescripcion, pues el vicio acompaña siempre á la cosa pasando á todo poseedor de la misma. Dijimos tambien en dicho párrafo que podria usucapirse no por el ladron, sino por un tercero, i por la posesion de tiempo larguísimo, en cuyo caso no necesitaba tornar al propietario. (1)

---

(1) *Sala tom.* 2.° *tít.* 22. *lib.* 2.° *n.* 6.

TITULO III.

De la lei Aquilia.

1. El tercer delito privado es del que habla con bastante estencion la lei Aquilia, (1) que es el *daño cometido con injuria* por el que se entiende *toda disminucion en el patrimonio, hecha sin algun derecho por un hombre libre.* Veremos la naturaleza de este delito privado, los capítulos que contenia la lei Aquilia, i las acciones que produce.

2. Hemos dicho se comete este delito siempre que resulta *disminucion en el patrimonio.* De consiguiente por esta lei no se víndica el daño inestimable, como si se mata á un hombre libre, ó se le hiere en cuyos casos cesa la accion de

---

(1) *Se estableció en tiempo de la república por el tribuno de la plebe Galo Aquilio. Este mismo fué el que inventó la aceptilacion llamada* Aquilina, *de la que hablamos en el* § 26 *i* 27 *tít.* 30. *lib.* 3.°

lei Aquilia i se procede contra el agresor de semejante atentado criminalmente por la lei Cornelia: (1) cuando es una herida la causada puede tener lugar la lei Aquilia, estableciéndose la accion util de la misma lei. Añadimos, *sin algun derecho*; entendemos por injuria todo lo que se hace á alguna persona sin derecho, ya se cometa el daño con dolo malo, culpa lata, leve ó levísima: en cualquier culpa que concurra tiene lugar la accion de la lei Aquilia. Basta que el daño cometido haya sido sin algun derecho. § 5.º tít. 1.º El que usa de su derecho no comete injuria, como si tratando de que los ganados no pasten en mi heredad abro una zanja para impedirles la entrada; en este caso no hai lugar á la lei Aquilia porque uso del derecho que me conceden las leyes como señor. (2)

---

(1) *Véase la nota del párrafo 4.º tit. 1.º*

(2) *Para repetir el daño cometido por la accion de la lei* Aquilia, *es preciso que este se halla ocasionado por dolo, culpa lata, leve ó levísima, segun insinuamos en el § 2.º Así pues si el daño fue causado por aventura no tiene lugar la repeticion por esta lei. En efecto si cazando rebienta la escopeta, i causo mal al que estaba á mi lado, no puede quejarse de accion de injurias cometidas con ofensas personales, ha sido una casualidad de la que no respondo ni aun en los contratos, jeneralmente hablando. Sinembargo este ejemplo, ó cualquiera otro que puede proponerse á su similitud, debe entenderse*

3. Veamos cuantos capítulos contenia. Constaba de muchos, mas las Instituciones solo hacen mension de los tres mas notables, no estando en uso el segundo desde mui antiguo, por lo que ignoramos al presente las cosas de que trataba. Quedan solo el primero i el tercero, diferenciándose entre sí en el *sujeto*, *acto i efecto*. En el sujeto, por cuanto el primer capítulo solo trata de los *siervos ó esclavos*, i de los *animales cuadrúpedos.* (1) En el tercer capítulo se trata de todas las demas cosas en que podemos recibir daño, como si se corta algun árbol, se rompe un vaso &c. Diferéncianse tambien en el *acto*: por el primer capítulo se vindica la *muerte*, por el sugundo, repito cuando me se ha herido un esclavo, un caballo, un buei &c., no cuando me lo han muerto, pues por él repito todos

---

con su correspondiente limitacion, pues es preciso para que cese la accion de la lei Aquilia, que la escopeta no haya rebentado por mi causa, como si la preparé con doble carga; no la habia limpiado &c. igualmente que estubiera cazando con licencia, i en sitio no prohibido, i resultara el daño porque disparé en las calles ó en el camino real, es claro tube culpa, pues en estos sitios no deben descargarse armas de fuego.

(1) Entienden por estos los Jurisconsultos, todo animal que pasta en manada, como las obejas, cabras &c. i los que se doman como el caballo, camello, buei, &c.

los demas actos por los que se comete daño, como si me hieren al esclavo, me rompen los cristales &c. Se díferencian en el *efecto*, por que si entablo la accion del primer capítulo, el reo está obligado á pagarme tanto cuanto mas valía la cosa el año anterior en el que se cometió el daño, i por el tercero la estimacion de lo que valia 30 dias antes: v. g., me han asesinado á un esclavo que en el dia de su muerte valia 100 duros, i un año antes, diez mil reales: puedo pedir los diez mil reales que valía el año antes entablando la accion por el primer capítulo; si 30 dias antes valia seis mil reales, i el de en que me lo inutilizaron mil reales p. e., puedo solicitar se me paguen los seis mil reales valor del esclavo 30 dias antes, si repito la indemnizacion por la accion del capítulo segundo de la lei Aquilia.

4. Con estas nociones ya se puede descubrir la accion de la lei Aquilia. Se da á aquel que ha recibido daño ó á sus herederos, contra el que cometió el daño; mas no contra su heredero, pues es accion penal, para que pague cuanto la cosa, si por el primer capítulo valía el año anterior i si por el tercero, lo que 30 dias antes. (1) Es esta accion *penal i rei persequutoriæ*,

---

(1) *Es necesario apurar si en efecto la accion ha sido consecuencia del justo uso de su derecho, en cuyo caso si resulta algun daño, no debe responder de él el que lo comete, dándose para ello la escepcion, llamada por la lei pri-*

por que ademas de la estimacion de la cosa en el estado de su deterioro, pido el valor de mas que tenía un año antes ó treinta dias. Se estima no solo la cosa que precisamente recibió el daño, sino tambien aquella que por el menos valor de la una pierde igualmente la otra, como si me matan un caballo de tiro que su valor no estaba en su calidad, sino en la estimacion con su compañero por ser de un mismo color, tener iguales manchas, una misma estatura &c., en este caso no solo me han de pagar el precio del muerto, sino tambien lo que ha perdido su compañero por falta de aquel.

---

mera C. unde vi, moderamen inculpata tutela. *Ciertamente si mato al ladron que atentaba contra mi persona i bienes, no hai duda que uso del derecho que las leyes civiles me conceden, i sin embargo de que resulta un hombre muerto, justificado la certeza del hecho, no debo ser castigado, pues provino el daño por defender la tutela de mi persona, á que estoi obligado. No tendrá lugar dicha escepcion cuando la muerte resulta por ejemplo, de un desafio, pues ademas que las leyes naturales i civiles prohiben el duelo, se puede evitar el daño, sin esponer su propia vida, ó la del contrario. Si al ladron he podido prender, se me reputará por un vil asesino si le quito la vida, pues es visto que ya en este caso no defiendo la tutela de mi persona, sino que me dejo conducir de la pasion de ánimo que debe estar lejos de las acciones humanas.*

5. La lei Aquilia tiene varios atributos. El 1.° es el que proviene de la accion *útil*, como sucede cuando se hiere á un hombre libre. Aunque su herida no puede estimarse, con todo se puede condenar al agresor á que satisfaga las impensas invertidas en la cura, los perjuicios que haya esperimentado el herido &c., i será condenado el reo á pagar del mejor modo todos estos daños i perjuicios: n. del § 2 tít. 1.° Otro es que el pleito seguido con esta accion crece, esto es, si alguno confiesa al punto el daño que cometió, se le condena solo en el simple, pagando el valor ó estimacion de la cosa que tenía un año ó treinta dias antes: si se ostina en negar que cometió el daño de que se le acusa, i despues se le prueba, es condenado en el duplo en castigo de su mentira i calumnia. (1)

6. Otro es ser esta accion triple. Si el daño se hizo al cuerpo con el cuerpo, se llama la accion *directa*, como si uno mata á mi siervo con sus propias manos. Si alguno comete daño al cuerpo, mas no con el cuerpo, se llama la accion *útil*, p. e. si uno aconseja ó induce á mi siervo que suba al pimpollo de un árbol, el esclavo obedeciendo cae, i muere del golpe. Finalmente, si no se ha hecho daño ni al cuerpo ni con el cuerpo, i no obstante recibe algun

---

(1) Son bastante alabados los ramanos por la severidad con que castigaban á los perjuros pues no podian sufrir el que se mintiese impunemente en los tribunales.

daño, se llama la accion *in factum*, v. g. si uno ve amarrado fuertemente á un esclavo, se compadece de él i lo desata, i en su consecuencia se fuga tan luego como se ve con sus brazos libres. La primera accion proviene de las mismas palabras de lei Aquilia: la otra de la interpretacion de los prudentes; la tercera del edicto del pretor,

7. Tenemos por la lei de Partida tít. 15 P. 7. en observancia todo lo espuesto en este título. Manda la lei 18 que si alguno se querella del daño que le fué hecho por razon de que le mataron algun siervo, caballo ú otro cuadrúpedo, debe pagar el que hizo el daño tanto cuanto mas podia valer la cosa en que recibió el daño, desde treinta dias antes hasta aquel en que sucedió, i los menoscabos que se ocasionaron al dueño. Para que esté obligado al rezarcimiento el que hizo el daño, es preciso que le haya hecho con culpa: si lo hiciese sin ella á nada estaria obligado. No está en uso entre nosotros el hacerse las estimaciones del daño mirando hácia atras, sino solo se tasa por el arbitrio del juez, i se manda pagar.

TITULO IV.

De las injurias.

§. 1.º Qué sea injuria i sus especies.
§. 2.º Se esplica la injuria *simple* i la *atroz*.
§. 3.º Personas incapaces de injuriar: casos en que no se comete injuria.

1. El último delito privado es la *injuria*, tomándose en este lugar bajo otro sentido que en el título anterior. En aquel dijimos ser la injuria *todo lo que se nos hacía sin derecho:* § 2.° tít. tercero, en este significa toda *contumelia* ó *ignominia* hecha á alguno. *En su consecuencia veremos qne sea injuria, i de cuantas maneras puede cometerse: con que acciones se persigue á los que injurian tanto por derecho romano, como por el nuestro patrio, i en que casos cesa la repeticion, sin omitir cosa alguna de las que parezcan mas útiles, para la debida intelijencia.* Es, pues, la injuria *todo dicho ó hecho cometido directamente contra una persona con dolo malo para afrentarla.* (1) Puede ser la injuria *verbal*,

---

(1) *En latin* quodlibet dictum aut factum ad alterius contumeliam dolo malo directum. *Tiene gran uso en las clases esta definicion,*

que es la que se causa por palabras, ó *real* cuando con algun hecho se daña la estimacion de otro: v. g. dándole de bofetadas, de palos &c. Hai tambien otras dos especies, una que se llama *escrita* que es la que se causa por libelos infamatorios, i otra *pintada* cuando se representa en alguna pintura nuestra imajen con ignominia. La escrita se refiere á la verbal i la pintada á la real.

2. Siendo la injuria mayor ó menor segun el lugar i circunstancias, unas veces se llama á *simple*, que es cuando no agraban las circunstancias, otras *atroz* cuando estas agraban. Las circunstancias agravantes consisten en hechos, v. g. si alguno ha sido azotado ó herido enmedio de la plaza pública, que el lugar agrava la injuria, ó por la autoridad de la persona injuriada, como si es al Rei ó á algun majistrado, ó por la solemnidad del tiempo, como si mientras se desposa uno se le hace alguna injuria. (1)

3. Decimos en la definicion *con dolo malo*, pues sin dolo ó ánimo de injuriar no se entiende haya injuria; así el furioso, el infante, el demente, no son personas suceptibles de co-

---

preguntándose casi siempre en los grados, por cuya razon deben los estudiosos saberla tanto en latin *como en castellano.*

(1) En la nota primera del párrafo 18 *del libro* 2.° *se dijo era castigado con gran rigor el que dentro de la casa que habita el Soberano se atrevia á* herir, injuriar: dar de bofeta-

meter este delito, por mas duro ó afrentoso que sea lo que hagan. Se ha de observar que con respecto á la dignidad de las personas, lo que en una sería injuria en otras no, como si un plebeyo se chansea con el príncipe, ó con alguna otra persona de autoridad, pues con estos sujetos no es lícito chancearse; mas sí puede con otro igual á él, ó de su misma clase. Tampoco hai injuria si alguno cuando cometió el delito ó el hecho injurioso no tuvo ánimo de que su accion ó palabra redundase en injuria, como cuando se hiere á un esclavo solo por herirlo pues entonces tiene lugar la *lei Aquilia*: menos cuando se hace con ánimo de correjir, como el maestro educando á sus discípulos; el majistrado inponiendo sentencia á los reos: de manera que el que por sus crimenes merece lo azoten, nunca podrá ejercitar contra su juez la accion de injurias porque en efecto le mande subir en el burro: nota del §. 3.° tít. 2.°

4. Finalmente, decimos en la definicion *cometido directamente contra una persona con dolo malo.* Esto puede hacerse de dos maneras, ó *directamente* como si á nosotros mismos se nos

---

das &c. *á cualquier persona, pues claramente se vé reagravan las circunstancias, faltándose al respeto que merece el lugar, como sagrado por la presencia del monarca, á cuya falta de respeto se une el crimen de la injuria, i en justicia el perpetrador de semejante crimen, merece todo el rigor de la lei.*

hace la injuria, ó *indirectamente* como á personas que dependen absolutamente de nosotros: p. e., el padre podrá vindicar la injuria hecha á su hijo, el esposo á su mujer, el señor á su esclavo; la mujer no puede vindicar la injuria hecha á su marido, porque es indecoroso que el varon sea defendido por la mujer: esceptúase el caso de que la afrenta ó infamia hecha al marido recaiga tambien en la mujer, como si se le dice es un cornudo, pues se da á entender que la mujer es adúltera; luego en este caso, i en otros semejantes el marido i la mujer tienen espedita la accion de injurias, pudiendo cualquiera de ellos ejercitarla por su respectivo derecho é interes.

5. Hemos visto que sea injuria i de cuantas maneras, veamos las acciones mas principales con que podemos perseguir á los que nos injurian. Son cinco. *Primera.* La accion *pretoria estimatoria. Segunda.* La persecucion estraordinaria *criminal. Tercera.* La accion civil i criminal de la lei *Cornelia* de injurias. *Cuarta.* La retorsion. *Quinta. La accion para hacer cantar la palinodia.* Primeramente se puede entablar La accion PRETORIA ESTIMATORIA tiene su orijen de *Luctacio Neracio* hombre maligno, pues mandando las leyes de las doce tablas que los que injuriasen pagaran 25 ases de cobre (1) cantidad bastante decente en tiempo en que se promulgaron las leyes de las 12 ta-

---

(1) *Lei* 6. *tab.* 7

blas, i mui despreciable en la época de Neracio por haber crecido las riquezas de los romanos con sus conquistas, (1) dió este en llevar en pos de sí á un esclavo con bastantes monedas de cobre i al que se le antojaba en las calles de Roma le daba una bofetada, pagándole al mismo tiempo los 25 ases que mandaba la lei. Viendo tan gran desorden el pretor, no se contentó con que se pagára al injuriado dicha cantidad, sino concedió facultad á este para que señalara la suma en que estimaba la injuria, quedando obligado el reo á pagarla, escepto cuando pedia una ecsorvitancia. Por lo que esta accion estimatoria se da al que

---

(1) Prueba de ello es los millones que gastaban en materias solo de lujo. Para dar una lijera idea de lo ecsorvitante de sus riquezas, damos una relacioncita de las de algunos famosos por ellas, i aun mas por sus hechos. En efecto las posesiones de Craso valian 166.666.706 *rs. vn. Su casa estaba apreciada en* 51 *millones de rs. Las diez columnas que sostenian el peristillo de ella, le costaron* 83.333 *rs. vn. Demetrio, manumiso de Pompeyo tenia* 77.500.000 *rs. vn. Séntulo el adivino tenia nada menos que* 333.333.333 *rs. Ciceron confesaba que sus posesiones en el Asia valian* 1.833.333 *rs. Su casa sola de Roma* 1.666.667 *rs. Su casa de campo* 604.167 *rs. Apicio poseia mas de* 91.667.167. *I despues de haber gastado en comer mas de* 83.333.333, *se envenenó dejando* 8.333.333 *rs. Los regalos pueden ser considerados como pruebas de rique-*

ha recibido alguna injuria, para que le presten el tanto en que la estima, dirijiéndose contra el que lo injurió.

6. Por cuanto esta accion mira á la vindicta, es odiosa i por tanto no se da ni al heredero ni contra el heredero, ni despues del año. La persecucion criminal *extra ordinem* se daba en varios casos: en primer lugar, cuando se habia cometido una injuria atroz. Segundo: por la injuria cometida contra el culto divino, ó cuando uno habia injuriado atrozmente á otro por escrito llamado *libelo*, i se castigaba con pena

---

zas. César regaló á Servilia madre de Bruto una perla que valia cinco millones de reales. Para sobornar al Consul Claudio, dió treinta millones de la misma moneda. Las deudas de Curio subian á cincuenta millones. Para sobornar á una tribu en las elecciones, se necesitaba 8.333.333 *rs. I como habia* 30 *tribus se necesitaban* 291.666.667 *rs. Milo hizo de deudas* 58.333 333 *rs Marcos debia por los Idus de Marzo, i pagó por las Calendas de Abril* 33.333.333 *rs. Isidoro simple particular, tenia* 4.116 *esclavos, los que á razon de seis mil reales hacian* 24.696.000 *rs. Bueyes,* 3.000, *á* 200 *rs. que valian, ascienden á* 4.320.000. *Item* 257.000 *cabezas de ganado á* 100 *rs. montan á* 25.700.000 *rs. En dinero poseía cincuenta millones. ¿Un hombre tan acaudalado como este, se hubiera retraido en pagar* 25 *cuartos por causar una injuria hasta al mismo Cónsul?*

de muerte: esta misma pena se impone por nuestras leyes patrias cuando alguno pone lo que llamamos *pasquines* contra el gobierno. La accion estimatoria i la persecucion criminal, no pueden entablarse á un mismo tiempo; el que entabla la criminal, no puede ejercitar la estimatoria, i por la inversa, el que la estimatoria no puede la criminal, pues acciones que van directamente á un mismo fin, no pueden acumularse á un mismo tiempo. Otra es la accion de la lei Cornelia de *injurias*, siendo tambien de dos maneras, *civil estimatoria*, ó *criminal*, que se da para una pena arbitraria. (1)

7. Consiguiéndose lo mismo por la accion de la lei Cornelia, que por la accion pretoria estimatoria i la persecucion criminal, se pregunta si hai entre ellas diverjencia, ó si entablada una, espira la otra. Hai notable diferencia: la pretoria es jeneral, i sirve tanto para las injurias reales como á las verbales: la lei Cornelia

---

(1) *La lei* Cornelia de injurias *fué establecida por el Dictador* Cornelio Sila, *por la libertad que desde las guerras civiles se habian tomado los hombres de insultarse mutuamente, i asesinarse unos á otros. Concedia esta lei á todo el que fuera pulsado, azotado, ó cuya casa hubiera sido entrada por fuerza, la accion civil i criminal de injurias. Consistian en penas pecuniarias*, ó corporis afflictivas, *ambas arbitrarias, no destruyéndose la una por la otra pues las dos se dirijian á la vindicta.*

es especial: se da solo contra tres injurias reales, si ha sido alguno verberado, pulsado, ó hechado con fuerza de su casa: entendiendo por *verberar* herir con dolor; *pulsar*, herir sin dolor; la pretoria dura solo un año, la de la lei Cornelia criminal. 20 años; si la civil 30. La cuarta es la retorsion, por la que no entendemos accion, pues consiste en decir ó hacer uno á su contrario en el acto la misma injuria que se le ha dicho ó hecho: v. g. uno dice á Juan, mientes, i Juan responde, tú eres el embustero, uno i otro se han mutuamente injuriado por la retorsion, i de consiguiente cesa la accion con que podian persegnir la injuria. Solo se admite la retorsion en las injurias verbales, no en las reales, por lo que no queda impune el que habiéndosele verberado, verbera á su contrario. Mas bien se debe tolerar la retorsion que alabar, pues está en oposicion á la mansedumbre cristiana. La quinta i última es la palinodia, desconocida de los romanos, inventada por los jermanos: consiste en obligar al injuriador á que se desdiga de la injuria publicamente.

8. Resta saber en que casos cesa la accion de injurias. Los jurisconsultos numeran cuatro: 1.° en la retorsion, pues devolviendo yo al contrario la injuria, se compensa la una con la otra. 2.° En la remision, que puede ser *espresa ó tácita*: espresamente si de hecho perdono la ofensa: tácitamente, si despues de la injuria sigo hablando con el que me injurió, comemos juntos, paseamos &c. 3.° En la prescripcion, pues si trato de entablar la pretoria, solo me dura la

accion un año: si la civil de la lei Cornelia 30: si la criminal 20 años; pasado este tiempo mi accion será ilusoria. §. 7. 4.° Por la muerte tanto del injuriante como del injuriado, pues hemos visto que estas acciones no se dan ni á los herederos ni contra los herederos; luego muerto alguno de ellos cesa la accion: esceptúase solo en el caso que esté ya contestada la demanda; por la litis contestacion se hace novacion, i lo que antes se debia por delito, ya se debe por cuasi contrato, i por lo tanto pueden seguir el pleito los herederos. (1)

9. Las leyes del título 9, Partida *septima* llaman á la injuria Deshonra; toda injuria se hace de palabra ó de hecho. Su autor está obligado á pagar al ofendido varias penas segun fuere la injuria. En lo jeneral no está sañalada: el injuriado puede pedir se castigue al que le injurió con dinero, ó que le escarmiente de otra manera segun escojiere; pero no lo uno i lo otro, porque la una accion consume la otra. Hai ciertas injurias cuyas penas estan señaladas en las leyes como vamos á notar. Si estando uno gravemente enfermo, de enfermedad de que despues se muere, entrase alguno en su casa, i tomare sus bienes sin mandamiento del juez, diciendo que el enfermo era su deudor, reci-

---

(1) *No solo por la* litis contestacion *se causa novacion, sino tambien procede de ella un cuasi contrato: véase el párrafo* 1.° *tit.* 30 *lib.* 3.°

birá este injuria, i su autor perdería lo que aquel le debia, i estaria ademas obligado á pagar á sus herederos otro tanto de lo que importaba la deuda, perdiendo tambien la tercera parte de sus bienes á beneficio de la cámara del Rei, quedando ademas infamado. Si no tenia crédito alguno contra el doliente que asi agraviaba, se le confiscará en los mismos términos la tercera parte de sus bienes, i pagará á los parientes del muerto por la injuria que hizo á él, i á ellos lo que estimare el juez. El que llamase á otro *gafo*, esto es, *leproso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, ó á mujer casada *puta*, debe desdecirse delante del alcalde i hombres buenos, lo que suele decirse *cantar la palidonia*, al plazo que el juez señale, i la multa de 1.200 ms. vn. la mitad para el fisco i la otra mitad para el injuriado. Si fuese hidalgo el que dijere dichos denuestos, no debe ser condenado á desdecirse; pero ha de pagar 2000 ms. vn. con la misma aplicacion, i la demas pena que le imponga el juez, segun la calidad de las personas i de las palabras. El que llamare á otro *tornadizo* ó *marrano*, debe pagar 10000 ms. vn. á la cámara del Rei, i otros tantos al injuriado que se quejase, i si no tuviere para pagarlo todo, por lo que restare debe estar un año en el cepo, i si antes paga sale de la prision.

10. Las injurias de palabras se hacen por escrito: á veces tambien se hacen paladinamente i á veces encubiertamente, echando los malos escritos en las casas de los grandes, ó en las iglesias,

ó en las plazas comunales de los pueblos; para que cada uno lo pueda leer: á este escrito se llama *pasquin*, tomado el nombre de que en Roma se acostumbraba ponerlos en una estatua así llamada. La pena que deben sufria los delincuentes es la misma que corresponde al delito que se achaca al ofendido si fuere probado, teniendo lugar contra los que compusieron tal escrito ó le escribieron: el que primero lo hallare debe romperlo, sin poderlo enseñar á ninguno bajo la misma pena. Solo tiene lugar la relevacion de pena, cuando la república interesa en que se sepa el delito ó culpa, mas no si nada interesara. Tampoco le tiene cuando el autor del delito ha sido indultado por el Rei; en cuyos casos de no interesar á la república i haber obtenido indulto el reo, merecería pena el que prefirió la deshonra. Puede intentar la accion que nace de la injuria el que la recibe en sí, tambien el padre por el hijo que estuviere en su poder, el marido por la mujer, el suegro por la nuera. I puede intentarse no tan solamente contra los que la hicieron sino tambien contra los que la mandaron ó dieron esfuerzo, consejo ó ayuda para hacerla en cualquier manera que sea. El tiempo de poderla intentar es un año, pasado el cual espira este derecho, porque se entiende que el ofendido perdona la injuria. Por el perdon ó condenacion del injuriado; i tambien por la muerte del que hizo la injuria, ó del que la recibió; pues no se da á los herede-

ros, salvo si estubiere contestado el pleito. (1)

TITULO V.

De las obligaciones que provienen del cuasi delito.

1. HEMOS hablado de los cuatro delitos verdaderos i privados, que son *el hurto*, *la rapiña*, *el daño cometido con injuria*, *i la injuria*; falta tratemos de los *cuasi delitos* que hemos ya definido diciendo ser *unos echos ilicitos, cometidos solo con culpa i no con dolo.* (2)

---

(1) *Sala tom.* 2.° *tit.* 22. *lib.* 2.° *n.n.* 9 *hasta el* 15.

(2) *Los que afirman que los cuasi delitos son*

Hai seis cuasi delitos: 1.º cuando el juez hace suya la causa ajena. 2.º Cuando los criados arrojan algo á parajes por donde pasan las jentes. 3.º El llamado *suspenso et deposito*. 4.º El que cometen los posaderos; arrieros i maestros de navios. 5.º La misericordia intempestiva. 6.º La *connivencia*. (1)

---

obligaciones, que ni nacen de contrato ni de delito, vienen á decir que la cosa no es, no porque sea cosa; lo que es por cierto mui buena definicion. Strusio *es de opinion que los cuasi delitos son obligaciones que nacen de culpa ajena imputada á nosotros. Esto es absolutamente falso, pues el juez que sentencia sin saber lo que se hace, cuasi delinque § .2 tit. 2. i no es cierto se le impute culpa ajena, i quedaría impune si la providencia disparatada que dió fué porque así se lo dijo su asesor.* Struvio *tiene á su favor, al parecer, un fuerte argumento, cuando la esclava ó criado arroja algo á la calle i causa daño, se le imputa este hecho ajeno al señor ó inquilino de la casa, cuyos criados fueron tan descuidados: respondemos que propiamente es culpa del inquilino, porque no tiene aquel cuidado que los padres de familia mas dilijentes tienen en sus cosas.*

(1) De todos los cuasi delitos nace una accion, llamada in factum, *la que toma diversos dictados conforme el cuasi delito de que procede: v. g. se ha arrojado alguna casa que ha causado daño, se entablará la accion de* in factum de effusis &c.

2. El primero es, como dejamos dicho, *cuando el juez hace suya la causa ajena*, lo que sucede cuando juzgando sin saber, perjudica á tercero. Puede esto verificarse de tres maneras. *Primera*: ó sentenciando con *dolo*, ya por odio que tenga ó amor à la persona á quien sentencia, ó haya sido corrompido con dinero. *Segunda*: ó por *impericia é imprudencia*. *Tercera*: ó dando sentencia injusta el *juez asesorado*. En el primer caso comete un verdadero delito, i no solamente tiene que pagar daños i perjuicios, sino tambien queda infame, i es removido de su empleo. Si ha sido cohechado puede ser perseguido criminalmente por la lei Julia de *repetundarum*. (1) En el tercer caso, no puede pedirse contra el juez sino contra el asesor que le sujirió tan mal consejo. Luego solo queda el segundo caso que es en el que el juez propiamente delinque, haciendo suyo el pleito, pues acepta el oficio de juzgar ignorando el derecho, no consultando á los jurisconsultos. La culpa en este caso en él consiste, i la pena en que incurre es pena arbitraria; pudiéndosele apercibir i aun quitar el destino.

3. La accion que produce este cuasi delito, se llama en el derecho *accion in factum*, por los

---

(1) Prohibia que el juez tomase dinero por conocer en alguna causa, i que en jeneral se tomase dinero por ser ó no testigo. Su pena era el cuadruplo del dinero ofrecido. A veces era la relegacion pérdida del empleo, destierro ó muerte: primera parte de la nota al §. 22. tit. 28 lib. 3.º

glosadores i pracmáticas *accion de sindicatu*, i se da á aquel contra quien se ha juzgado, para que el juez, que habiendo juzgado con ignorancia ha hecho suyo el pleito, pague una multa arbitraria. Se puede objetar que esta pena es inicua; debe el actor imputarse á sí mismo la culpa de no haber apelado de una sentencia ilegal. Se responde, que omitida la apelacion ciertamente nace un derecho contra la parte, mas no del juez nace escusa. Si el juez opone esta escepcion, se ha ha de restrinjir, porque se trata de perjuicio de tercero.

4. El segundo cuasi delito es de *effusis et dejectis*, que consiste cuando de nuestras casas se arroja ó derrama algo en parajes por donde transitan los que van i vienen. Por este hecho si resulta manchado ó lastimado alguno, está obligado el inquilino, aunque no haya sido él quien derramó ó arrojó, á rezarcir el daño, no por culpa que se le impute, sino por ser un padre de familias tan descuidado que no cela las personas de su casa, i mantiene en ellas individuos tan neglijentes.

5. Es menester distinguir cuatro casos: 1.º si por haber arrojado ó derramado resulta algun daño estimable: v. g., un vestido manchado, un esclavo muerto &c., pues entonces se da la accion *infactum* de *effusis et dejectis*, á aquel á quien le interesa, contra el inquilino, no contra el heredero porque es penal, en el duplo, i es perpetua. 2.º Si ha sido muerto algun hombre libre, produciendo entonces un daño inestimable, en cuyo caso la accion *in*

factum es popular, i dura un año. No se da al heredero ni contra el heredero, i puede entablarla cualquiera del pueblo contra el inquilino, no contra su heredero, á que le pague al actor 50. aureos. 3.° Cuando ha sido herido un hombre libre ó recibido algun otro daño su cuerpo. No admitiendo estimacion la herida, ó el daño, se estiman si las obras cesantes, i las espensas invertidas en su curacion, ó algun otro perjuicio, como esplicamos en la lei Aquilia § 5. tít. 3.° Se da la accion en este caso al herido ó lastimado contra el inquilino, no contra el heredero, para que le pague lo gastado en su curacion, i le rezarsa los perjuicios que halla sufrido, siendo perpetua la accion. 4.° Ultimo caso es cuando consta fué el criado ó siervo quien derramó ó arrojó. Puede su señor darlo *in noxan*, teniendo la accion *in factum de noxalibus* el perjudicado contra cualquiera que posea el esclavo para que le rezarsa el daño, ó le dé al siervo *in noxam*. (1)

6. El tercer cuasi delito es si alguno tiene algo suspenso ó colgado sobre lugar por donde se transita ó pasea. Aunque no hai daño causado en este caso, con todo, interesando á la república que todo transeunte vaya sin riezgo por las calles, el pretor estableció la accion popular *in factum de 10 aúreos*; pudiendo cualquiera del pueblo entablarla contra el que ha puesto la cosa

---

(1) Véase la nota primera del §. 3.° *tít. 9. lib. 1.°*

que está colgada ó suspensa, no contra el inquilino, á que le pague los 10 aúreos. Si el siervo, sin saberlo su señor ni mandarselo, comete semejante delito, hai tambien contra él la de *noxalibus*, pudiendo cualquiera del pueblo ecsijir al señor del esclavo, ó que le pague los 10 aúreos, ó que le dé al siervo *in noxam*. Antiguamente si era un hijo de familia el que cometia este cuasi delito, se daba contra él la accion de *noxalibus*; mas despues que Justiniano prohibió dar los hijos *in noxam*, § 8. tít. 9. lib. 1.º prevaleció el que se entablase contra el mismo hijo, i luego que salia condenado en el pago de los 10 aúreos, se daba la accion de *judicati* contra el padre para que pagase del peculio del hijo. Opónese á esto que la accion de *peculio* no se da en los delitos, sino solo en los contratos de los hijos de familia, luego es inutil: se responde que la accion de *judicati* no procede del delito sino del cuasi contrato de la *litis contestacion*, por lo que rectamente se da contra el padre para que pague del peculio.

7. El cuarto cuasi-delito acontece cuando en meson, posada, ó nave, hurtan alguna cosa, á los viajantes que aposentan allí, ó á los navegantes, los criados del hostalero ó maestro de la nave sin su mandato, ni por su consejo; i entonces pagará el hostalero doblada la cosa hurtada por su culpa de tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro estraño, nada deberá pagar, si no es, que la hubiese recibido en guarda aquel cuya era, que entonces pagaría su valor, i en este caso la obligacion de pagarle no

nace como la otra del cuasi-delito, porque no le hai, sino del depósito ó arriendo que se contrae con el hostalero, i se gobiernan sus prestaciones por las reglas de estos contratos.

8. Produce pues este cuasi delito la accion *de recepto*, que se da al que ha padecido el daño contra el maestre de la nave, mesonero, ó arriero, para que le restituya doblada la cosa robada; i no se da contra los herederos, porque es penal. Se manifiesta claramente la diferencia que hai de esta accion de la que nace del cuasi-contrato, pues aquella es *rei persecutoria* i esta como penal, no se da contra los herederos: por la primera alcanzamos el duplo: por la segunda el simplo: una i otra son perpetuas.

9. Añadimos dos cuasi-delitos, de los que no se habla en las INSTITUCIONES: cuales son la *misericordia intempestiva* i la *connivencia*. La misericordia en sí es una cosa mui buena, mas muchas veces puede dejenerar en piedad mal entendida; i aun en algunos casos puede ser delito; v. g. Si alguno viendo á un siervo ajeno amarrado, se compadece, lo desata, i el esclavo se fuga, comete este hombre piadoso un cuasi-delito. Si se compadece de un reo que está en prision estrecha, le da una poca de libertad, i el reo se aprovecha de ella para escaparse, comete un cuasi-delito &c. En todos estos casos no debe tener lugar la misericordia, sino la severidad del señor, i la administracion de justicia La *connivensia* es, cuando uno permite se cometa un delito, que podia evitar mui bien, v. g. los ayos á cuyo cuidado están sus alumnos, si por

connivencia, ó consideracion no debida les dejan cometer ecsesos, no corrijiéndolos del modo mas análogo á una buena educacion, no hai duda es digno de desagrado el comportamieto de semejante pedagogo. En uno i otro caso se dan las acciones *in factum*.

10. Tenemos los mismos cuasi delitos que conocieron los romanos. Tales son la sentencia que da malamente el juez por necedad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á aquel contra quien dió sentencia, el daño ó menoscabo que le vino por razon de ella. Es tambien cuasi delito echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan. Si lo hiciere, están obligados los que moran en la casa á pagarlo doblado todos, si no saben quien lo echó, ó solo el que lo hizo, si se sabe. El que estubiere de huesped en la casa nada paga, si no fuese él el que hizo el daño. Si ha sido muerto algun hombre, deberá pagar 50 maravedis de oro por mitad á los herederos del difunto i á la Cámara del Reî.

11. Asimismo es cuasi delito, i mui semejante al que acabamos de espresar, el tener uno alguna cosa colgada en su casa sobre las calles por donde pasan los hombres, que se sospechare podia caer, en cuyo caso, si le acusaren, i se hallaren que en verdad podrian caer i hacer daño, aunque no cayese ni le hiciese, deberá pagar el que asi la tuviere colgada diez maravedis de oro por mitad al acusador i á la Camara del Rei. I debe quitar la cosa ó ponerla de manera que no pueda caer, i si cayese é hiciese daño á

otro, ó matare algun hombre, habrá de pagar las mismas penas espresadas en el anterior cuasi delito. El 4.º i último cuasi delito está concebido en los mismos términos que dejamos espuesto. (1)

TITULO VI.

De las acciones.

§. 1.º Preliminar.
§. 2.º Qué sea *accion.*
§. 3.º Clases en que se dividen.
§. 4.º Primera division : ó son *reales ó personales*, *civiles i pretorias.*
§. 5.º Orijen de las acciones reales i personales.
§. 6.º Acciones que nacen del dominio.
§. 7.º Se esplica la Resisoria
§. 8.º Acciones que proceden del derecho hereditario.
§. 9.º 10.º Espónense las que se dan en las servidumbres.
§. 11.º Las que nacen del derecho de prenda.
§. 12.º Acciones reales i personales.
§. 13.º Acciones prejudiciales.
§. 14.º Se habla de las personales.
§. 15.º Accion llamada *ad exhibendum.*
§. 16.º 17.º Trátase de la de *edendo*, de

(1) Véase á Sala tom. 2.º tit. 22. lib. 2.º nn. 16 i 17.

las que proceden de los interdictos, i de la restitucion *in integrum.*

§. 18.° Accion procedente del dolo malo.

§. 19.° Se habla de condicion sin causa; de la accion Pauliana, de la Fabiana i Calvisiana.

§. 20.° De la condicion *ex leje.*

§. 21.° Se esplican las acciones que proceden del *hecho licito.*

§. 22.° Acciones de los contratos *verdaderos.*

§. 23.° Espónense la de los *innominados.*

§. 24.° Las de los *cuasi contratos.*

§. 25.° 26.° Las de los *delitos i cuasi delitos.*

§. 27.° Se habla de las penales i mistas.

§. 28.° Acciones que se dan en el *simplo, duplo, triplo i cuadruplo.*

§. 29.° 30.° 31.° Trátase de las de *buena fe*, de las de *estricti juris*, i de las *arbitrarias.*

§. 32.° Accion de *dote estipulada.*

§. 33.° Diferencia entre las acciones de buena fé, de estrecho derecho i arbitrarias.

§. 34.° Cuando hai *plus peticion.*

§. 35.° Ultima division de las acciones.

§. 36.° hasta el 39.° Derecho que se observa en España.

1. Hasta el presente solo hemos esplicado las dos primeras partes de las Instituciones. En

efecto, dividimos los tratados segun los tres objetos del derecho en *personas*, *cosas i acciones*, § último tít. 2º. lib. 1º. De las personas, dijimos lo que nos pareció suficiente en todo el libro primero. De las cosas, en todo el libro segundo, tercero i cuarto, hasta el título anterior. Falta hablar del tercer objeto del derecho, que son las ACCIONES. (1)

2. Se ha procurado esponer la doctrina de las acciones, del modo mas apropósito para su mejor intelijencia. En toda ella se guarda el siguiente método: dada la definicion, se procede á la esplicacion de las varias clases que se conocieron por derecho romano, clasificándolas por órden. Asi pues, pasemos á su definicion, que entendida, es la llave maestra que facilita todos los conocimientos indispensables para no equivocarnos. Antes de entrar en materia, sirva de preliminar que esta voz ACCION puede tomarse bajo dos sentidos, ó como *cosa incorporal* que puede estar en nuestros bienes, ó como *medio lejítimo* de perseguir uno en juicio su derecho, correspondiendo su doctrina en este sentido al título de las *cosas incorporales*:

---

(1) Se habla de las acciones desde el presente tit. hasta el XVII, pues el tít. último, ó sea el 18 mas bien es apéndice á las Instituciones, que doctrina correspondiente al tercer objeto del derecho. En efecto se habla en él de los juicios públicos, materia mas propia del derecho público, que del privado.

en el segundo al tercer objeto del derecho. Si Justiniano hubiera observado método, debió haber esplicado la accion tomada en el segundo sentido. Mas la definió en el sentido contrario diciendo, era *derecho de perseguir en juicio lo que se debe á uno mismo*, cuya definicion no es esacta por dos razones. *Primera* La accion en este título no es *jus* ó derecho, sino medio de obtenerlo. *Segunda*. Con la accion no solo pedimos lo que se nos debe, sino tambien lo que es nuestro. Luego Justiniano definió la accion especialmente, esto es, la personal, cuando debió hacerlo en términos jenerales, indispensable requisito en toda definicion. Para evitar cualquier error, creemos mas correcta la que sigue: *medium legítimum persequuendi in judicio jura, quæ tum in re tum ad rem cuique competunt.* (1)

3. Con estas premisas con facilidad se puede ya entender la doctrina de las acciones. Vamos á esplicar sus divisiones que consisten: 1.º En que unas son *reales*, otras *personales*. 2.º Las hai *rei persequutoriæ*, perseguidoras de la cosa, tambien *penales* i *mistas*. 3.º Unas se dan en el *simplo*, otras en el *duplo*, é igualmente algunas

---

(1) *Como quiera que nada sea mas frecuente en las aulas que preguntar á los alumnos* ¿qué sea accion? *ha parecido útil poner su definicion en latin, segun la trae nuestro* Heineccio: *en castellano diremos*, es medio léjítimo de perseguir en juicio los derechos que, tanto en la cosa como á la cosa, compete á cualquiera.

en el *triplo*, i lo mas en el *cuadruplo*. 4.º Hai tambien unas que son de buena fé, otras *strictis juris*, de estrecho derecho, i otras *arbitrarias*. 5.º Con unas conseguimos el *sólido*, con otras menos que el *sólido*.

4. La primera division consiste en que unas son *reales* i otras *personales*. Las reales se llaman tambien *vindicaciones*, i á las personales *condiciones*. Las primeras nacen del derecho *en la cosa*, las segundas del de *á la cosa*. No negamos darse acciones *mistas*, sienda á un mismo tiempo reales i personales. Aun cuando estas acciones en un principio son reales ó personales, no hai dificultad en que se diga son mistas, á manera que el vino se llama aguado cuando contiene, aunque sea una pequeña cantidad de agua. Estas acciones son cuatro, la *peticion de herencia* (1) i los tres juicios divisorios *finium regundorum communi dividendo*, *familiæ erciscundæ*. (2) Estas cuatro acciones nacen, parte del derecho *en la cosa*, como de la herencia ó del dominio, parte del derecho á *la cosa*, cuasi contrato ó delito, i de aqui tambien se dan para restituir la cosa, ó para alguna prestacion

(1) *Puede tambien tenerse por accion mista la* querella del testamento inoficioso, *de la que hablamos en el libro segundo tit.* 18.

(2) *Proceden estas acciones de los tres juicios divisorios, i tienen lugar cuando hai adjudicaciones de estas especies: véase el* §. 15. *tit.* 1.º *parte segunda, lib.* 2.º

personal. Tanto las reales como las personales se subdividen en Civiles i Pretorais. Las civiles nacen ó de las leyes, ó de los senados consultos, ó de la constitucion de los Príncipes: las pretorias del derecho honorario. (1) La diferencia que hai entre éstas en ninguna parte se conoce mejor que en la prescripciones. (2) Las civiles son perpetuas, las pretorias anuas, esto es, duran solo un año, pues solo este periodo de tiempo duraba el imperio del pretor. (3)

Debemos pues ya considerar 1.° *La nuturaleza de las acciones reales.* 2.° Igualmente es

---

(1) *En el lib.* 1.° *tit.* 2.° *nota del* § 23 *se dijo entenderse por* derecho honorario *el introducido por los* majistrados, *cuyo derecho en muchas cosas era opuesto al civil, tomado este en su propia significacion. De consiguiente muchas acciones que proceden del* derecho honorario, *son diametralmente opuestas á algunas que nacen del derecho civil. Este es escrito, ó no escrito: i vimos en el* §. 10 *de dicho tit. que las especies del derecho escrito eran seis, entre los que se numeraron la* lei: *los* senados consultos, *i* las constituciones de los Príncipes.

(2) *Téngase presente todo lo referido en el libro* 2.° *acerca de las* prescripciones.

(3) *Siendo las obligaciones unas* civiles i *otras* pretorias §. 4. *tit.* 14. *lib.* 3.° *es claro que las acciones que procedan de la obligacion civil, toman el nombre de este; las que del derecho honorario*, pretorias.

necesario ecsaminar las que nacen del dominio. 3.° Las que proceden del derecho hereditario. 4.° Las qué de las servidumbres. 5.° Las de la prenda. 6.° Las que participan de reales i personales, que se llaman mistas.

5. Las acciones reales proceden del derecho *in re* por no ser persona la que se nos está obligada, sino nuestra misma cosa, i sucede por el dominio, el derecho hereditario, la servidumbre i la prenda. § 4, tit. 1.°, parte *primera*, lib. 3.° La acion real se da contra cualquiera persona que posea cosa en que un tercero tenga derecho *in re*, pudiendo provenir este por uno de los modos que acabamos de decir, aunque este jamas haya visto á la en cuyo poder encuentra la cosa, §. 3.° del mismo tít. Las personales solo se dan contra aquellos con quien hemos tenido algun negocio, no contra un tercero, á no ser acciones *in rem scriptæ*, de las que hablaremos mas abajo. El poseedor de una cosa ya no puede pedir la posesion de ella misma. En efecto ¿qué persona es tan simple que ocurre al juez para que haga se le entregue lo que ya tiene en su poder? Esceptúase el caso del interdicto *uti posidetis et utrubi*, que entabla el que posee, dicen algunos. Para que esto fuera cierto, era necesario probar que este interdicto se contrae á la cosa. Se verifica en la accion *negatoria que instruye* el que está en posesion ó en la cuasi-libertad, de la que hablare en su respectivo lugar.

6. Todo lo dicho hasta aquí es lo que hai acerca de la naturaleza de las acciones reales. Analizemos la primera clase que son las que nacen del

dominio. Son tres; una *civil* i dos *pretorias*. La civil es la *rei vindicacion*; las pretorias la PUBLICIANA, i la RESISORIA. La REI VINDICACION es accion en la cosa civil, que le compete al señor contra cualquiera poseedor, para que le restituya la cosa con todo incremento, accion i frutos, segun la cualidad de la posesion. Pues si posee con buena fé, restituye los frutos ecsistentes: si con mala fé, está obligado á devolver los ecsistentes, percibidos i podidos percivir. (1) Si procede del dominio pleno, se llama *directa*, si del menos pleno como de la enfiteusis, feudo ó superficie, *útil*. Aunque esta accion es demasiado natural, es no obstante mui dificil poderla instruir. El actor debe probar el dominio, i no es tan facil como se piensa, pues si alguno la usase, debe probar que no solamente ha adquirido la cosa con buena fé i justo título, sino tambien que aquel de quien la hubo, era verdadero señor. Siendo dificil, el pretor inventó otra accion mas brebe i espedita: pri-

---

(1) En el lib. 2.° tít. 1.°, parte segunda, desde el § 62 *hasta le* 69 *se habló con alguna detencion del poseedor de buena fé, i en que casos hacía suyos los frutos que redituaba la cosa que poseía. Se dijo tambien que los poseedores de mala fé, entre quienes se interrumpe la posesion despues de contestada la demanda, deben restituir la cosa con sus frutos: véase en el* § 69 *del dicho tít. las acciones que se dan contra el poseedor de mala fé.*

mero fué la Publiciana, por el pretor Publicio. Su fundamento es el dominio finjido. (1) El que adquirió la cosa con buena fé i justo título, aunque de aquel de quien la hubo no hubiese sido su verdadero señor, el pretor finjía que lo era. Por cuanto esta accion se instruye no por el verdadero señor, sino por aquel que posee por algun derecho, el pretor le concedia la continuacion de dicha posesion. Es mucho mejor i mas facil esta accion, pues no hai que probar que aquel de quien hube la cosa era verdadero i lejitimo señor de la misma, sino que me la entregó con buena fé i justo título.

7. La *segunda* inventada por el mismo pretor Publicio, es la Recisoria, que se disferencia de la anterior en que en aquella se finjía que uno habia usucapido, lo que en verdad no usucapió. Tiene lugar siempre que ó el ausente por causa de la república, ó el que por miedo justo dejó de poseer i le usucapieron perdia la posesion de sus bienes. En ambos casos el pretor da la restitu-

---

(1) *Vimos en el libro* 1.° *tít.* 2.° § 23 *que los* majistrados *en roma sin embargo de que carecian de la facultad de establecer leyes*, enmendaron, ayudaron, suplieron i corrijieron *el derecho civil en muchas de sus partes. Que esto lo hacian inventando* nuevos vocablos, introduciendo nuevas acciones, i dando escepcion *cuando la lei negaba la accion*; *é* introduciendo ficciones. *En efecto una de ellas fué finjir el pretor que el que adquiria la cosa con bue-*

cion *in integrum* á aquel que ha sido dañado, i bajo este aspecto aprovecha la accion resisoria, que se da al ausente por causa de la república, ó al que ha sufrido miedo justo, contra el presente que usucapió, ó al presente contra el ausente, para que se resinda la usucapion, i se le restituya con toda causa. Por cuanto esta accion consiste en conceder la restitucion *in integrum*, antiguamente duraba solo un año útil. Mas Justiniano mandó prescribiese dentro de cuatro.

8. Sigue otra clase de acciones reales que nacen del derecho *hereditario*: son dos, la *peticion de herencia*, i la *querella del testamento inoficioso*. La peticion de herencia es mista: primeramente nace del derecho *in ré*, esto es de la herencia: despues del cuasi contrato por la administracion comun de la herencia. Pedimos con ella no solo la herencia, sino tambien cierta prestacion personal. Se da esta accion al heredero ó testamentario, ó ab intestato, contra aquel que por heredero, esto es, que juzga ser

---

na fé i justo título, era señor de la misma, i para perder su dominio se necesitaba que el que instruia la reivindicacion *probara era él el verdadero dueño, lo que no era mui facil.* La buena fé, *consistia en tener una justa causa por la que creia el poseedor le correspondia el dominio de la cosa. El* justo título, *habia de ser traslativo de dominio, como la compra i venta la donacion, la herencia, &c. § 63. tít. 1.º parte segunda lib. 2.º §. 8.º i 9.º del tít. 6 del mismo.*

heredero, ó por poseedor posee, esto es que sin causa posee, i preguntado responde, poseo porque poseo, para que restituya la herencia con todos los frutos i accesiones, de cuentas i rezarsa los daños causados. Esta accion es universal pues se pide toda la herencia; (1) por ella se puede perseguir aun á aquellos que poseen por títulos singulares, como p. e., compradores de cosas heredadas &c. Esta accion contra la naturaleza de las acciones reales; dura 30. años, porque es mista, en esto sigue á las personales. La cuerela del testamento inoficioso biene á ser una especie de peticion de herencia, i por cuanto de ella hemos tratado en el lib. 2.° tít. 18, no hai para que nos detengamos en su esplicacion. (2)

---

(1) Hablando de las usucapiones, *tít. 6. lib. 2.° se dijo que los modos de adquirir el dominio eran* naturales ó civiles. *Naturales eran la* ocupacion, *la* accesion *i la* tradicion. *Los civiles se subdividian en* UNIBERSALES *i singulares. El primer modo de adquirir universalmente era la* herencia; *luego siempre que entablo* la peticion de herencia, *es visto que prosperando la accion adquiero universalmente, pues pretendo todos los bienes del difunto, no siendo la herencia otra cosa que la* sucesion en todos los derechos del difunto. § 2.° *tít.* 10. *lib.* 2.°

(2) La querela *del testamento inoficioso solo podia ejercitar el hijo en el testamento de su padre, cuando sin justa causa le desheredaba. Se fingia en ella no estaba el testador en su sano*

9. La tercera clase de acciones reales, son las que se dan en las *servidumbres*. Decimos en la servidumbres; pues naciendo dos acciones, la *confesoria i la negatoria*, aquella ciertamente procede de la servidumbre, esta de la libertad natural, i por lo tanto mas bien puede decirse que es dada de la *servidumbre*, que nacer de la servidumbre. La *confesoria* es una especie de vindicacion: su fundamento es el derecho que nosotros decimos nos compete en la cosa ajena. Si pues alguno nos niega ó nos disputa este derecho, la entablamos contra el perturbador, para que desista de su empeño, i nos rezarsa los daños causados por él, é igualmente que nos de caucion de que en lo futuro no nos volverá á perturbar, i que el juez declare pertenecernos este derecho.

10. La *negatoria* por el contrario procede de la libertad natural. De aquí usa de ella el que cree su fundo libre de toda servidumbre contra el que pretende vejarlo con esta carga para que se declare libre, ó que el reo desista de su empeño, sea obligado á dar la caucion de no volver jamas á incomodarlo, i rezarsa todo el daño causado por su culpa. Estas acciones son mui útiles, i se ejercitan con bastante frecuencia en el foro. La negatoria tiene de singular que la entabla el señor que posee, i debiendo

---

juicio, cuando otorgó su testamento, i solo á no haber otro remedio se permitia valerse de este. tit. 18. lib. 2.°

siempre el actor probar su accion, en este caso no prueba él sino el reo, por cuanto la libertad natural, en la que el actor funda su razon, se presume por la lei ser así, i pasa el trabajo de probar al contrario. Esceptúase si el reo está en cuasi posesion, pues entonces prueba el actor. (1)

11. La *cuarta* clase de acciones reales, son las que proceden del derecho de prenda. Nacen dos acciones, reales i pretorias, una llamada por su autor SERVIANA la otra *cuasi-serviana*, ó *hipotecaria*. La primera es especial, la segunda es jeneral. Se dice que la Serviana es especial, pues se da en un caso único, cuando alguno arrienda un predio rustico, procurando tomar en seguridad cualquiera prenda. Entonces el locador ó arrendador instituye esta accion contra el poseedor de la cosa dada en prenda para conseguirla i poseerla, hasta tanto que cobre la renta. La *cuasi-serviana*, ó *hipotecaria*, siendo jeneral, se da á toda prenda ó hipoteca constituida á favor del acreedor, i por tanto usa de ella el acreedor hipotecario, contra cualquiera poseedor de la prenda, hasta tanto que se satisfaga del crédito. Pero habiendose tratado ya de esto en el §. 25. tít. 19. lib. 3.° nos referimos á lo esplicado en dicho lugar.

12. Quedan referidas todas las acciones que nacen de las cuatro especies del derecho *in re*. Hai

---

(1) Recuérdese cuanto sobre servidumbres reales i personales *se dijo en tit. 3.° lib. 2.°*

ademas ciertas acciones que las colocan unos en las clases de las reales, i otros en las personales; como son: 1.° *la accion Pauliana*, que Justiniano la junta á las reales: sinembargo, habla en el lugar que trata de ella, (1) de la restitucion, i juntamente de la peticion de frutos, que es una cualidad de las acciones personales: empero mas bien es personal la accion *Pauliana*, que real. Ella se da á los acreedores, cuando los deudores enajenan sus bienes en fraude de los acreedores, contra los que tienen estos bienes enajenados, para que los restituyan con los frutos. (2)

---

(1) *Lei* 38 § 4. *ff.* de usur.

(2) *Despues de los conocimientos adquiridos por lo esplicado hasta el presente, se entenderá con facilidad lo espuesto en la* nota *del* § 3. tít. 6 lib. 1.° *acerca de la enajenacion hecha en fraude de los acreedores. Dijimos en efecto que á los acreedores competia la accion* PAULIANA *para revocar las enajenaciones hecha por su deudor en perjuicio de sus verdaderos intereses, i que cuando se manumitian siervos para defraudar á los acreedores, no se resindia la manumision sino* ipso jure *era nula; i se esplicó la razon de la lei para haberlo dispuesto así. Solo resta que advertir, que si los esclavos no se manumitian con dicho fin, sino se enajenaban para que los acreedores se quedaran burlados, en este caso se puede entablar la accion Pauliana para resindir la enajenacion, pues los esclavos eran considerados cosas, i si el que disponia de sus bueyes,*

Tambien los doctores entre las acciones reales numeran los interdictos. Tienen á la posesion como una quinta especie del derecho *in re*, i los interdictos naciendo de la posesion, los reputan por acciones reales. Analizando, se vé su falsedad. En la n. del § 4.º tít. 1.º parte *segunda*, lib. 2.º se demostró hasta la evidencia, que la posesion no era derecho *in re*, sino en cuanto el que posee se tiene por señor. (1) Cuentan tambien entre las acciones reales, las acciones *prejudiciales*, que son con las que se disputa sobre el estado de las personas; tantos cuantos son los estados de los hombres, tantas son las acciones prejudiciales. Vimos ser los estados de *libertad*, de *ciudad* i de *familia*. § 5.º tít. 3.º lib. 1.º. Con respecto al estado de *libertad* puede disputarse si uno es siervo ó libre: por el de ciudad si es ciudadano ó peregrino: por el de familia, si uno es padre, ó hijo de familias. Todas estas se llaman acciones prejudiciales, porque muchas veces se anteponen al juicio. Por ejemplo, un jóven pide la herencia de Modestino, como hijo lejítimo suyo: el heredero, ó poseedor de la heren-

---

carneros, ovejas &c., para no pagar sus deudas, su intencion quedaba sin efecto mediante á la facultad que daba la accion Pauliana ¿no debia entablarse la misma accion cuando se enajenaban los esclavos con dicho fin, siendo reputados cosas?

(1) *Amonestamos á los estudiosos lean con reflexion dicha nota.*

cia, niega sea hijo lejítimo de Modestino; antes pues debe probarse si es verdaderamente hijo lejítimo ó no; esta es una accion prejudicial

13. En la Instituta se refieren dos accione *prejudiciales*. *Primera*. La *liberalis causa* que entabla el señor contra el esclavo que se trata como libre, para hacer vuelva á su servidumbre; ó el que siendo libre i vive en injusta servidmbre, ejerce contra aquel que dice ser su señor, para que sea declarado libre. Antiguamente en uno i en otro caso, estas personas no podian asistir en el foro, por cuanto era incierto su estado, i asi los que intervenian por la libertad, como procuradores, se llamaban *adsertores*, lo que abolió Justiniano. (1) La *segunda* es la accion de *agnocendo, alendoque partu*, de reconocer i alimentar al parto. Se daba á la mujer repudiada ó al mismo hijo, contra el padre repudiante, para que lo reconociese por hijo, i como á tal alimentara. Varias veces sucedia que el marido repudiaba á la mujer embarazada, i despues negaba fuese suyo el hijo que posterior al repudio nacia. Cuando se vericaba pues, que un hom-

---

(1) *Véase la nota del §. 5.° tít. 27. lib. 3.° i evácuese la cita que hace. Por la lei* de las doce tablas, *lei quinta tabla sesta, se dispuso que* en los casos litijiosos, la presuncion estuviera siempre á favor del poseedor; i en los que se tratase de establecer la libertad ó la esclavitud la presuncion fuera siempre por la libertad. *Asi pues cuando el señor ejercitaba la accion* LIBE-

bre repudiaba á su mujer, la que afirmaba estar embarazada, era reconocida, i apareciendo con todos los síntomas de tal, era puesta en custodia, para que no hubiese engaño. Con estas precauciones, el feto que daba á luz la mujer embarazada, i repudiada por el marido, era reconocido i alimentado por este.

14. Concluimos el tratado de las acciones reales. Síguense las Personales que nacen del derecho *ad rem* ó de las obligaciones. Toda obligacion nace inmediatamente de la equidad natural, ó de la lei; ó mediatamente de un hecho obligatorio, sea este lícito ó ilicito. § 5. tít. 14. lib. 3. Por este órden veremos la naturaleza de las acciones personales; las que inmediatamente nacen de la equidad natural; las que proceden de la lei: las de un hecho obligatorio lícito, ó ilicito. Con respecto á la *naturaleza* de estas acciones personales, notamos en ellas, llamarse todas *condiciones*, en contraposicion de las reales que se intitulan, *vindicaciones*. § 3.° tít. 1.° parte segunda lib. 2.° Todas nacen de las obligaciones ó del derecho *ad rem*: estas jamas se dan

---

ralis causa *contra el esclavo que se trataba como libre, si no probaba completamente era en efecto su esclavo, debiendo estar la presuncion á favor del poseedor se le declaraba por libre. Lo propio se verificaba cuando el tratado como siervo defendia su libertad, pues aunque no probara completamente era libre, la presuncion estaba á favor de la libertad.*

contra tercer poseedor, que en esto se diferencian de las acciones reales, sino solo contra aquellos con quienes nosotros tratamos. Esceptúanse solamente ciertas acciones que se llaman *in rem scriptæ*, que aunque son personales, con todo se dan contra cualquiera poseedor imitando en esto á las acciones reales. Tales son la de *quod metus causa*: la *Pauliana*, de que hemos hablado: la de *ad exhibedum*; *et aquæ et aquæ pluvisæ arcendæ*. Apenas pueden ser las acciones personales civiles ó pretorias. § 1 tít. 1 lib. 5.° Tenemos concluido en jeneral los preliminares correspondientes á las acciones.

15. Veamos la primera clase de ellas. A esta se refieren todas las que inmediatamente nacen de solo la *equidad natural*. Tales son. *Primero*. La accion llamada *ad exhibendum*. *Exhibere*, es poner una cosa mueble á la vista pública. Tiene lugar esta accion, cuando queremos vindicar una cosa mueble, i necesitamos ver si acaso es nuestra ó no; v. g. me han quitado un libro, sé que Ticio compró uno, que por su descripcion parece es el mismo que me robaron; mas por cuanto no estoi cierto en ello, i Ticio no lo quiere mostrar, puedo instruir la accion *ad exhibendum*. La entabla pues, aquel que le interesa por tener derecho en la cosa, contra cualquiera que posee lo que juzga ser suyo, i en caso contrario pague lo que le interesa, para que el poseedor la muestre, pues es accion *in rem escriptæ* : de lo que se deduce que Ticio no está obligado á enseñar la cosa, sino solo por la equidad se-

gun la regla de que *lo que á ti no te daña i á otro aprovecha estás obligado á ello.* §. 5.° tít. 14 lib. 3.°

16. *Segunda*, la accion de *edendo*; se da por ocasion de negociacion con los tesoreros que por autoridad pública ejercen la cambiadura. Los que han negociado con estas clases de personas tienen accion contra ellos, i sus herederos, para que les den cuenta, ó les entreguen lo que les interesa. *Tercera.* Los *interdictos* ¿Que cosa mas justa que defender uno la posesion en que está, hasta tanto que el que trata de arrojarlo de ella, no pruebe el derecho que tiene? Mas por cuanto de los interdictos, hablámos mas abajo en título especial, nos referimos á lo que en dicho título se dice. *Cuarta. Las restituciones in integrum.* Los que obtenian negocios con sumo derecho; el pretor movido de la equidad, daba lo que se le pedia aunque fuese contra lei escrita enmendandola á su arbitrariedad, llamando á esto restitucion *in integrum.* Sucedia cuando habia acontecido una de estas causas: miedo, fuerza ó dolo, á los menores de edad: á los ausentes por causa de la república: á los que habian sufrido disminucion de cabeza: i á la enajenacion hecha por causa de mudar de juicio. Mas por cuanto las dos últimas apenas hoi se practican, hablaremos de las cuatro primeras.

17. La primera es la accion *quod metus causa.* Si alguno me ocasiona daño con miedo ó fuerza, se ha de mirar si ha sido en negocio de buena fé ó de estrecho derecho. Si es de buena fé *ipso jure* es nulo, porque no hai cosa que esté

mas en contradiccion con la buena fé, que el miedo ó fuerza. Luego en este caso no tiene lugar la restitucion *in integrum*. Lo que es nulo por sí; ¿por qué se ha de resindir? Mas cuando el negocio es de estricto derecho, vale; pues es principio de los jurisconsultos estóicos, que la voluntad coartada es voluntad. § 3.° t. 14. l. .3.° Mas el pretor resinde este negocio, dando la escepcion *quod metus causa*, que compete á aquel que se le ha quitado algo con fuerza contra cualquiera poseedor de la cosa, (es accion *in rem escriptam*) para que se la restituya, ó no verificándose pedir el cuadruplo valor de ella. Instruida dentro del año, se lograba el cuadruplo despues del año, solamente el simplo.

18. La segunda es la accion de *dolo malo*. Tiene lugar, cuando uno ha sido engañado con dolo. Hai que distinguir; ó el negocio es de buena fé ó de estrecho derecho. Si de buena fé, es menester tambien ver si dió causa al contrato, ó si incidió. Si esto último, se enmienda el dolo con accion del mismo contrato. Si el negocio es de estrecho derecho, entonces el pretor da la accion de dolo, que compete al dañado, como esceda del valor de dos aureos, contra el dañador, con dolo malo, no contra el heredero, para que le restituya la cosa perdida por el dolo i no restituyéndola, en todo lo que el actor diga bajo juramento haber sido engañado; i esta accion dura dos años. La tercera accion con que socorre el pretor, es á los *menores* dañados, contra los que los dañaron, para que se resinda el contrato en que recibieron este da-

ño, i los menores reciban *in integrum* sus derechos. La accion no tiene nombre especial, por cuanto el pretor no dá juez pedáneo en este caso, sino conoce el mismo de ella *extra ordinem*, i dura hasta cuatro años despues de que cumplieron la mayor edad, ó lo que es lo mismo, hasta los 29 de edad. (1) La cuarta es la *ressissoria*, que ejercen los ausentes por causa de la república, i han sido arrojados de su posesion, contra los presentes, ó estos contra los ausentes para ser restituidos, i corresponde á la restitucion *in integrum*. No es accion personal, sino real. (2)

19. La *condicion sin causa* se da al señor contra el que posee algunas de sus cosas sin causa para que se la restituya. Tambien procede esta de la equidad, que no autoriza posea uno con perjuicio de otro. La accion *Pauliana* por la que los acreedores reclaman lo que ha sido enajenado en fraude de ellos. Mas arriba en el § 12 se habló de la accion PAULIANA. La accion *Faviana* i *Calvisiana* llamada asi de los pretores que la establecieron. Se da al patrono, en cuyo perjuicio enajenó el liberto, contra cualquiera po-

---

(1) *Queda dicho en el libro 2.° tit. 8. nota del § 13 que restituir* in integrum, *equivale á* reponer la cosa al estado que tenia antes que el menor padeciese el daño.

(2) *Se da tambien á los que dejaron de poseer por fuerza, ó miedo del que cae en varon constante.*

seedor de sus bienes, para que los restituyan á la masa comun de los bienes de aquel. Se diferencian estas acciones, en que la Faviana se da si sucede el patrono por testamento, i la Calvisiana si por *ab intestato*. (1)

20. Otra clase de acciones personales son las que nacen inmediatamente *de la lei*; solo hai

---

(1) *No fué siempre igual la sucesion de los libertos; antes si respecto á ella se han observado cuatro derechos. El* primero *fué el de la lei de las* doce tablas, *por el cual el patrono sucedia solo en el caso que muriese* ab intestato, *no teniendo obligacion de instituirlo ó desheredarlo el liberto á este; lei 3. tab. 5. El* segundo *era el edicto del pretor. Por este percibia el patrono la mitad de los bienes de su liberto, hiciese ó no testamento como no dejase hijos. El liberto desagradecido á su patrono á fin de que este poco ó nada adquiriese de sus bienes, los enajenaba antes de morir i no pudiendo mirarse con indiferencia semejante fraude, se estableció por los pretores* Favio i Calvisio *que en este caso el patrono tubiera accion para hacer, tornaran los bienes enajenados por esta causa á la masa comun de la herencia. El* tercero *fué el de la lei Papia Popea establecida por M. Papio i Q. Popeo en tiempo de Augusto. Constaba de varios capítulos. El 1.º prohibia se casasen los sesajenarios, el que derogó Claudio. El 2.º que se casase ningun senador con mujer descendiente de libertino. El 3.º mandaba se aplicara al fisco la decima parte*

una llamada *condictio ex lege*, que tiene lugar siempre que una lei introduce nueva obligacion i no señala cierta i especial accion, por la que se persiga aquel derecho. Asi p. e. la donacion es un pacto; los pactos no producian obligaciones; mas en la lei 35. §. *ult. C. de donat*. se manda que el donador prometiendo donar, esté obligado á la tradicion. Aunque en dicha lei 35 no

---

del legado dejado por el marido á la mujer ó por la mujer al marido en caso de no tener hijos. La derogaron Teodosio i Honorio. El 4.º Que cediera al fisco el heredero estraño la vijesima parte de la herencia, cuyo capítulo derogó Justiniano. El 5.º estableció que el patrono percibiese una parte viril de los bienes del liberto que muriera sin testamenio *como constase la herencia* de cien mil sestercios, *i dejara menos de tres hijos. Que si no dejaba hijos, ó solo uno, percibiese la mitad. Si dejaba dos herederos estraños percibiese el cuadrante. Si tres nada. El* cuarto *fué la constitucion de Justiniano, el que atendiendo á la pobreza de su tiempo mandó. Que si el liberto dejaba menos de cien aureos i moria sin testamento i sin hijos, le sucediera el patrono. Que si sus bienes cubrian ó ecsedian esta cantidad i el liberto dejaba hijos, siempre fuera escluido. Que si no teniendo hijos moria* ab intestato, *le sucediese en todos sus bienes. Que si morian con testamento, la tercera parte de sus bienes. Que muerto el patrono sucediesen sus agnados i cognados.*

se espresa cierta accion, con todo el donatario deberá instituir la accion o condicion *ex lege*

21. La *tercera* clase abraza las acciones personales que nacen *ex facto lícito*. El hecho obligatorio lícito, se llama convencion: la convencion es ó pacto, ó contrato; el contrato ó es verdadero ó cuasi contrato: el verdadero es nominado ó innominado; el nominado ó es real ó verbal, ó literal, ó consensual. Tratamos pues de las acciones que nacen de los pactos, de los contratos verdaderos nominados, de los innominados i de los cuasi contratos. 1.° Los pactos ó son nudos, ó no nudos, ó vestidos. Los nudos no producian alguna accion entre los romanos, sino solo daban escepcion: hoi todo pacto hecho con ánimo deliberado obliga. Luego nacen acciones que unas se llaman *ex estipulatu*, otras condiciones *ex moribus*. Acerca del nombre no se habla. Los pactos no nudos ó vestidos, son los que producen acciones. A ellos les asiste ó la lei ó el pretor, ó el contrato á que se juntan: cuando sucede lo primero se llaman pactos lejítimos; á los segundos pretorios; á los últimos adjuntos: §. 9. tít. 14. lib. 3.° De los pactos *lejítimos* nace la *condictio ex lege*. Los pretorios son tres; la *hipóteca*, la *constituta pecunia*, i la llamada *juris jurandi extra judicialis delatio*. Del de *hipóteca*, ó derecho de prenda, nace la accion Cuasi Serviana ó Hipotecaria, de la que hablamos en el § 10. La *constituta pecunia* es un pacto reiterado, por el que se promete por sí mismo ó por otro pagar lo estipulado. I pareciendo al pretor torpe faltar

á la fé ó palabra reiterado el pacto, de este mismo dió la accion de Constituta Pecunia, que competía al que se le reiteró la promesa, contra el constituyente ó su heredero, para que prestase lo prometido. Finalmente, del *jurisjurandi extrajudicialis delatione* nacia la accion In Factum de Jurejurando que se daba á aquel que defiriendo á otro juramento, juraba en efecto debia, contra el que juró, para que pagara lo que juró debia al actor: estas son las acciones de los pactos pretorios. Siguense *los adjuntos á los contratos de buena fé*. Estos por cuanto principian de dichos contratos, i como se tienen emanados de ellos, producen las mismas acciones que los contratos á quienes están unidos. De aqui, por ejemplo, si el pacto es añadido al de compra i venta, nace la accion de *empti*; si el de prenda, *actio pignoris* &c.

22 Continúan los que nacen de los contratos verdaderos. Seremos breves por cuanto ya hemos tratado anteriormente de ellos. Los contratos verdaderos ó tienen nombre, ó carecen de él: los nombrados, ó son reales ó verbales, ó literales, ó consensuales: § 12. tít. 14. lib. 3.° Reales son cuatro, mutuo, comodato, depósito i prenda. Del mutuo nace la accion ó condicion *certi ex mutuo* de la que hemos hablado § 6. tít. 15. lib. 3.° Del comodato, la accion de *comodato directa i contraria* § 11. tít. 15. lib. 3.° Del depósito, la *accion de depósito directa i contraria*, ó si ha sido cosa secuestrada, la accion *sequestraria directa i contraria*: § 18. tít. 15. lib 3°. Del de prenda, la accion *pignoraticia* directa i contraria § 25. tít.

15. lib. 5.º De los contratos verbales, solo se conserva en el dia la *estipulacion* i la accion que nace de ella se intitula *conditio certi vel incerti ex stipulatu*: § 7. tít. 16. lib. 3.º. Del literal igualmente ha quedado uno, cuando por un vale se confiesa deber cierta cantidad. Entonces si la fecha del pagaré es de mas de dos años, se da la *condicio ex quirografo*, contra el que lo firmó: §. 5. tít. 22. lib. 3.º Los contratos consensuales son compra i venta, arrandamiento, enfiteusis, sociedad i mandato. En la compra i venta el comprador tiene la accion *empti*, i el vendedor la de *venditi*: ambas son directas: §. 15. tít. 24. lib. 3.º Del arrendamiento se da al locador la accion *locati*: al conductor la *conducti*, ambas directas: §. 9. tít. 24. lib. 3.º De la enfiteusis nacen las acciones *enfiteuticarias*, ambas directas: §. 11. tít. 25. lib. 3.º Del mandato nace la accion de *mandato*: la que se da al mandante se llama *directa*, i la que al mandatario *contraria*: §. 8. tít. 27. lib. 3.º De la *sociedad* compete á los consocios la accion Pro Socio, á unos i otros *directa*. § 16. tít. 26. lib. 3.º

25. Pasemos á los contratos innominados, siendo su fuente doi para que des, hago para que hagas, doi para que hagas, hago para que des: nace de ellos solo una accion que se llama *actio in factum vel præscriptis verbis*, asi llamada por que demuestra las palabras prescriptas de la cosa hecha, i se da á aquel que dió ó hizo contra el que prometió que haria ó daria, para que preste lo que prometió, ó no prestan-

do lo que interesa: §. 11. tít. 14. lib. 3.°

24. Quedan los *cuasi contratos*. Volvemos á decir que no somos largos en esta doctrina, por cuanto de cada uno de ellos hemos hablado ya mui detenidamente, por lo que solo apuntaremos alguna cosa. Tenemos de ellos la accion de *negotiorum gestorum* directa i contraria, que nace del contrato que lleva el propio nombre; párrafo 8. tít. 28. lib. 3.° Del de *tutela* nace la accion de *tutela* directa i contraria. De la *hereditatis comunio* nace la de *familiæ erciscundæ* mista i doble, § 14. tít. 28. lib. 3.° Del de *rerum comunio*, la de *communi dividundo* § 16. *iden*. El de *adicion de herencia* produce la accion personal *ex testamento*, § 19. iden. De la *paga indevida*, la condicion *indeviti* § 25 iden. *Exceptio rerum á nauta caupone stabulario facta*, la accion de *recepto* contra los maestros de las naves, arrieros, ú ordinarios, mesoneros &c. § 8. tít. 5. *Curatio funeris*: si alguno costea funeral, antes de adir la herencia: no es mandato, porque ninguno se lo mandó, ni *negotiorum gestio* pues aun no es heredero, i no puede hacer negocios del difunto. El pretor daba la accion *funeraria* al que costeaba los funerales, contra el heredero que adió, ó contra el que correspondía costearlos, para que se le abonara lo que habia gastado en ellos. Esta accion es privilejiada, reintegrándose este acreedor primero que los demas.

25. Falta hablar de la cuarta clase de acciones personales que proceden de un hecho *ilícito ó delito*; este puede ser ó verdadero, ó cua-

si delito. Los verdaderos son cuatro; *hurto* del que nace la *condicion furtiva* que es *rei persequutoria*; i la accion de *hurto* para que se castigue corporalmente al ladron, § 16. tít. 10: *rapina* de la que procede la accion de *hurto manifiesto* i la de los *bienes arrebatados con fuerza*. § 3.º tít. 2.º El daño cometido con injuria, que se vindica con la accion de la lei Aquilia tít. 3.º La injuria, que se persigue con la acion de *injuria* § 5.º h. el 8. tít. 4.º Hai ademas otras acciones que emanan de los delitos, como la de Albo Corrupto que se daba contra el que del edicto del pretor borraba alguna cosa, quitaba, ó rompía. Este se fijaba en los lugares públicos para que llegase á noticia de todos, i se escribian en tablas, ó pared blanqueada; se demarcaba en ellos las formulas de las acciones. Cualquiera del pueblo tenia la accion llamada de *albo corrupto* contra el que habia cometido este delito, i era condenado en la multa de 500 sólidos de oro.

26 El delito que cometia el que *establecia un derecho nuevo é injusto ó lo obtenia del majistrado*. Contra aquel competia la accion *in factum* para ser castigado segun el derecho que queria establecer. (1) Se conoció tambien la

---

(1) *La pena del* Talion *es mui antigua, pareciendo á los hombres la mas justa. Se reducia á sufrir el criminal en su persona, estimacion, ó bienes el mismo daño que habia causado. En efecto, si habia sacado un ojo, á él se le vaciaba otro : si dado de palos, sufria en su perso-*

accion *in factum* penal, dada al actor ó reo contra el contrario, no obedeciendo cuando era llamado á juicio, para lo que interesaba. (1) La accion *in factum* que se daba tambien al actor contra aquel que siendo llamado á juicio se resistia comparecer ante el juez, para que dé lo que le pide el actor. Accion *in factum* contra el que pagó menos que lo mandado por el juez, para lo que interesa. La accion *in factum de calumniatoribus*: se daba al que le ponian un pleito solo por molestarlo, ó porque recibia dinero el actor para que pusiera el pleito, contra el que instruia la demanda, ó recibía el dinero, no contra sus herederos; instruida dentro del año se alcanzaba el cuadruplo; despues solo el simplo. (2) La condicion *ob turpem causam* de la

---

na igual número de golpes, si era posible con la misma vara: si injuriado, al ofendido se le concedia pudiera injuriar tambien á su contrario &c.. i de esta manera debe entenderse la lei cuarta de la tabla séptima. *Esta lei se fué modificando al paso que las luces se fueron estendiendo, i en el dia, en algunas partes, apenas queda una sombra de ella.*

(1) Recuérdese lo establecido por las leyes de las doce tablas respecto á la forma i órden judicial, i lo que se observaba en la citacion á juicio.

(2) Podia tambien darse el dinero para que no se pusiera el pleito, lo que podia suceder de varias maneras; como si sabedor Antonio que

que hemos ablado en la nota del §. 25. tít. 32. lib. 5.º Es menester distinguir, si el que dá lo hace por torpeza, pues en este caso nada debe recibir. Si ambos lo hacen por torpeza, esto es, el que da i el que recibe, tampoco puede

Enrique conserbaba los documentos que acreditaban correspondia sus posesiones á Emilio, sobornaba á Enrique á fin de que no instruyera de ello á Emilio, i este no le pusiera pleito, entablando la rei vindicacion: *ó cuando el mismo Antonio daba dinero á Emilio miserable para que este sofocára sus derechos, i no lo demandara en juicio. Cada dia se ve esto en el foro, i con frecuencia se instruyen acciones que se dirijen á pedir la posesion de un vínculo ó mayorazgo, por poseerlos personas á quienes de modo alguno corresponde. En efecto, sucede vaca un mayorazgo que no guarda el órden regular, i el hijo, por ejemplo, del que lo disfrutó entra en su posesion en perjuicio de otro que era llamado á la sucesion por el fundador, mas aquel lo consiente mediante al dinero que por ello recibe. Por la muerte de este último debia pasar á otro, que ignoró aquella particularidad, dicha vinculacion, mas por las intrigas del que lo usurpó permanece en su familia hasta que otro mas cauto logra enterarse de todo lo sucedido é instruye la correspondiente accion, con la que logra entrar en la posesion lejítima de los bienes que le corresponden por ministerio de la lei. A similitud de este ejemplo pudieran ponerse otros muchos.*

repetirse, porque en duda es mejor la condicion del que posee. Pero si la torpeza esta por el que recibe *compete* al que da, la condicion *ob turpem causam.* (1) Accion de *servo corrupto* que entabla el señor ó su heredero contra el que corrompió al *siervo in duplum.* (2) Accion *in factum* contra los *agrimensores* que miden las tierras con engaño. Siendo estos de una clase media entre los eruditos é idiotas, sus obras no parecian del todo iliberales; de consiguiente no cuadraba la accion de arrendamiento que solo tiene lugar en las obras iliberales. Por tanto se daba á los perjudicados por las medidas de los agrimensores, la accion *in factum* contra el agrimensor, á lo que le interesaba, esto es, para que rezarciera el daño que habia causado. La accion de *rerum amotarum*, para recuperar lo que la mujer ó hijo quitó al esposo ó padre. § 9. tít. 1.° La de los *tutores sospechosos*, i la de *rationibus distrahendis* §. 8 tít. 22. lib. 1.° Estas son las acciones que nacen de los delitos. De los *cuasi delitos* nace una sola accion *in factum* aunque toma sobrenombre del cuasi delito de que procede, como la accion *in factum* de *suspenso et deposito*, la accion *in factum de efusi et dejectis* &c. §. §. 3.°, 5.°, 6.° i 8.° tít. 5.°

---

(1) *Véase la paga que se hace interviniendo causa torpe*

(2) *Se dice ha* corrompido *al siervo, cuando lo ha pervertido, ya aconsejándole huyese, ya enseñándole á robar &c.*

27. Acabamos la primera division de las acciones. Otra es que unas son PERSEGUIDORAS DE LAS COSAS: otras PENALES, otras MISTAS. *Rei persecutorias*, ó perseguidoras de la cosa, son todas las acciones reales; las que nacen de la equidad natural; la de los pactos i contratos, escepto la del *depósito miserable*, pues luego que el depositario niega dolosamente el depósito, se puede ejercitar contra él esta accion *in duplum* por lo que es juntamente penal. §. 17. tít. 15. lib. 2.º De los verdaderos delitos nacen dos, la condicion furtiva § 5. º tít. 1. º i la de *rerum amotarum* § 9. tit 1. º Las *penales* son por las que solo pedimos la pena. De estas no hai muchas, i solo nacen de los delitos. En primer lugar, pertenecen á estas la accion furtiva § 5. º tít 1. º Las de injurias §. 5. º i siguientes, tít. 4. º la de *albo corrupto* § 26, la de *pósito et suspenso* § 6. tít. 5.º i la de *efusis et dijectis*, si ha sido muerto un hombre libre. § 5.º tít. 5.º Las *mistas* son cuando pedimos lo nuestro juntamente con la pena, como sucede entablando las acciones del *depósito miserable*; la de los legados, dejados á lugares piadosos, ò como vulgarmente se dice á pías causas; (1) i todas las demas acciones procedentes de los delitos i cuasi-delitos. Ademas

---

(1) Si el heredero niega se haya dejado semejante legado, ó reusa satisfacerlo, ó se constituye en mora no entregando el legado á su debido tiempo, es condenado en el duplo valor del legado, que contiene pena.

entre estas acciones hai ciertas diferencias notabilísimas. *Primera.* Las acciones *rei persequutoriæ* son perpetuas, esto es, duran 30 años ó mucho tiempo si son reales; las penales i mistas si son civiles, son perpetuas, mas si nacen del edicto del pretor, duran solo un año. *Segunda.* Las acciones *rei persequutoriæ* se dan á los hederos i contra los herederos, las penales i mistas, no se dan contra los herederos, i si se dirijieron á la vindicacion, ni aun á los herederos. *Tercera.* Las acciones *rei persequutoriæ* aunque vayan juntas con dolo, ordinariamente no producen infamia, escepto en los cuatro contratos famosos de *tutela*, *depósito*, *sociedad i mandato*; las penales i mistas, por lo regular producen infamia. §. 6.° tít. 14. lib. 3.°

28. La tercera division de las acciones, es que unas se dan EN EL SIMPLE, otras EN EL DUPLO, otras EN EL TRIPLO, otras EN EL CUADRUPLO, mas del cuadruplo jámas por derecho romano se daba accion. Acontecia algunas veces, que le confiscaban á uno todos sus bienes, i se aplicaban al fisco; se verificaba en los reos acusados del delito de *perdulion* ó de *lesa majestad.* No hablamos de los delitos públicos, sino de los privados. Se dan en el simplo todas las acciones *rei persequutoriæ*. No se trata en este lugar del *lucro captando*, sino del *lucro evitando*, por lo que debe estar contento con el simple valor de la cosa. Cuales sean las acciones *rei persequutoriæ*, lo dijimos en el § 27. Ciertas penales, dentro del año se dan en el cuadruplo, ó en el duplo; pasado el año, solo en el simplo. Ya dijimos ser de esta naturaleza la

de *vi bonorum raptorum* § 5.° tít. 1.°; la de *quod metus causa* §, 17.; la de *calumniatoribus* § 26. Las acciones que se dan en el duplo, son de dos maneras; ó desde el principio puede pedirse el doble, ó despues que se ha esperimentado tardanza. Al *primer* caso pertenecen las de *hurto no manifiesto*, § 12. tít. 1.°, la de *servo corrupto* §. 12.: la de *distrahendis rationibus* §. 8.° tít. 22. lib. 1.° i § 25 al final del presente: i otras semejantes. A las del 2.° ; la lei *Aquilia* §. 4.° tít. 3.°, i la del legado dejado á lugares piadosos. §. anterior. En el *triplo*; por derecho de Justiniano se refiere una accion, que en el dia no tiene uso, i se daba cuando alguno pusiera en el escrito de la convencion, mayor cantidad que aquella que se le debia, con objeto de que los subalternos del juzgado pudieran pedir mayor suma de derechos, i asi todo lo que el condenado perdia por esta causa los cobraba del que lo hizo condenar con el tres doble, contándose en este el simplo valor del daño recibido. En el *cuadruplo* igualmente desde el principio se dan unas para obtener el cuatro tanto valor de la cosa; otras *ex post facto*, por causa de contumacia. Pertenecen al primer jénero las acciones de hurto manifiesto; n. al § 12. tít. 1.°: la de *vi bonorum raptorum* § 3.° tít. 2.°: la de caluminiatoribus § 26. Al 2.° la accion *quod metus causa*, que al principio solo es para que restituya por mandato del juez la cosa arrebatada con fuerza ó miedo; si el reo no obedece á la sentencia es condenado en el cuadruplo, § 17. En el dia esta última division de

acciones en el foro no es de gran uso porque muchas veces señalándose pena pecuniaria, marcan la cantidad; ademas ya se contentará el actor con adquirir el simplo valor de la cosa i si es condenado el reo en alguna multa, es para penas de camara i nunca para el actor, ó al contrario.

29. Otra division de acciones es, que unas son de *buena fé*: otras de *estrecho derecho*; otras *arbitrarias*. El orijen de la diferencia de estas, se encuentra en el modo de litigar de los antiguos. Los majistrados romanos no sentenciaban el pleito, sino luego que se hacía la citacion de las partes, el reo estipulaba asistiría á juicio el dia que se le señalara. Venido el dia, el pregonero en alta voz llamaba al reo, i presente el actor instituía la accion recitando cierta formula: v. g. *Te digo me debes ciento por mutuo*. El reo eludía la accion por vía de escepcion, por lo regular, con otra brebe fórmula: v. g. *lo niego pues siendo hijo de familia, me libra de la deuda el Senado Consulto Macedoniano* El actor replicaba *Niego: pues lo renunciates* El reo duplicaba *Es falso no lo renuncié*. Acabadas estas fórmulas por una i otra parte, el pretor, se instruia del derecho de los litigantes En el caso que hemos figurado, tenia que apurarse si verdaderamente habia, ó no el reo renunciado el Senado Consulto Macedoniano. Esto no le correspondia al pretor, sino enviaba á las partes al juez pedáneo, que era un varon perito en el derecho, el que ecsaminaba los testigos i demas instrumentos provatorios que producian los inte-

resados, i arreglándose á lo que resultaba en los autos daba sentencia. Este en los negocios de estrecho derecho se llamaba juez; en los de buena fé i arbitrarios, *árbitror*. Se llamaba *juez pedaneo*, por cuanto no pronunciaba sentencia en el tribunal á manera del pretor, sino puesto en otros asientos inferiores, como á sus pies. Ademas cuando daban sentencia no lo hacian arbitrariamente, sino el mismo pretor les prescribia la fórmula sin que fuera lícito separarse de ella.

30. Las fórmula era de tres maneras; unas veces espresaba cierta suma, en la que era condenado el reo; v. g. *si aparece que Ticio debe á Mebio* 100, *i Ticio renunció el S. C. Macedoniano, condenalo á que pague los* 100. Si las fórmulas iba en estos término se llamaba la accion de estrecho derecho, i el juez estaba señido á la fórmula, de tal suerte que no podia condenarlo en mas de los 100, ni á que pagase las usuras ó réditos, ni los frutos, ni las impensas. Si el pretor en la fórmula no espresaba cierta suma, sino daba potestad al juez para que procediera con arreglo á la equidad, entonces la fórmula estaba concebida en estos otros términos. *Si aparece que Ticio debe* 100 *á Mevio, condénalo en cuanto convenga con la buena fé.* En las acciones *rei uxoriæ* en lugar de poner *la buena fé*; se usaba de las palabras, en *cuanto sea mas conforme con la equidad*. Si asi se hacia se llamaba el contrato de buena fé, i entonces el juez ademas de la súma que debia el reo, podia condenarlo á que satisfaciese los réditos que pudieron devengarse, fru-

tos que debieron percibirse &c. El pretor en su fòrmula señalaba algunas veces dos cosas: mandada en primer lugar condenase el juez al reo á que restituyera; despues, si el reo se hacia contumaz, daba potestad al juez, á que lo condenara en mas, en castigo de su reveldia: la fòrmula era de esta manera. *Si aparece que Ticio por miedo ó fuerza sacó algo á Mevio, manda que se lo restituya; si no restituye, condénalo en el cuadruplo* En este caso se llamaba la accion *arbitraria*, por cuanto el juez al principio podia arbitrar cuanto debia restituir, i despues condenarlo en mas; no siempre en el cuadruplo, sino algunas veces.

31. De lo espuesto se deduce, que el orijen de toda la diferencia de estas acciones, procede de la diversidad de las fórmulas Asi pues, accion *de estricto derecho* era en la que el juez estaba ceñido por la fórmula que le daba el pretor, á condenar solo á las partes, á que prestasen lo establecido i señalado en la fórmula. La *de buena fé*, en la que el juez podia obligar á las partes al pago de todo lo que espresaba la fórmula, i lo que se debia por la equidad. La *arbitraria* es la que el juez, primeramente condenaba al reo á pagar lo que demarcaba la fórmula, i despues por contumaz, á que prestase algo mas. Estas son las acciones de *stricti juris, bonæ fidei, i arbitrarias*. No estaba en facultad del pretor dar la primera ó la segunda, ó la *tercera* fórmula, sino observaba para ello ciertas reglas. Primera. *Todas las veces que la accion nacia de un negocio bilateral, en el que*

son mutuas las obligaciones, otras tantas, la accion era de buena fé. Segunda. *Todas las que la accion provenia de un negocio unilateral, otras tantas era la accion de estrecho derecho.* Acerca de las arbitrarias no habia regla fija, sinembargo se daban jeneralmente ocho casos. 1.° *En todas las acciones reales,* fuera de la peticion de herencia. 2.° *En la de quod metus causa.* § 17. 3.° *En la de dolo*: § 18. 4.° *En la de ad exhibendum*; § 15. 5.° *En la de eo quod certo loco*, que entablaba el que se le prometió habia de pagarsele en cierto lugar, contra el que no le pagò en el lugar convenido, para que preste lo que le interesaba. 6.° *En la redibitoria.* 7.° *En la de finium regundorum,* por la que el que poseia campos con linderos, confundidos estos entablaba contra el señor del campo vecino, para que restituyese los limites á su campo. *Finalmente,* 8.° *en la Faviana i Calvisiana* de la que hablamos en el § 19. i su nota.

52. Falta hablemos de una accion inventada por Justiniano llamada *actio ex stipulatu de dote.* (1) Antiguamente acabado el matrimonio ó por la muerte, ó por el divorcio, la mujer tenia la accion de *rei uxoriæ* contra el marido ó sus herederos para que le restituyesen la dote, las donaciones propter nupcias, i otras que se le debian á la mujer de los pactos dotales. Esta accion era de buena fé, i por tanto privilejiada, de suerte que la mujer era preferida á los demas acree-

---

(1) *Habla de ella en la lei única* C. de rei uxor. act. §. 29.

dores. Mas Justiniano, ignoramos porque motivo mudó la disposicion del derecho antiguo, mandando se avoliera aquella accion, teniendo la mujer en este caso la accion *ex stipulatu de dote*, para repetir cualquiera cosa de ella. Sucedió con esto, que esta acion *ex stipulatu de dote*, se hizo monstruosa. Es la razon, porque la acciones *ex stipulatu* es de *stricti juris*, ó lo que es lo mismo, de rigorosa justicia, pues se dan en los negocios unilaterales § 31: esta es de buena fé i de negocio bilateral, pues nace de los pactos dotales. La accion de *stipulatu* nace ademas de solo la estipulacion hecha con palabras solemnes: §. 1.° tít. 16. lib. 3.°, esta nace de los pactos dotales, sin ninguna estipulacion La accion de *stipulatu*, por cuanto es de estrecho derecho, no goza de algun privilejio; esta es privilejiada teniendo la mujer el derecho de prelacion. ¿Qué perjuicio resultaba á la república con que la mujer tubiera la accion *rei uxoriæ*? ¿Qué poderosa causa pudo haber para abolir esta accion, i sustituir otra en su lugar, poco acomodada á los intereses que se repetian? No hai otra respuesta, sino que asi lo quiso Justiniano.

33 Finalmente se pregunta ¿en qué se diferencian las acciones de *buena fé*, *las de estrecho derecho* i *las arbitrarias*? Las últimas, como hemos dicho, se diferencian de las demas en que por las acciones de buena fé, i de estrecho derecho se hace la condenacion simplemente. en las arbitrarias tiene lugar el arbitrio del juez. Las acciones de buena fé i de estre-

cho derecho se diferencian, en que en esta el dolo i el miedo, si intervienen, se puede pedir la restitucion *in integrum ;* en aquellas, por el dolo se hace el negocio *ipso jure* nulo. En las de estrecho derecho no se deben usuras á no ser que se prometan; en las de buena fé, aunque no se prometan se deben por solo la tardanza ó mora. En aquellas los pactos que se agregan solo producen escepcion; en estas estan demas por el mismo derecho los pactos. Hai ademas otras diferencias, mas no debemos detenernos en su esplicacion, pues son demasiado metafísicas, i de poco ó de ningun uso en el dia.

34 Falta el apéndice de la cuarta division de acciones: principiaremos por la *plus peticion.* Se ha de observar que el actor siempre debe pedir cierta suma, *si puede hacerlo.* No basta que diga, Ticio me debe una gran suma, sino es necesario esprese la cantidad v. g. 600 pesos, de otra suerte el pretor no puede dar sentencia, pues no sabe en cuanto ha de condenar á la parte contraria. Se ha dicho, *si puede hacerlo* pues hai casos que en ciertas acciones es imposible, v. g. en las hereditarias, i otras universales. Por estas el heredero pide la herencia, aunque ignora cuanto pueda ser su valor, éste aparecerá del inventario. Antiguamente el que pedia mas que lo que se le debia, perdia su derecho. Se decia que habia peticion mas en *cosa*, si se reclamaba mayor cantidad que la que se le debia, como 500 duros, en lugar de 400. En *tiempo*, si antes que se cumpliese el plazo,

ó viniera el dia, se reclamaba en juicio la cantidad; como si pedia por San Antonio, lo que le debieran desde el dia de San Juan. De *lugar*, cuando en otro diverso del en que se pactó, queria se le pagára, como en Madrid, lo que se pactó pagar en Sevilla. De *causa*, si pedia puramente lo que se habia dejado con condicion &c. En todos estos casos, por el derecho antiguo, se perdia la accion que tubiese el que incurria en la *plus peticion*. Observando *Zenon*, era esto injusto, lo prohibió, i mandó que el que pedia un crédito cuyo plazo no se cumplia sino dentro de un año, no lo pudiese pedir sino dentro de dos: era la regla, que el que pedia *mas en tiempo*, en pena se le duplicase este. Si pedia *mas en lugar*, mandaba pagara otro tanto menos el deudor, cuanto el acreedor ganaba en que se le pagase en el lugar que queria. Si pedia *mas en cosa*, *ó causa*, por la constitucion de Justiniano, se condenaba en el triplo. (1) En el dia no es tan peligrosa la plus peticion, como antes de la sentencia, se corrija la demanda. (2)

---

(1) *Véase lo espuesto en la nota del* §. 11. *tit.* 25. *lib.* 3. º

(2) Correjir la demanda *es enmendar ciertas circunstancias puesta en ella. En el caso de que hablamos, puede hacerlo el actor sin dificultad, pues se halla autorizado por las leyes para ello, no asi en otros, como en la accion* ex stipulatu *no puede substituir en su lugar la de* mutuo. *La*

55 *Quinta division de acciones.* Por unas se pide el *sólido*; por otras *menos que el sólido.* Conseguimos el sólido, si logramos se nos restituya toda la cantidad, como sucede ordinariamente en todas las acciones reales i personales. Hai ciertos casos, en que adquirimos menos que el sólido. 1º En la accion de Peculio; esta se ejercita, cuando el hijo de familia, ó el siervo tiene *peculio profecticio*, i han negociado con él. Si contraen deudas, los acreedores entablan esta accion, contra el padre, ó señor para que pague *cuanto es en el peculio.* Si hai menos que lo que se debe, los acreedores en estos casos, conseguirán menos que el sólido. 2.º En la Compensacion: (1) figurémonos que Ticio pide á Mevio le de 1.000 reales que le debe, i Mevio prueba que Ticio le debe 600; en esta suma hai compensacion, i solo pagará Ticio, los 400. reales restantes, i asi es que adquiere menos que el sólido que solicitaba. El tercer caso es, en el *beneficio de* Competencia, que es un privilejio personal, por el que las personas que gozan de él no pueden ser condenadas sino en cuan-

---

enmienda debe hacerse antes de la contestacion á la demanda pues despues de ella no se admite, á no ser que el actor restituya al reo las impensas que hubiese hecho, ó lo que es lo mismo, pague las costas causadas hasta entonces.

(1) Compensacion es descuento de la deuda con el crédito, *de la que se habló en el* §. 10. *tit.* 30. *lib.* 3.º

to puedan pagar, reservándose siempre cierta porcion de caudal que les sirve de alimentos. De este privilejio disfrutan los ascendientes respecto de sus desendientes, siendo estos acreedores: el marido respecto á su mujer, ó al contrario: los compañeros entre sí: §. 8. tít. 26. lib. 3.º El liberto respecto á su patrono ó al centrario, i otras personas como los nobles, clérigos &c.; a todas estas es necesario dejarles una porcion de caudal para que vivan con una mediana decencia, por lo que sus acredores adquieren sin duda menos que el sólido.

36. Por derecho de España conocemos las acciones reales que nacen del dominio, i las penales: i como la accion real nace del dominio, i el que la intenta pide que el demandado le entregue la cosa, ha de probar quien hace uso de ella que es dueño de la cosa, i que el otro la posee ó detiene, i se intenta contra cualquiera que la tiene en su poder. Si el demandado respondia diciendo que tenia la cosa sin tenerla, i creyéndolo verdad continuáre el pleito el actor i probase ser suya, deberá el demandado pagar el valor segun jurase el actor, tasando antes el juez el tanto. La accion penal solo se puede intentar contra el que se obligó para que entregue la cosa si la tiene en su poder, ó pague al acreedor los perjuicios si no la tubiere.

37. A la clase de las acciones reales pertenecen las llamadas *confesoria* i *negatoria*, de las cuales pedimos por la *primera* la servidumbre que entendemos deberse á nuestro predio, i por la segunda, que este es libre de deber-

la; de suerte que por la primera vindicamos la servidumbre, i por la segunda la libertad. En estas hai la singularidad que puede intentarlas el que posee. Tenemos tambien la *Publiciana*, que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fé, sin haberla usucapiado todavía, contra cualquiera que la detubiere, á no ser que fuere su verdadero señor. Contamos igualmente entre las reales á la *hipotecaria*, que se da á aquel á cuyo favor obligó el deudor sus cosas, para mayor seguridad de la deuda. La *Pauliana*, por la que los acreedores piden se revoquen las negociaciones que hicieron en perjuicio de ellos los deudores, cuando no tienen hipoteca.

38. Se dividen tambien las acciones en persecutorias de la cosa, i en penales. Las primeras son aquellas por las que perseguimos ó buscamos lo que pertenece á nuestro patrimonio, cuales son todas las reales, i de las personales las que nacen del contrato. Penales por las que pedimos alguna pena, como las de hurto, robo i otras semejantes. Entre unas i otras hai la diferencia, que las primeras pasan á los herederos, i contra los herederos; pero no las segundas, sino es que el pleito estubiere ya contestado cuando murió el antecesor, en cuyo caso i no en otro, pasarian contra los herederos. No están en uso las acciones que se daban entre los romanos en el *duplo, triplo ó cuadruplo*, aunque se leen en varias leyes de *Partidas*.

39. Se ejercitan tambien en nuestro foro las acciones llamadas *perjudiciales*, por el perjui-

cio que causan á algnos que no litigaron, cuando es regla jeneral que los pleitos solo perjudican á los que pleitearon. Son tres sns especies. 1.° Cuando uno pide contra Pedro que se declare libre i no esclavo suyo, ó Pedro que el tal es su esclavo, i no libre como el quiere. 2.ª Cuando Juan pide que se declare que es injenuo, i no libertino ó aforrado de Diego, ó éste pide lo contrario. 3.° Cuando se trata del derecho del hijo, de si alguno lo es ó no lo es de matrimonio, ó bien entre el marido i la mujer, ó entre el mismo hijo i el padre. Si por ejemplo, de la *tercera* especie se hubiese declarado á pedimento de Antonio, que era hijo de Pablo, no solo conseguiria contra Pablo los derechos de hijo suyo, sino tambien los de hermano contra los demas hijos del mismo Pablo, sin haber pleiteado con ellos. (1)

TITULO VII.

Que no hay que entender con aquel que está bajo alguna potestad.

§. 1.° Preliminar.
§. 2.° Porque causas los padres i señores quedan obligados por los contratos que celebren sus hijos, ó esclavos

(1) *Sala tomo* 2.ª *lib.* 3ª. *tit.* 1.° *nn.* 2. 3. 4. 5. 6.

§. 3.º Se espone el primer caso.
§. 4.º Se esplica la accion *ecsersitoria*.
§. 5.º Se habla de la *institoria*.
§. 6.º Cuando hai lugar á la accion *tributoria*.
§. 7.º Caso en que se entabla la de *Peculio*.
§. 8.º Cuando la de *in rem verso*.
§. 9.º Orijen del Senado-Consulto *Macedoniano*.
§. 10.º Casos en que tiene lugar este Senado-Consulto.
§. 11.º Cuando cesa la escepcion que da el Senado-Consulto Macedoniano.
§. 12.º No se puede oponer, ejercitándose la escepcion de este Senado-Consulto, la condicion *in debiti*.
§. 13.º al 15.º Derecho Español.

1. Hemos hablado con prolijidad de las cinco clases de acciones. En este título i el siguiente tratamos de la *sesta division de acciones*. Todas las acciones, ó nacen de un *hecho nuestro* ó *ajeno* como del hijo, del siervo, ó de un animal. De las que se dan contra el señor ó posedor por los delitos de sus siervos, se habla en el siguiente título VIII. De las que se instruyen contra los posecdores por el daño cometido por sus ganados en el IX. En el presente tratamos de las acciones que se dan contra los padres ó señores, por los contratos celebrados por los hijos ó esclavos: veremos la naturaleza

de estas acciones en primer lugar. Despues la razon en que se funda la repeticion contra el padre ó señor, por el hecho del hijo ó esclavo.

Por lo que respecta á la primera parte, en este título, todas las acciones de que tratamos son ó están ADJUNTAS á alguna CUALIDAD, esto es, están adjuntas á algun jénero sumo, bajo el que se comprehenden varias especies de acciones; que son tantas, cuantos son los contratos: v. g. la accion de *peculio*, es de jénero sumo; si el hijo de Ticio me debe por *mutuo*, le pido al padre por la condicion *ex mutuo* de *peculio*; si me es deudor por *compra* instituyo la accion contra el padre *de venditi de peculio*; si por *arrendamiento* la de *locati de peculio*: luego la accion *de peculio*, es una cualidad *adyectisia* que junta acciones del contrato por diversas causas.

2. Por lo respectivo á la segunda duda referente á la causa de ¿por qué el padre ó señor ha de estar obligado por los contratos de sus hijos ó esclavos? se responde, que por dos motivos: 1.° por la *remocion*, i 2.° por la *procsimidad*. Por la remocion, porque el vínculo de potestad, induce unidad de persona, i de aqui el padre i el hijo, el señor i el esclavo, se tienen por una sola persona; (1) luego lo que hicieron los hijos ó esclavos pa-

---

(1) Sinembargo de las facultades que por derecho civil se concedio á los padres respectos á sus hijos, estos eran conciderados en los negocios publicos como los demas ciudadanos: en los

rece lo mismo que si lo hubiese hecho el padre ó el señor. Esta razon es poco convincente, por cuanto puede objetarse, que por esta misma causa puede el padre ser reconvenido en los delitos ó ecsesos que cometa su hijo. Antiguamente asi sucedia; mas despues se mudó, quedando solo obligado el padre ó señor por estos cuatro motivos. 1.° Si el padre ó señor mandó contraer á su hijo ó siervo. 2.° Si el padre ó el amo dió algun peculio á su hijo ó esclavo para que comerciase con él. 3.° Si el padre ó señor puso de principal en la negociacion á su hijo ó esclavo. 4.° Si lo que ganaron el hijo ó esclavo por razon de la negociacion, se convirtió en utilidad del padre ó señor.

3. Con estos antecedentes pasemos ya á tratar con distincion de los casos que ocurren. Tenemos en primer lugar la accion QUOD JUSSU, llamada asi de las primeras palabras con que empezaba el edicto del pretor, que hablaba de esta materia. El *jussum* se diferencia del *mandato*. Este es un contrato que requiere el consentimiento, lo menos de dos. No siendo dos el padre i el hijo, el señor i el esclavo, sino una sola persona, no puede haber mandato entre ellos. Luego *jussum* se llama al precepto que el padre impone á su hijo, ó el señor á su esclavo: §. 2.° tít. 27. lib. 3.° Si pues el padre manda al hijo negociar ó el señor al esclavo que comercie, es lo mismo que si el padre ó el señor

---

privados, el padre i el hijo se tenian por una sola persona: véase el §. 4.° tít. 9. lib. 1.°

hubiese contraido ó negociado: el pretor daba la accion *quod jussu* i la ejercía el que contrajo con el hijo ó esclavo que estaba habilitado por su padre ó señor, contra el padre ó señor que mandó, i tambien contra el heredero, para que le cumplan el contrato en les términos que se celebró [illegible]

4. La segunda, es la ECSERCITORIA é INSTITORIA. Para entender estas acciones es necesario dar algunas nociones sobre la significacion de los vocablos. *Exsercitor* se llama, el que con una nave suya ó ajena comercia, percibiendo las ganancias que produce. Cuando el *exercitor* pone uno que presida en la nave, ó en las negociaciones marítimas, este en quien sustituye el principal de la nave, se llama en derecho *maestre de la nave*, ya sea padre de familias, ya hijo; ora libre, ora esclavo propio ó ajeno, mayor ó menor. Cuando un mercader pone á otro que presida en su tienda, siendo factor de ella, este se llama *institor*, no importando tenga los estados mismos del *maestro de la nave*. Finalmente las condiciones que se prescriben por el maestro de la nave, é institor, se llaman *lex præpositionis*. Un ejemplo aclarará la doctrina. Agustin comerciante en Manila, envia á nuestros puertos un navío cuyo capitan, ó maestro de la nave está puesto por él: llega este con el buque que se le confiara, i contrata con los comerciantes de Cadiz. En rigor de derecho estos comerciantes, no tienen accion alguna contra el de Manila, sino contra el maestro de la nave, por cuanto no contrajeron con aquel, sino con este mas: el

pretor llevado de la equidad, da á los comerciantes de Cádiz la accion ecsertitoria, i por lo tanto compete á los que contrajeron con el maestre de la nave ó principal del buque, con arreglo á las instrucciones que tubiera del *exsercitor*, ó conforme á las leyes de la preposicion contra el *ecsercitor*, i si son muchos contra cada uno de elles in solidum, para consumar el contrato principiado por el *maestro de la nave.*

5· De la misma naturaleza és la Institoria Los que contrajeron con el *institor* puesto de jefe en la tienda, como contratasen segun la lei de la preposicion, instituyen esta accion contra el mercader que lo puso de presidente en la tienda, ó si son muchos, contra cada uno de ellos *in solidum*, ó sus herederos, para que concluyan el negocio comenzado por el institor. Sobre estas acciones hai que hacer las observaciones siguientes. *Primera*. Que en arbitrio del actor está pleitear con el maestre ó *institor*, ó con el *ecsercitor* ó comerciante; pues la accion por el pretor, no quita la directa que cualquiera tiene contra el que contrajo; mas si quisieren pleitear con el maestro de la nave, ó institor, deben hacerlo interin ejercen el oficio. Finalizado no pueden pleitear, porque ya han rendido cuentas, i entregado á sus respectivos señores los instrumentos de que podian valerse en juicio. *Segunda*. Estas acciones estan introducidas á favor de aquellos que contrajeron, ó contrataron con el maestre, ó institor, i no en favor de los ecsercitores, ó mercaderes; por lo que ellos pueden entablarla contra los preponentes, no estos

contra aquellos. *Tercera*. No se dan estas acciones por los delitos del maestre ó institor, ni á los contratos que no pertenecen al oficio de ellos, pues los preponentes estan solo obligados á las leyes de la preposicion.

6. Sigue la Tributoria hoi en el dia de ningun uso. Entre los romanos, si el hijo de familia habia negociado con el peculio profecticio i contraido deudas, i los acreedores instaban al pago, no acudian al juez para que mandase se les satisfaciera sus créditos, sino al padre, que como juez domestico de sus hijos, estaba obligado á repartir la merced peculiar, no el peculio, entre los acreedores prorrata, i llamaban á esto *Tribuere*. Muchas veces acontecia, que el padre no observaba igualdad i justicia en la distribucion, dando á unos mas i á otros menos. En este caso se daba á los acreedores la accion *tributoria* que competia á los que no se les habia repartido bien las mercedes peculiares del hijo ó siervo, contra el padre, ó señor del hijo ó esclavo, que habia distribuido inicuamente. Mas en el dia no está nada de esto en uso. Los hijos i esclavos que reciben peculio de sus padres ó señores para negociar, son mui pocos. Si comercian, por lo regular forman economía aparte, i salen tacitamente por este medio de la patria potestad, §. 14. tít. 12. lib. 1.° Ademas en la actualidad, cuando hai concurso de acreedores, no distribuye el padre ó señor á los acreedores las mercedes peculiares, sino el juez.

7. Otra es la accion llamada de Peculio. Pe-

culio se llama lo que los hijos de familias ó siervos, tienen separado de la herencia ó bienes paternos, §. 5.º tít. 9 lib. 2.º Este se divide en *militar* i *pagano*, el militar en *castrense* i *cuasi-castrense*: el pagano en *profecticio* i *adventicio*: § 6 del mismo tít.; aquí hablamos solo del profecticio, esto es, del que el padre da al hijo. Asi que, si el padre da alguna cosa al hijo ó siervo en peculio, para que comercie con el, i el hijo contrajo deudas, los acreedores á quienes se les debia cualquiera cosa, de resultas de los contratos celebrados con el hijo ó siervo, tienen la accion de peculio, contra el padre ó señor, i sus herederos, para que se les pague con arreglo á lo que hai en el peculio. Está obligado tanto el padre, como el señor, en proporcion al peculio; de suerte que si es mui poco i las deudas muchas, solo pagaran poco. (1) Hoi son mui raras estas acciones, segun espusimos en el §. antecedente, pues obra la misma razon.

8. Pertenece á la última especie de esta clase de acciones la llamada In Rem Verso. Ciertamente *in rem verti*, es lo mismo que convertirse alguna cosa en utilidad de un tercero. El caso es el siguiente; cuando el padre ó señor no manda al hijo ó al siervo que contraigan, sino el hijo, ó esclavo contrajeron por solo su voluntad; si aquello que le dieron, se convierte efec-

---

(1) *Esta es la razon porque enumeramos esta accion entre aquellas por las que se adquiere menos que el sólido.*

las reglas que han de observarse; i en cuarto las consecuencias que de lo dispuesto por el Macedoniano se deducen.

10. Por lo que hace á su orijen, segun se dice en la nota del párrafo precedente, nada se sabe de cierto. Segun *Teófilo* tomó el nombre de *Macedon*, hijo de familia pródigo, i parricida. *Mirifice* contradice á Teófilo. Empero si se atiende á las palabras con que estaba concebido el espresado Senado Consulto, lleva razon Teófilo. Decia la lei: *Quum inter ceteras causas Macedo, quas illi natura administrabat, etiam æs alienum adhibuisset &c: æs alienum* no se decia con relacion al acreedor, sino al deudor. Luego Macedon no es el usurero, sino el hijo deudor.

Lo constituido por el espresado Senado Con-

---

nancias aumentándose todos los dias, bien pronto absolveria su patrimonio, cuando su padre manifestaba vivir muchos años, le dió veneno para heredarlo i pagar. Conmovida toda la naturaleza con tan atroz ejemplo se estableció el dicho senado consulto. Otros son de opinion tomó el nombre de MACEDON, *célebre usurero. Las leyes en todos tiempos, con justísima razon, han mirado con odio á los públicos usureros, mas sinembargo de las muchas leyes establecidas contra ellos, por lo regular tienen habilidad para burlarse de sus determinaciones i dejarlas sin efecto, no obstante que cuando se trata de usuras se admite prueba privilejiada.*

culto Macedoniano consistia en que el hijo de familias que tomase dinero en mutuo, el acreedor no tenia accion por muerte ó vida del padre, ni contra el padre ni contra el hijo: si lo dado al hijo ha sido dinero en mutuo, éste i el padre tienen la escepcion que concede dicho Senado Consulto para eludir la accion.

Con estos preliminares facilmente se entienden las tres reglas que siguen. *Primera.* Este Senado Consulto no está en favor de los hijos sino de los padres. El hijo que sin saberlo, ó repugnándolo su padre contrae deudas, no merece gracia, sino el padre, por cuanto esta deuda recae en el padre, por no tener nada propio el hijo: el Senado Consulto le da escepcion sino ha pagado, no accion: si pagó, la cantidad que dió no puede pedirla ni el padre ni el hijo. *Segunda.* Este Senado Consulto pertenece al mutuo, luego no á la compra, no al arrendamiento ni á otros contratos. Tampoco á clase alguna de mutuo, sino solo cuando el hijo ha pedido dinero. Asi pues, si uno ha tomado en mutuo vino, aceite, trigo ú otras cosas funjibles, no tiene lugar, pues el Senado Consulto se circunscribe al caso único de pedir dinero prestado. *Tercera.* Por cuanto este Senado Consulto está establecido en favor de los padres, se sigue que los hijos no pueden renunciar el beneficio que concede el Macedoniano, viviendo el padre: muerto no hai duda, pues se consideran ya como padres de familias. El padre puede renunciar este beneficio, aunque sea tácitamente, pues cualquiera puede hacerlo del derecho concedi-

do en su favor, i no hai duda que está aquel establecido en favor del padre.

11. Cesa la escepcion por parte del padre cuando ha sido invertido en su provecho el dinero tomado en mutuo por el hijo, pues se presume que ninguno quiere hacerse mas rico con detrimento de otro. El hijo no puede oponer esta escepcin si tiene peculio castrense ó cuasi castrense, pues en el poculio castrense ó cuasi castrense, el hijo de familias, no se tiene por tal sino por padre, i hombre *sui juris* §. 8.º tít. 9. lib. 2.º No goza de este beneficio el hijo de familias que finje ser padre, para por este medio robar impunemente, pues el derecho jamas proteje el dolo. Si el acceredor ignoraba que con quien contrataba era hijo de familia cesa igualmente la gracia del senado consulto. Es necesario que la ignorancia sea supina ó finjida, pues si el deudor está muy lejos de su patria, ó pais, es probable no sepa de su estado el acreedor, mas no si esta cerca, de modo que lo pudiera saber: los hijos de familias mayores, no pueden oponer esta escepcion, cuando han contraido mutuo con un menor ó pupilo: lo uno por que el privilejio con otro privilejiado se estingue el privilejio: §. 10. tít. 25. lib. 2.: lo otro, porque no se presume que el menor pensase fuera hijo de familias aquel con quien contrataba, i cuando hai justo motivos para ignorar, aprobecha la ignorancia.

12. Por cuanto segun la regla *primera*, el Senado Cousulto concedió solo escepcion no accion, se sigue que ni el padre ni el hijo

tienen la condicion *indeviti*, si pagan lo que debian por razon de mutuo; pues deben naturalmente. Siempre que lo que se paga se debia por derecho natural no tenia lugar la condicion *indeviti* (1) Ninguno ignora que el hijo tomando dinero en mutuo, debe naturalmente. Ademas tiene lugar solo la condicion *indebiti*; cuando paga uno cualquiera cantidad creyendo que la debia no debiéndola. §.

---

(1) *La condicion* indebiti *no tiene lugar, si el que pagó debia naturalmente. Mas arriba en el lib.* 3.° *tit.* 28 §. 21 *i siguientes vimos, que la* paga de lo indebido *era un cuasi contrato, por el cual pagando por error de hecho lo que no se debia* naturalmente, *quedaba obligado á la restitucion el que recibia la paga por ignorancia. Se fundaba la presuncion en que estrivaba este cuasi contrato, en el principio de derecho que dice* á nadie le es permitido enriquecerse con perjuicio de otro. *Para que tubiera lugar la restitucion i repeticion de lo indevidamente pagado se requerian varias cosas, una de ellas era que no se deviera natural ni civilmente, i advertimos en el* §. 23. *que si en efecto el hijo de familia pagaba lo que debia por mutuo ó prestamo, aunque opusiera despues la escepcion del senado consulto de que vamos hablando, no le aprovechaba: por la razon indisputable de que debia* naturalmente, *en cuyo caso no habia lugar á la repeticion.*

23 tít. 28 lib. 3.° Empero el hijo ó padre que omiten la escepcion del Senado Consulto Macedoniano, pagan no por error de hecho, sino de derecho. Luego no les favorece. §. 22 del mismo título. Finalmente, porque segun la tercera regla cesa la escepcion, si el contrato no es de mutuo, ó no se ha versado en dinero prestado, que equivale á dado en mutuo, inferimos no poderse dar esta escepcion, si el dinero ha sido gastado en beneficio del padre. Tampoco, si no ha sido dinero, sino otra cosa, ni con ánimo de desfraudar al acreedor, ni de contrariar lo establecido por dicho senado consulto. Si el hijo de familia es otra cosa la que ha tomado, como diez arrobas de vino, i las vende para lucrarse con su importe, parece que es en fraude del Senado Consulto Macedoniano i por cierto que lo que se hace en fraude de laa leyes es nulo.

13. Por nuestro derecho patrio, el señor queda obligado por los contratos que celebran sus siervos, en los mismos términos esplicados en el §. 2; lo propio el padre por lo que contraigan sus hijos, Conocemos las acciones *ecsercitoria é institoria*, que tiene lugar en los mismos casos que dijamos dicho en el §. 4 i 5: llamándose *ecsercitoria* la que se da contra el dueño de la nave; é *institoria* la que compete contra el factor de la tienda: porque se considera que los contratos se hicieron por voluntad de los dueños. Si el factor tomase dinero prestado por mandato del dueño ó sin él pero lo empleare en utilidad suya; estará obligado el dueño al

pago, i no el factor; lo contrario seria si lo tomó sin mandato, i lo convirtió en su propia utilidad.

14. Si el maestre de la nave tomare dinero para repararla, tiene el que lo prestó accion para cobrarlo del dueño, concurriendo las siguientes circunstancias: *Primera*. Si la nave estuviese en estado que debia repararse. *Segunda*. Si se prestó el dinero con la condicion que habia de servir para repararla. *Tercera*. Si el acreedor sabia que aquel que recibía el dinero era el maestre. *Cuarta*. Si no prestó mayor suma que la necesaria para la reparacion. *Quinta*. Si en el lugar en que la prestó habia proporcion para comprar lo que se necesitaba; pero no deberá probar el acreedor que con efecto se empleó el dinero en la reparacion. Es preciso para que tenga lugar esta accion que el negocio se halla celebrado con el maestre al tenor del fin para que fué nombrado. Nosotros entendemos por maestre de la nave aquel á quien el dueño del buque le encargó todo su cuidado, i si este nombra á otro, lo será este, pues lo puede nombrar aunque se le hubiese prohibido: lo que procede para que no sean engañados los navegantes.

15. La accion de *Peculio* está en uso casi en los mismos términos que espusimos en el §. 7.°, lo mismo que la de *in rem verso*, de la que hablamos en el §. 8. , como fundadas en la equidad i justicia. El Senado Consulto Macedoniano es conocido por nuestras leyes, tan provechoso para que la juventud no se corrompa. Aun cuan-

do por él se ordena que si el hijo hubiere tomado mutuo sin mandato de su padre, no esté tenido á la paga ni él, ni su padre, ni el fiador, si lo hubiere dado, esceptúanse no obstante los siguientes casos. 1.° Si preguntado el hijo cuando tomaba el prestamo, si tenia padre en cuyo poder estuviere, respondió que no. 2.° Cuando tubiere públicamente algun oficio del Rei, ó de otro señor ó de algun consejo, ó fuese menestral de cualquier menester, ó tuviese i usase de tienda de mercansia, como hombre que no está en poder de otro. 3.° Si fuere caballero, esto es, soldado. 4.° Si empleare lo que recibió en utilidad del padre, en cuyo poder está. 5.° Si toma el mutuo con mandato ó sabiduria de su padre, que estando delante lo consiente, ó estando ausente se lo manda á decir por carta ó de otra manera. 6.° Si habiendo ido el hijo á alguna mandaderia ó escuela, tomare dinero prestado, está obligado el que le tiene en su poder á pagar hasta aquella cantidad á lo menos que pudiera haber gastado en comer, vestir, i otras cosas necesarias. (1)

TITULO VIII.

De las acciones que se dan sobre los daños,

§. 1.° Preliminar.
§. 2.° Qué sea accion *nocsal*: casos en que

(1) *Sala tom. 1.° tit. 19. lib. 2. nn. 5. 6. i tomo 2.° tit. 1.° lib. 3.° nn. 7. i 8.*

se ejercita útilmente.

§. 3.º Contra quien se ejercitaba.

§. 4.º Vso que en el dia tenga.

1. Las acciones esplicadas en el título anterior, nacen de los contratos celebrados por los hijos de familias, ó por los siervos; síguense las de aquellos delitos que llaman *nocsales*. Antiguamente se daban estas acciones, cuando delinquian los hijos ó hijas de familia ó los siervos; mas al presente, solo corresponde á los delitos de los esclavos, desde que Justiniano prohibió se diesen *in noxan*, á los hijos ó hijas de familia. (1) Vamos á tratar primero de la naturaleza de las acciones nocsales; en segundo lugar, contra quienes se den; i en tercero el uso que en el dia tengan.

2. Se llaman acciones nocsales de *noxia*, que

(1) *Se ha repetido ya que dar* in noxa *es entregar el hijo ó esclavo que cometió algun delito privado, al ofendido ó perjudicado en satisfaccion del daño, de manera que los padres ó señores estaban en la obligacion de pagar el daño con arreglo al cometido por el hijo, ó esclavo, ó á entregar el mismo hijo ó esclavo delincuente á servir al que habian causado daño, hasta tanto que con su trabajo personal lo subsanaran, cuya facultad desapareció, prohibiendo Justiniano dar á los hijos* in noxa. *Véase la nota primera del §. 3.º tít. 9. lib. 1.º, i el §. 5.º i 8.º del mismo título.*

equivale, á delito cometido por un siervo. *Nocsa* se intitula el mismo siervo que cometió el daño, aunque estos vocablos se toman por lo regular promíscuamente. Es pues la *accion de nocsia*, la que instruyen los que han sido dañados por un esclavo, contra el posecdor del mismo esclavo, ó para que le resarsan el daño cometido por este, ó le entreguen al esclavo *in noxam*, esto es, hasta que con su trabajo redima el daño que cometió. Si el siervo comete un hurto, se da contra él la *accion nocsal de hurto*; si injuria, la *accion nocsal de injuria* &c. Esta accion es *in rem scriptam* §. 14. tít. 6. i asi el que posee el esclavo al tiempo de la contestacion del pleito, es reconvenido con la nocsal. Si el siervo ha sido manumitido, entonces no se persigue con la nocsal, sino directamente con la del delíto que cometió. Si ha muerto, espira la accion, porque no está presente la cabeza, que se persigue por la nocsal.

3. Con estas premisas venimos en conocimiento de contra quien se da esta accion; es claro que contra el Señor. Los decembiros en las leyes de las 12 *tablas* (1) juzgaron, debia el señor que adquiria todo lo que el siervo ganaba, pagar igualmente los daños que cometiese. Mas por cuanto podia acontecer que la pena impuesta al siervo, fuera superior al valor del esclavo, dejaron al arbitrio del señor, ó pagar el daño, ó dar al siervo *in noxam*. Antiguamente

---

(1) *Lei primera, tabla septima.*

se daba esta accion contra los padres de familias, por los delitos cometidos por sus hijos, mas por el derecho. Justiniano se prohibio §. 8. tít. 9. lib. 10. En el dia, cuando un hijo de familias comete un daño, puede ser perseguido por la accion del delito, i si no tiene con que resarcir el daño causado, se repite contra el padre con la accion de *judicati de peculio* para que satisfaga con lo que tiene su hijo en peculio. Puede objetarse, á esto, que la accion de peculio no se da en los delitos, mas respondemos á ello, lo mismo que dijimos en el §. 6. tít. 5.

4. Si un mercenaria comete daño, en el dia es él el reconvenido por su delíto. Si delinquen los hombres propios, igualmente son castigados, i si no pueden resarcir el daño, si procede de delito ó cuasi delito, lo purgan con la pena que se les imponen; si de culpa, se les apercibe.

TITULO IX.

Si una bestia de cuatro pies ha hecho algun daño.

§. 1.° Se esponen las acciones que se dan cuando un animal cuadrupedo comete algun daño; se esplica la de *pauperiæ.*

§. 2.° Se habla de la de *pastu pecorum.*

§. 3.° Trátase de la *edilicia.*

§. 4.º Derecho español.

1. Falta hablemos de los daños que cometen los ganados ó los animales cuadrúpedos. Se cuentan tres acciones. *Primera*. La de *pauperiæ*. *Segunda*: La de *pastu pecorum*. *Tercera*. La accion *edilicia*, de *bestia juxta viam*. Veremos en que casos se dan i el uso que tengan en el dia. La accion de Pauperiae, se llama asì porque *pauperiæ* es cualquier daño cometido por un animal cuadrúpedo, como el daño causado esté en razon inversa del jénero de su naturaleza; v. g. no todos los caballos tiran cozes; no todos los bueyes son aficionados á cornear. Luego si algun caballo tirando cozes causa daño, ó un buei corneando, todo el mal que con estas acciones cometan, no son efecto de su natural inclinacion, i por lo tanto tiene lugar la accion de *pauperiæ*. No basta esto solamente, sino se requiere tambien que el animal haya hecho el daño espontaneamente, no instigado; pues si uno ha sido herido porque instigó al animal, no puede pedir alguna satisfaccion; impútese así mismo la culpa. Si un tercero fué el que instigó, contra este se dá la accion de la lei Aquilia. Si la bestia cometió el daño libremente, por la lei de las doce tablas, (1) competia al dañado la accion de *pauperiæ*. Se daba al dañado, ó al que le interesaba contra cualquiera poseedor del ani-

(1) *Lei primera, tab. septima.*

mal, pues es accion *in rem scriptam* § 14. tít. ó para que rezarsa el daño ó de *in noxam* al cuadrupedo § 1.° tít. 8.°, i así es nocsal, pues queda reducida á la alternativa ó de dar al animal *in noxan*, ó de pagar el precio. Tiene de particular que el que niega ser suyo el animal que cometió el daño ó que lo posée, i se le prueba lo contrario, está obligado en el sólido, por lo que en este caso no tiene lugar la dacion *in noxan*.

2. Otra accion es *de* Pastu Pecorum, que se diferencia de la anterior, en que la de *pastu pecorum* tiene lugar cuando el animal cometió el daño, no contra su naturaleza, sino conforme á ella; v. g comiendo el buei yerba en prado que no es de su amo, ú las obejas, carneros, &c. pastando en fundo ajeno, cosa que suelen hacer todos los dias. En cuanto al efecto, no parece hai diferencia entre esta i la anterior, pues ó pueden dar el animal *in noxan*, ó rezarsir el daño. En tiempo de Justiniano, no se usaba de esta accion, por lo que mui poco se habla de ellas en las *Pandectas*.

3. La tercera es la Edilicia puesta contra aquellos que tienen dentro de la ciudad i en sitios pasajeros, animales propensos á cometer daño, como leones, tigres, perros de presa &c. Si cometen daño, es necesario hacer la distincion si es estimable, ó inestimable, como si fué un hombre libre muerto ó herido. En el primer caso se daba la accion *in duplum*; en el segundo cuando ha sido muerto un ciudadano, es condenado en 200 aureos; si herido, solo en cuan-

to parezca justo, como los gastos de curativa, jornales perdidos &c. n. del §. 2.° tít. 1.° cuyo delito se describe prolijamente en el edicto edilicio.

4. Falta hablar del uso que en el dia tengan estas acciones. Cuando los animales que pastan en manada, como obejas, bueyes &c. entran en sembrados ajenos, ademas de pagar el daño el amo del ganado, satisface la multa que se ordena por los autos de buen gobierno de la Villa á cuyo término pertenece el sembrado. Si se resiste á pagar se le vende una ó dos reses, i con su producto se paga el daño, multa, i costas causadas en el espediente. Pocos casos se darán respecto á daño que causen los animales por razon de su ferocidad, tanto mas cuanto está prohibido tener dentro de poblado animales feroces, á no ser con las precauciones debidas. Mas si un perro p. e. muerde en un descuido, i sin que se le instigue, el dueño debe pagar los gastos de curativa, jornales perdidos i costas del espediente. Si un buei hiere con los cuernos, se previene causa hasta averiguar si lo tiene por costumbre, ó si fué por accidente; en el primer caso se mata al buei para que no vuelva á causar otro daño, i aun podrá castigarse á su dueño, si resulta malicia en él.

TITULO X.

De los que pueden demandar por nosotros en juicio.

1. Concluimos la sesta division de acciones: falta tratar de la Septima. Unas acciones pueden entablarse por procurador, otras no: v. g. la accion de injuria criminal no admite procurador, ni por parte del actor, ni por la del reo: (1) mas las civiles los admiten. Con este motivo se trata de los procuradores en el presente título: se espondrá en primer lugar

---

(1) *Queda dicho en la nota primera del párrafo* 5. *tít.* 27. *lib.* 5.°, *que el emperador* Zenon *dispuso pudieran las personas ilustres entablar por* procuradores *la accion de injurias, per-*

de que manera pueden admitirse los procuradores, salvo los principios de derecho; en segundo lugar, que sea procurador i que esté dispuesto acerca de ellos; en tercero, cual sea la práctica del dia.

2. No es fuera de razon preguntar ¿cómo pudo admitirse procuradores, salvo los principios del derecho? Pues es el caso que en el orijen de la república, los romanos se oponian á que en el foro compareciese alguno en lugar de otro, pues todas las acciones eran acciones de la lei §. 25. tít. 2.º lib. 1.º, esto es, negocios hechos ante el majistrado con ciertas palabras i solemnidades. Es así que todas las acciones de la lei, i los actos lejítimos eran por su naturaleza de tal condicion, que ni admitian dia, ni condicion, ni procurador, sino en propia persona habian de ser esplicados. Por el cuasi contrato de la *litis contestacion*, el reo se obliga á lo juzgado, i no puediendo ninguno obligar á otro, ni estipular para otro, §. 4.º. tít 20. lib. 3.º Luego no podia ser procurador. Ninguno podia adquirir para otro, sino estaba bajo su potestad, § 1.º tit. 9. lib 2.º: el procurador debiendo adquirir el lucro de la victoria, no de la que el lograba, sino de la del señor constituyente, se enrriquecia con perjuicio de otro: asi pues, por todas estas razones jenerales, antiguamente estaba

---

siguierase civil ó criminalmente, *pues antes solo podia ejercitarse la civil por medio de procurador.*

espresamente ordenado, que ninguno pudiese jestionar por otro, ó entablar accion en nombre de un tercero.

3. Sinembargo habia una que otra rara escepcion, pues pocas reglas no la tienen. Se admitian por el pueblo Síndicos: por la libertad, cuando se disputaba si uno era libre ó esclavo, Assertor: representaba al pupilo en juicio su Tutor: §. 5.° tít. 27. lib. 3.°, i por la lei Hostilia Procurador, cuando el cautivo ó ausente por causa de la república queria reconvenir á alguno con cualquera de las acciones de hurto, pues no pudiendo estos asistir á juicio como el pueblo, el cautivo, el pupilo, el ausente por causa de la república, ú otras personas que no tenian representacion alguna en juicio, como el siervo, ó el que se dudaba de su estado, la misma necesidad hacia que por estas personas se admitiese procurador en juicio; nota del dicho párrafo 5.° No pudiendo, i siendo molesto á toda persona asistir á juicio; los antiguos jurisconsultos trataron pudiera admitirse procurador, salvas las reglas del derecho. Finjieron que el procurador no era un nudo mandatario que litigaba en nombre de otro, sino que era el verdadero *señor del pleito*, transfiriéndosele el dominio del mismo pleito, por el mandato, que estaba en lugar de título de adquisicion, siendo en lo sucesivo un nuevo modo de adquirir la litis-contestacion por el procurador. El señor, conforme á lo dicho, mandaba al procurador ocupara ó representára su personalidad, i contestándo á la demanda, lo re-

presentaba en efecto. Hecho esto todo se hacia contra el procurador: él satisfacia; contra él se daba la sentencia; contra el mismo procurador obraba lo juzgado &c. aunque eludia toda repeticion por la escepcion correspondiente, i se transferia en el señor, como mandante.

4. Es pues Procurador, *el que recibe i administra los negocios judiciales, ó pleitos de otro por mandato del señor.* Algunas veces se dan procuradores estrajudiciales, mas no se distinguen de los mandatarios. Decimos en la definicion que *recibe pleitos ajenos por mandato del señor*, pues si practica alguna dilijencia en los autos sin espreso mandato, no es procurador sino Defensor que solo se admite por parte del reo, no por la del actor, i se circunscribe únicamente á prometer que pagará lo sentenciado. De la definicion aparece. 1.º Que el señor que tiene la libre administracion de sus cosas, es el que puede constituir procurador. La razon es bastante sencilla: en el procurador se transfiere el dominio del pleito, §. 3; el que traspasa á otro el dominio de alguna cosa, la enajena: el que enajena, es necesario que sea señor de la cosa, i tenga juntamente su libre administracion: luego ni los furiosos mentecatos, pródigos, infantes i pupilos sin autoridad del tutor, ni aun el propio tutor, pueden constituir procurador, pues carecen de la facultad de enajenar sus bienes. El tutor no es señor de los bienes del menor pudiendo solo nombrar *actor* bajo su responsabilidad, §. 15. tít. 23 lib. 1.º

5. 2.º Pueden ser procuradores, todos los

que son idoneos para administrar negocios: i por la misma razon que la anteriormente espuesta, no pueden serlo los furiosos, infantes, mujeres esclavos, infames, soldados i menores de 18 años. (1) Se les prohibia á los militares no fuera que se distrajeran del servicio que debe ser su principal atencion. Con respecto á los infames, es necesario que sea pública su infamia. De la definicion aparece con claridad, en que causas se admitia procurador En todas siempre que pudiera sostenerse la persona de otro, como se verificaba en los negocios civiles: pues era indiferente pagara uno por otro. No podia sostenerse esta personalidad en las causas cri-

---

(1) *Habian los romanos prefijado esta edad en atencion á que un año antes tomaban los adolecentes la toga curil. Las piezas mas esenciales del traje de los romanos era la* toga *i la* túnica. *La primera era la parte caracteristica del traje romano, la llevaban suelta i nudosa, i cubria todo el cuerpo; no tenia mangas, i se disponia en airosos dobleses, para dar mas realce al que la usaba. Su color es de creer fuera el de la blancura natural de la lana, para distinguirla de la toga* cándida *que usaban los pretendientes llamados* candidatos, *teñida por el batanero. Solo los ciudadanos romanos podian llevar la toga, i les estaba prohibida á los desterrados i á los esclavos. Los romanos cuidaban mucho de presentarse siempre con la toga en los paises estranjeros; la toga de la ma-*

minales; no por parte del acusador, pues debia inscribir su nombre para que sufriese la pena del *talion*, §. 27. tít. 6.°, sino probaba la acusacion: menos por la del reo pues ninguno puede recibir en su persona el castigo que otro merece; por ejemplo, Juan es acusado i convencido de hurto, la pena impuesta por la lei á este delito no se puede aplicar á Santiago inocente de dicho crimen. Luego en las causas, no se admitia procurador.

6. Finalmente por derecho civil, el oficio del procurador, cesaba por las mismas causas que habia sido constituido; como por el mutuo disenso, estando la cosa aun integra: por la revocacion del señor, antes de la *litis contestacion*, pues

---

ñana era de un color negro ú obscuro. Se conocian varias clases de toga. La prætexta, *franjeada de púrpura, que llevaban los majistrados; la* curil, *que tomaban los jóvenes á la edad de diez i siete años; la* picta *i la* purpurea, *eran vestidos de estado usado por los cónsules, emperadores &c., i se disferenciaban mui poco entre si, escepto en los adornos. Los antiguos Romonos no llevaban mas ropa que la toga; pero despues empezaron á llevar debajo de esta, otra vestidura de lana blanca, llamada* túnica, *que llegaba un poco mas bajo de las rodillas por delante, i por detras hasta la mitad de la pierna, con mangas ó sin ellas, i bien estirada i asegurada por la cintura con un cinturon.*

en uno i otro caso, el procurador aun no es señor: por la renuncia intempestiva del procurador no dañando al señor (1) No acababa por la muerte de cualquiera de ellos, pues el dominio pasaba á los herederos.

7. Falta hablar del uso actual de esta doctrina. Nosotros tenemos PROCURADORES, llamados por las leyes de Partidas *Personeros*, que deben defender al señor, como si ellos fuesen los verdaderos señores del pleito. No son verdaderos señores, sino unos nudos MANDATARIOS i por tanto estan destituidos de todo efecto del dominio: de aqui es, que los procuradores en el dia, ni sufren la sentencia en sus personas, ni contra ellos se da la accion de *judicati* sino contra los mismos señores: se les puede revocar el poder aun despues de la *litis contestacion*. No pasa en el dia el oficio de procurador á los hijos, ni los herederos del señor estan obligados á continuar con el mismo procurador que habia nombrado el difunto. Hai dos especies de ellos, judiciales ó para pleitos, i estrajudiciales ó para negocios, que equivale á los mandatarios.

8. Todos los mayores de veinte i cinco años que no estan en la patria potestad de otros, i

---

(1) *Ya se dijo en el* §. 7.° tít. 27. lib. 3.°, i en su nota, *los casos en que se permite al mandante* revocar *el poder á su procurador*, i *cuando este puede* renunciar *su encargo. Todo lo esplicado en el título* DEL MANDATO, *puede aplicarse á los procuradores.*

los que lo estan, en aquellos casos en que pueden parecer en juicio pueden nombrar procurador. Los menores de veinte i cinco años lo pueden dar con otorgamiento de su guardador. Si lo diese un menor por si solo, valdria lo que hiciere el tal procurador en beneficio del menor, i no lo que fuere en perjuicio suyo. Pueden ser nombrados procuradores, todos aquellos que no estan prohibidos, como los faltos del juicio, el que fuese acusado de un gran delito, en cuanto durase la acusacion. Los menores de 25 años, aunque para los negocios lo pueden ser los mayores de 17, las mujeres, á escepcion que lo pueden ser por sus parientes de línea derecha, que fuesen viejos ó enfermos, ó mui impedidos por otra razon, i no hubiese otro de quien poderse fiar, i tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó tomar i seguir causa de apelacion de sentencia de muerte que fuere dada contra alguno de ellos. Los relijiosos de algun órden, que solo lo pueden ser en causa que pertenezca á su relijion, con licencia del prelado. Los clérigos de órden sacro, pueden igualmente serlo en pleitos de su iglesia, de su prelado ó de su Rei. Los soldados mientras estuvieren en el servicio de S. M. pueden serlo únicamente por cosa perteneciente á la milicia, ó para librar á algun pariente suyo de servidumbre, ó de muerte á todo hombre á quien hubiesen condenado injustamente i teniéndolo preso no lo quisieren oir. Tampoco los jueces, ni los escribanos mayores de la corte, ni los otros oficiales que son poderosos por ra-

zon de su oficio; pero tienen la misma escepcion que los soldados. Los que fueren á comision del Rei, ó por utilidad comun de su consejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado ir, no pueden ser procuradores en ningun pleito en aquel lugar donde les envian, ni en otro hasta que tornen de su comision, por la propia razon de que no se distraigan en el cumplimiento de los asuntos de su comision.

9. Ninguno puede temarse por si el oficio de procurador de otro, sin que le otorgue poder el dueño del pleito. Se esceptuan ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios, como son el marido por su mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado; i en los afines por el suegro, yerno, ó cuñado; salvo si fuese cosa cierta que el tal queria demandar contra la voluntad de aquel por quien demandaba. I lo mismo debe decirse de los que fueron aparceros ó condueños en una misma heredad, ú otra cosa que les perteneciese comunalmente. I para que todas estas personas sean admitidas sin poder, deben antes obligarse dando fiadores, que aquel por quien hacen la demanda dará por bien hecho lo que ellos hicieren. Si el poder que se presenta es dudoso, i la parte contraria lo resiste, no debe ser admitido el procuprador, sin dar fiadores ó causion de que el principal dará por bien hecho lo que el hijo hiciere: i si es cumplido no se ha de ecsijir seguridad.

10. Se acaba la procura ó mandato por la

muerte del procurador, ó del que le dió el poder acontecida antes de la contestacion del pleito; pero no si sucediere despues. Si muriese pues, el que dió el poder despues de haberse contestado el pleito, puede continuarle el procurador aunque no recibiese poder de los herederos del finado. I si murió el procurador, podran sus herederos continuar el pleito, si son habiles para ello. El procurador para renunciar el poder es necesario tenga algun impedimento, siempre que esté ya contestado el pleito; antes puede renunciar el poder con justa causa ó sin ella. (1)

TITULO XI.

De las fianzas.

§. 1.° 2.° Nececidad de la fianza: varias clases de ella.
§. 3.° Personas obligadas á dar caucion.
§. 4.° Uso del dia
§. 5.° 6.° 7.° Derecho de España.

1. Vimos en el título anterior, que el procurador como señor del pleito está obligado á *satisdar*, ó á prestar caucion. En su consecuencia se pregunta que sea caucion; de cuantas ma-

---

(1) *Véase á Sala. tomo 2.° lib. 3.° tít. 3. nn. 7 hasta el 15.*

neras puede considerarse; quienes por derecho romano están obligados á prestar caucion en juicio, quienes la dan en el dia. De la caucion nos ocupamos algun tanto en el título de las *fianzas de los tutores i curadores*, lib. 1.º Es la CAUCION *un acto por el cual presta cierta seguridad el contrario.* Interesando á la república el que los juicios no sean ilusorios, i que los reos no se fugen mientras se concluyen las causas, pues de verificarse quedaria la sentencia fustrada, i el victorioso condenado á llorar, es mui justo en los juicios prestarse mutuamente las partes seguridad ò caucion.

2. Es de cuatro maneras la fianza: FIDUSORIA cuando se da fiadores idóneos i ricos, esto es, personas capaces de satisfacer por el reo principal, liso, llano, i abonado. PIGNORATICIA, que se presta depositando una prenda. JURATORIA, cuando solo se ecsije juramento, á la que son admitidos los hombres de buena fama. NUDA PROMISORIA que se hace por solo la estipulacion, i se presta por los que poseen bienes inmuebles.

3. Si se pregunta que personas estan obligadas á prestar caucion, podemos responder que en los pleitos, ambas partes: El *reo* por derecho Justinianeo daba la caucion de *judicio sisti.* El mismo reo estaba obligado tambien á dar la caucion, de que permanecería en el pleito hasta su conclucion, ni eludiria sus resultas con su ausencia. El *actor* ofrecia por su parte tres cosas. *Primera.* Que dentro de dos meses contados desde que sentaba la demanda ó libelo, habia de concluir el pleito. *Segunda.* Que permaneceria

hasta su fin. *Tercera*. Que daria la décima parte de lo comprendido en el libelo si perdia, con objeto de indemnizar las costas. *El procurador del reo* presente ó ausente, recibia el pleito: si presente, no él, sino su señor satisdaba, ó daba la caucion por él: si ausente, no era admitido, á menos no dicra el mismo procurador fiador. En uno i otro caso, se prestaba la caucion de *judicatum solvi*, esto es, que si salia condenado, habia de pagar toda la cantidad en que fuera condenado. El *procurador del actor* podia darse el caso que no tubiera poder ni verdadero ni presunto; ó solo finjido é imperfecto. Si no tenia poder, no se le admitia. Si tenia mandato presunto, como si el marido comparecia por la mujer, ó imperfecto, porque, por ejemplo, no se habia espresado para que se habia otorgado el poder, en estos casos prestaba la caucion de REM RATAM HABITURUM DOMINUM. §. 8.º tít. 19. lib. 3.º Si verdadero i perfecto estaba libre de toda caucion. (1)

4. En cuanto al uso moderno, hai alguna diferencia, i no en todas partes se observa lo propio. El *reo* ordinariamente no da caucion, por cuanto es mas favorable su parte que la del actor. Esceptúanse los siguientes casos. 1.º Cuando se persigue algun crimen i el reo es

---

(1) *Esta determinacion de Justiniano no impidio que en muchas provincias i ciudades como Roma i Constantinopla, siguiera observándose la práctica antigua.*

puesto en la carcel, pues si solicita se le escarcele, si ha lugar á su solicitud, por lo regular da la caucion de *carcel segura, de estar á lo juzgado i pagar lo sentenciado.* Jeneralmente se le releva de la carcelería cuando el delito de que se le acusa no merece pena corporal aflictiva. 2.º Cuando no pasa en seguridad á la carcel, sino permanece el reo en su casa guardando carcelería, ó en la ciudad i arrabales, para lo que debe dar tambien fiador. El actor, en el dia, su parte es mas dura i de peor condicion, pues si no tiene bienes inmuebles con que responder en caso de que perdiera el pleito, si se le ecsije, no puede librarse de dar la caucion de satisfacer las costas que se le hubieren causado al reo.

5. Por el Derecho Real de España se observa lo espuesto en este título. *Actor* en los juicios es la persona que pide: *reo* aquella contra quien se pide. Tanto en el actor como en el reo se requiere que tengan ó sean lejítima persona para presentarse en juicio, esto es, que se puedan obligar. Es la razon por que en los juicios, como que se contrae obligacion, i los litigantes se obligan recíprocamente entre sí, lo que no puede tener lugar en las personas inciertas ó que no tienen personalidad. En el caso de que el padre esté ausente, i el hijo mayor de 25 años saliere demandando alguna cosa en nombre de su padre, ha de dar fiador de que éste dará por firme lo que el hijo hiciere. Cuando alguna de las partes recusa al Presidente ó alguno de los Oidores de la Sala en que se cono-

ce de su litijio, es necesario ademas de alegar justa causa, jurándola al mismo tiempo, debe probarla : sino la justifica paga la décima parte de lo que montáre el pleito en que tal recusacion fuere puesta, hasta en cantidad de trescientos mil maravedis, para lo cual debe dar fianza. Si es pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tubiere bienes.

6. Cuando las partes nombran árbitros para que conozcan de sus litijios, comprométiendose á pasar por la sentencia que den, á fin de que ésta obtenga toda validacion, en el compromiso deben los compromitentes dar caucion ó fianza de que guardarán i obedecerán el mandato i sentencia que dieren los árbitros, so cierta pena que deberá pagar el que no quiere obedecer al que obedece. Las personas que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios, son el marido por la mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, i en los afines por el suegro, yerno ó cuñado, salvo si fuere cosa cierta que el tal quiera demandar contra la voluntad de aquel por quien demandaba. Para que sean admitidas sin poder, deben antes obligarse dando fiadores, que aquel por quien hacen la demanda, dará por bien hecho lo que ellos hicieren. Si despues de comenzado el pleito se le ecsijiera esta caucion, no tendria ya obligacion de darla. Tomar la defensa del reo lo puede hacer cualquiera, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando caucion que el reo lo dará por bien hecho i pagará lo que fuere juzgado. Esta caucion, ó bien

de fiadores ó de prendas, de que complirá la sentencia, ó estará á lo juzgado, la debe dar el procurador ó defensor del reo, aun en el caso de que presentare poder. Si el poder que se presenta es dudoso, i la parte contraria lo resiste, no debe ser admitido el procurador sin dar fiadores ó caucion de que el principal dará por bien hecho lo que él hiciere; i que si es cumplido no ha de ecsijir seguridad.

7. En toda demanda se ha de espresar con esactitud la cosa que se pide. Empero si el que pide cosa de las que corren en comercio con el nombre defunjibles, §. 6. tít. 15. lib. 3. dijere con *juramento* que no puede señalar la cantidad, debe admitírsele la demanda. Tanto al demandador como al demandado, que pleiteare maliciosamente sabiendo que no ha derecho, le debe el Juez condenar con las costas; i el actor i reo deben prestar el juramento de calumnia. Juramento de calumnia es el que hacen los litigantes de que van al pleito en la creencia de que tienen buena causa, i sin intencion de incomodar ni procurar largas. Antiguamente se llamaba de *mancuadra.* (1)

(1) *Sala tom.* 2.º *lib.* 3.º *tit.* 2.º *n.* 2.º 5.ª 12.º 32. *tit.* 3.º *n.* 11; *tit.* 5.º *n.* 4.º; *i tit.* 8.º *n.* 11.º

TITULO XII.

De las acciones perpetuas i temporales: de las que se dan ó pasan á los herederos i contra los herederos.

1. Aun nos resta tratar de la octava i novena division de acciones. Unas son PERPETUAS otras TEMPORALES. ALGUNAS PASAN Á LOS HEREDEROS I OTRAS SE DAN CONTRA LOS HEREDEROS. Hai tambien acciones *que ni se dan á los herederos, ni contra los herederos.* Primero hablamos de las temporales i perpetuas; despues de las que se dan

á los herederos, i contra los herederos; i por último, de las que no proceden contra los herederos, ni se dan á los herederos, proponiendo para la mayor ilustracion varias reglas.

2. Antiguamente se llamaban PERPETUAS las acciones que jamas espiraban: tales eran todas las que nacian de las leyes, Senados Consultos i constituciones de los Príncipes. Mas por el derecho nuevo se llaman perpetuas, las que no se prescriben sino por largo tiempo, esto es, 30 ó mas años. Por el contrario TEMPORALES, se llaman solo en las que por el espacio de breve tiempo tienen todo su vigor, i pasado espiran: v. g. un año, dos, cuatro; algunas concluyen en pocos meses, como eran las *pretorias*, que no duraban mas de un año, que era el tiempo del pretor. Es mui conforme á la razon prescriban las acciones dentro de cierto término; son cosas incorporales, las cosas incorporales están en nuestros bienes: §. 2.º tít. 2.º lib. 2.º lo que está en nuestros bienes, se pierde por la prescripcion de cierto tiempo, luego igualmente las acciones. (1)

---

(1) Queda probado en el lib. 2.º tít. 6.º que lleva por epígrafe DE LAS USUCAPIONES *lo útil de las prescripciones, siendo mui justo se concluyan las acciones que no se ejercitan dentro de cierto tiempo. Interesa á la sociedad que los que se estiman por dueños de alguna cosa, poseyéndolas con los requisitos establecidos por la lei, vivan tranquilos i seguros de que na-*

3.º La *primera* regla, por la que se conoce si una accion es perpetua ó temporal, es esta. *Las acciones procedentes del derecho en la cosa tanto duran, cuanto el mismo derecho de que nacen.* Esto es, si se trata de cosa mueble que debe perseguirse por accion real, debe entablarse dentro del trienio; ó lo que es lo mismo dentro de tres años: si de inmueble, dentro de diez si están presentes los que litigan, i de veinte si ausentes. Si dejó pasar estos términos, está usucapido el derecho, prescripta la accion

---

die los ha de perturbar. De lo contrario se estaria siempre en una continua incertidumbre, i ni se mirarian las cosas con el debido interes, ni los hombres cultivarian sus posesiones con el esmero que requieren. Por otra parte es interes de la república que los hombres sean activos no flojos, i demasiada flojedad se prueba con dejar pasar muchos años sin ejercitar las acciones que correspondan para adquirir, retener, ó recuperar lo que á cada uno pertenece. Sinembargo de lo útil de la prescripcion hai ciertos casos que no ha lugar á ella, de los que se habló en el espresado tít. 6.º, pudiendo el estudioso recordar cuanto se espuso en el §. 6.º de dicho tít., no olvidándose de los requisitos que se ecsijen reducidos á tener precisamente el que usucapia buena fé; justo título; que las cosas fueran capaces de usucapir; que se poseyeran por todo el tiempo definido por la lei; i que la posesion fuera continuada.

sin pederla ejercitar de modo alguno: §. 10. tit. 6.° lib. 2.° Tiene lugar esta regla en las acciones *rei vindicatoria*, *Publiciana*, *Confesoria*, i *Negatoria* §. 6.° 7.° 8.° i 9.° del tít. 6.° como igualmente en las que se conocen con el nombre de *in rem scriptis*, que dijimos imitaban á las reales. Solo hai tres escepciones. *Primera* en las *acciones hipotecarias*, que si el deudor posee la cosa hipotecada, prescribe á los cuarenta años; si un tercero con buena fé, diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, si con mala fé, dura treinta años. *Segunda.* En la *peticion de herencia*, por cuanto es mista naciendo tanto del derecho en la cosa, como del de á la cosa, imita á las acciones personales que duran treinta años. *Tercera.* La accion ó cuerela del testamento inoficioso, que siendo odiosa, dura cinco años §. 5.° tit. 18. lib. 2.°

4.° Regla Segunda. *Las acciones personales rei persequutoriæ civiles, i pretorias duran treinta años.* Esta regla es tan jeneral, que de tantas é innumerables acciones de esta naturaleza, no se esceptuan sino tres. *Primera.* La accion de servidumbre prometida i aun no cuasi-entretregada; es accion *ex stipulatu* personal i dura solo diez años entre presentes i veinte entre ausentes. *Segunda.* Las acciones que tienen las Ciudades, Iglesias i Fisco que duran por privilejio cuarenta años §. 14. tít. 3.° lib. 2.° *Tercera.* Las acciones por las que se rescinde algun acto, que son temporales, i espiran en el espacio de mui poco tiempo.

5. *Tercera regla. Todas las acciones penales*

por delitos privados civiles, *son perpetuas*, *si pretorias añales.* Aunque entre las acciones rei persecutorias civiles i pretorias no hai ninguna diferencia, §. 27, tít. 6. con todo, las penales, por cuanto son odiosas si proceden del pretor, por mucho tiempo fueron añales. Esceptúanse ciertas acciones pretorias, como 1.º la de *hurto manifiesto* que es perpetua, pues que procede de las leyes de las 12 tablas (1): mas la pena en el duplo fué invencion del pretor. 2.º La accion *in factum* contra los maestres de las naves, posaderos, i arrieros son perpetuas, aunque pretorias, §. 27. tít. 5. º La del *del depósito miserable* es mista i perpetua, i por el edicto del pretor se da en el duplo, §. 17 tít. 15.: la de *servi corrupti*, §. 27. tít. 6. i la de *effusis et dejectis*, §. 4. tít. 5. son tambien perpetuas: esceptúase el caso, si un hombre libre ha sido muerto, que entonces dura un año. En realidad de verdad estas tres acciones fueron civiles, pues por lo respectivo al depósito, decian las leyes de las doce tablas, (2) *que el que niegue el depósito sea tenido por doble reo.* Del siervo pervertido habló la lei Aquilia, como igualmente trata del cuasi delito de *effussis et dejectis.* El pretor enmendó en ellas ciertas cosas: de aqui estas acciones guardaron la naturaleza de las civiles, i permanecieron perpetuas. Finalmente se esceptua la accion de *dolo*, que dura dos años, teniéndose por odiosa.

---

(1) Lei 15. tabla segunda.
(2) Lei 20. tab. 2.

6. *Cuarta* Regla. *Las acusaciones de los delitos duran veinte años;* se esceptuan mui pocos casos. *Primero.* Si continua el crimen, ¿como la prescripcion por 20 años puede oponerse por el que tubo el oficio de robar en todo este tiempo? Los delitos carnales, v. g. el estrupo, adulterio, &c. si perseguimos el delito por el Senado Consulto Silaniano (1) dura la accion cinco años. Este Senado Consulto no falta quien diga fué escrito mas bien con sangre que con tinta. En efecto, manbaba que si el testador era asesinado en su casa, no se abriera el testamento hasta despues de dado tormento á todos los esclavos que estaban con él, i condenado á muerte el que resultaba reo. En verdad, si por la disposicion testamentaria se les diera la libertad, como ciudadanos, ni podian ser atormentados ni condenados á muerte los autores del crimen, i para castigar á los actores del asesinato, el testamento no se abria hasta despues de concluirse la causa.

7. Siguénse tres reglas, por las que se viene en conocimiento de cuando se dan las acciones á los herederos, i cuando no. *Primera. Todas las acciones tanto* REI PERSECUTORIAE *como penales, se dan á los herederos, á no ser que se dirijan solo á satisfacer la vindicta, ó no interese especialmente al actor.* La razon es

---

(1) Este Senado Consulto se celebró en tiempo de Claudio.

glas dadas á acciones particulares, observándose lo dicho en jeneral. Las que hemos espuesto respectivas á las que se dan á los herederos i contra los herederos, obtienen lugar. Tres años bastan para prescribirse i quedar cortadas las acciones siguientes. *Primera.* La que tienen para cobrar sus servicios ó salarios los que hayan servido a otros. *Segunda.* La que compete á boticarios, joyeros i otros oficiales mecánicos, i á los especieros, confiteros i otras personas que tienen cosas de comer, por razon de lo que hubieren dado de sus tiendas, i hechuras que hubieren hecho. Los tres años se cuentan en los sirvientes desde el dia en que hubieren sido despedidos por sus amos, i en los otros desde el en que recibieron lo que se les dió; i para impedir esta prescripcion basta cualquier peticion de la deuda, aunque hubiere sido estrajudicial. *Tercera.* La que tienen los letrados, procuradores i solicitadores para pedir sus salarios, no habiéndose contestado sobre ello, antes que hayan pasado los tres años. (1)

TITULO XIII.

De las escepciones.

§. 1.º Nociones en jeneral.
§. 1.º Se esplica la *escepcion.*

(1) *Sala tom.* 1.º *tit.* 2. *lib.* 2. *n.* 10. *Tom.* 2. *tit.* 1. *lib.* 3. *n.* 5.

§. 3.° Diversas clases de *escepciones*.
§. 4.° Son *Dilatorias* ó *Perentorias*.
§. 5.° 6.° Derecho de España.

1. Concluimos el tratado de las acciones: sigue la materia de las Escepciones. Asi como el actor instituye su accion, asi el reo opone escepcion para defenderse del actor. Hace esta defensa, ó *negando*: v. g. *te digo que me debes; niego que te debo*: ó *confesando* la causa de la peticion, mas eludiéndola con escepcion, v. g. te digo me debes 100 duros: *es cierto, mas opongo la escepcion del S. Consulto Macedoniano, pues cuando me hiciste el préstamo yo era hijo de familia*. De estas escepciones vamos á hablar, i del modo de oponerlas en juicio.

2. Escepcion es, *todo alegato ó defensa que hace el reo, fundado en el derecho que le asiste, ó en la equidad que lo favorece para eludir la intencion del actor*. Se dice escepcionarse el reo, cuando alega aunque sea solo equidad á la demanda del actor; sinembargo de que proceda la accion de rigorosa justicia, i que por la lei deba obtener todo su efecto. Hemos dicho que la *voluntad coactada*, *es voluntad*, mas la equidad dicta que la promesa hecha con miedo i fuerza debe rescindirse; procede pues con justicia la escepcion *quod metus causa*. Igualmente se observa que, conforme á rigorosa justicia, los hijos de familias se obligan en todo contrato, i de consiguiente tambien en el *mutuo*; mas por equidad i en beneficio de los padres, se elude la obligacion dando la escepcion del Senado-Con-

sulto *Macedoniano*. Propiamente no es escepcion cuando se alega derecho que quita la obligacion v. g. la *solucion* la *compensacion* &c.; mas las pragmaticas toman el vocablo escepcion, en sentido lato; i toda alegacion, por la que se rechaza la accion, fundada en la equidad, se llama *escepcion de derecho*; las que concluyen la accion por derecho se llaman *escepciones de hecho*.

3. Hai varias clases de escepciones. En efecto unas son *civiles*, otras *pretorias*. Las primeras nacen de las leyes, constituciones de los Príncipes, i Senados-Consultos, como el *Macedoniano*, *Veleyano* &c. Las segundas, proceden del edicto del pretor ó del derecho honorario. v. g. la escepcion *quod metus causa*; *la de dolo malo* &c. Mas no diferenciándose estas escepciones en el efecto, sirve de poco la division. Siendo las acciones civiles perpetuas i algunas pretorias temporales, ni aun se observa semejante diferencia en las escepciones. En mi potestad i advitrio está ejercitar la accion, mas no oponer la escepcion. Luego todas las escepciones, son perpetuas, menos la de *non numerata pecunia*, que es bienal, aunque civil §. 9. tít. 22. lib. 3.°

4. Las escepciones son tambien *perpetuas*, ó *pérentorias*, i *temporales* ó *dilatorias*, con la de *quod metus causa*, con la de *dolo malo* &c. se concluye la accion *im perpetum*, por lo que estas escepciones son perentorias. Las dilatorias ó temporales se llaman las que solo difieren las acciones hasta cierto tiempo, i suspenden su efecto, mas no lo escluyen para siempre: v.

g., si al actor opongo la escepcion de *cautiones non præstita*, ciertamente suspende el efecto de la accion, hasta que se preste la caucion, mas no la destruye; luego esta escepcion es dilatoria. (1) Ciertas escepciones son *in rem*, que aprovechan á los herederos i sucesores, i son por lo regular todas las espuestas en el §. 14. tít. 6.° : otras *im personam*, que se sostienen en cierto privilejio personal, i espiran con las personas, v. g., la escepcion del beneficio de competencia, que solo se concede á ciertas personas, como observamos al fin del §. 35. tít. 5.

5. Conforme á nuestras leyes i practica está todo espuesto en este título. Definimos la escepcion diciendo es, *esclusion de la accion*, esto es, una contradicion por la cual el reo procura destruir la demanda del actor, diciendo ó que es falso lo que contiene, ó que no tiene fuerza. Dividimos igualmente las escepciones en *dilatorias*, llamadas así, porque dilatan ó suspenden el pleito, i en *perentorias*, porque lo acaban. Las dilatorias se dirijen ó á la persona del juez, diciendo el reo que le es sospechoso ó incompetente, ó á la persona que demanda, de que no puede ser ó no es procurador, como se titula, i no es lejitima persona para comparecer en juicio, ó al mismo negocio, como si pide el actor antes de ha-

---

(1) Heineccio recomienda la obra de Q Septimo Rivini, que trata de las escepciones forenses, i escribió de ellas con bastante estencion.

ber llegado el plazo. Las perentorias impiden el ingreso del pleito, i son varias como las del dolo, miedo, cosa juzgada, i otras muchas.

6. Las escepciones dilatorias se han de oponer i probar dentro de nueve dias contados desde el último del término que se concedió al reo para contestar; las prentorias dentro de veinte dias se han de oponer i alegar; pero se puede prorogar este término por justas causas, como jurando el reo no haber tenido noticia hasta entonces de tales escepciones i que no las opone maliciosamente. Aun cuando no alegue causa alguna para escusar su ignorancia, se le deben admitir las escepciones perentorias que opusiere, despues de los dichos 20 dias. (1)

TITULO XIV.

De la replicacion.

§. 1.° Se esplica i difine la *réplica.*
§. 2.° Derecho de España.

1. Asi como la intencion del actor, queda ilusoria con la *escepcion* del reo §. 2.° tít. 13., asi concluye la escepcion de este con la RÉPLICA. De ella se escuda el reo otra vez con la DUPLICA, con lo que se tiene el pleito por concluso, i si consiste en materia de derecho, se

(1) *Sala tomo* 2.° *lib.* 3. *tit.* 1.° *nn.* 9, 10 *i* 11.

llaman los autos á la vista i se pone providencia definitiva: si en materia de hecho, se recibe á prueba el espediente. Luego la réplica se definirá perfetamente diciéndose es *una nueva alegacion del actor, con la que desvirtúa la escepcion del reo*. Por el contrario. *Dúplica* es, *nueva alegacion del reo con la que trata escluir la replica del actor*. Un ejemplo aclarara lo dicho. Instituida la accion de mutuo, decia el actor al reo, *me debes 100 de mutuo; pagámelos*. Escepcion que podia dar el reo. *Era hijo de familia, i asi opongo la escepcion del Senado-Consulto Macedoniano*. Replica del actor. *Tu contraste por mandato de tu padre*. Dúplicaba el reo. *Niego que padre me lo mandara*. §. 2.° tít. 6.° En este ejemplo claramente se ve como la primera alegacion, se elude é infirma por la posterior que hace el reo. En algunas ocaciones se conceden muchos alegatos á los litigantes, á cuyos escritos llaman, *triplicacion, cuatriplicacion, quintuplicacion, sestuplicacion* &c. Cada vez que el reo da escepcion, se convierte en actor por lo que debe probar su acerto; siempre compete al reo la ultima alegacion.

2. Por derecho Real de España se observa todo lo esplicado en este título. En efecto todo pleito debe principiar por demanda que entabla el actor, i por respuesta que da el reo, ó lo que es lo mismo la persona contra quien se pide. De lo que ésta contesta se da traslado al actor, el que si insiste en su pretencion responde con otro pedimento que se llama *dúplica*. De éste se da nuevo traslado al reo, el que

contesta con otro escrito que se llama *réplia.* Desde luego se traen los autos á la vista, pues se tiene por concluso el pleito. El reo puede esponer sus escepciones, las que como se ha dicho se dividen en *dilatorias* llamadas así porque dilatan ó suspenden el pleito, i *perentorias*, porque lo acaban. La primera escepcion que debe proponerse es la incompetencia de jurisdicion caso que tenga lugar, pues propuesta otra, ya esta no puede alegarse, pues por la contestacion se ha prorrogado la jurisdiccion del Juez. Las escepciones perentorias impiden el ingreso del pleito, i son varias como las del dolo, miedo, cosa juzgada, &c. La dilatorias segun se ha dicho, se han de oponer i probar dentro de nueve dias contados desde el último del término que se concediò al reo para contestar. Las perentorias dentro de veinte dias se han de oponer i alegar; pero se puede prorrogar este termino por justas causas, como jurando el reo no haber tenido hasta entonces noticia de tales escepciones i que no las pone maliciosamente. (1)

TITULO XV

De los interdictos.

§. 1.° Preliminar.
§. 2.° Ventajas de los poseedores.

---

(1) *Sala tom.* 2.° *lib.* 3.° *tít.* 1.° *nn.* 9. 10. 11.

1. En los títulos ya referidos esplicamos las acciones tanto reales como personales, escepto los *Interdictos.* Estos propiamente ni nacen del derecho *en la cosa* ni del de á *la cosa,* sino de la posesion. El Emperador reservó su doctrina para este título en el que veremos la naturaleza i orijen de los interdictos. Sus divisiones; los interdictos de alcanzar la posesion; los de retenerla; i el uso moderno, segun nuestras leyes patrias.

2. Por lo que pertenece al orijen i naturaleza de los interdictos, decimos, muchas veces se litiga sobre la posesion con bastante calor, no de la *natural*, sino de la *civil*, que es detencion con animo de retener para sí la cosa; como es la posesion del que posée por justo título traslativo de

dominio, v. g. por compra, donacion, legado &c. ú otro cualquiera modo habil de transferir el dominio. ¿Acaso es la posesion cosa de tan gran momento que merezca litiguen por ella los hombres? Lo es efectivamente, aunque no da derecho real i perpetuo, sino solo momentaneo, dura tanto cuanto se retarde la sentencia condenatoria. (1) Por ser buena la condicion de los que poseen, se dice en derecho *bien aventurado el que posée*. Los poseedores de buena fé, lucran los frutos consumidos, i solo restituyen los estantes §. 65. tít. 1.º lib. 2.º Retienen la cosa hasta que por sentencia del juez se les manda la dejen. Los poseedores se defienden con propia autoridad, si alguno quiere arrojarlo de la posesion con fuerza, i si son arrojados, incontinentemente son restituidos á su antigua posesion, por mas justicia que tenga el que comete el despojo, pues á ninguno le es dado tomarse la justicia por su mano. Finalmente, en igualdad de derecho, siempre es preferido el que posee, ó cuando hai dudas; tantos i tan grandes son los derechos de los poseedores. (2)

5. Siempre que se litigaba sobre posesion, no permitia el pretor que este pleito fuese eterno, sino el mismo *extraordinem* conocia de la causa brevemente, dando una fómula mui corta, *uti possidetis ita possideatis*, hasta tanto que

---

(1) Véase la nota del §. 4.º tit. 1.º lib. 2.º que tantas veces se ha recomendado.

(2) Véase Lei quinta tab. 7.

se acababa el pleito. Luego en aquel tiempo los interdictos eran, *una fórmula i concepcion de palabras, con las que el pretor en las causas de posesion, mandaba hacer alguna cosa, ó la prohibia.* Mas en el dia, despues que han desaparecido aquellas fórmulas, pueden definirse los interdictos diciendo *que son acciones estraordinarias, con las que se litiga breve i sumariamente de la posesion ó cuasi-posesion.* Hai ciertos casos de propiedad que se conoce de ellos del mismo modo que los interdictos, mas para no distraernos demasiado, como no correspondientes á este lugar, lo ponemos por nota. (1)

---

(1) El libro cuadragésimo tercero del Dijesto se compone de 33 títulos, que empiezan por el de los interdictos, ó sea de las acciones estraordinarias que corresponden por causa de los interdictos, *i acaban con el* del interdicto Salviano. *En este lib. se trata en jeneral de los interdictos i acciones posesorias El interdicto* quorum Bonorum, *es la via judicial. de que puede usar aquel á quien el pretor le ha concedido la posesion de los bienes, para adquirir la posesion de toda la herencia. El interdicto* quod legatorum, *es aquel en virtud del cual el heredero ó poseedor de los bienes. puede recobrar de los legatarios las cosas de que se han amparado con pretesto de sus legados, i el efecto de esto es facilitar al heredero los medios para retener la falcidia. El interdicto* ne vis fiat ei qui in possessionem missus erit, *se concede á los que espuestos*

4. Los interdictos son varios, unos PROHIBITORIOS, cuando el pretor vedaba hacer alguna co-

---

en posesion de los bienes temen ser perturbados por via de hecho en ella. El interdicto de Tabulis exibendis, *es aquel en virtud del cual las personas que tienen interes en un testamento, pueden obligar al depositario á la manifestacion. El interdicto* nequid in loco sacro fiat, *tiene por objeto la conservacion de los lugares consagrados á la Relijion.* El interdicto de locis et itineribus publicis, *se concede á los que reclaman el uso de las cosas públicas. El interdicto* ne quid in loco publico vel itinere fiat, *es el que prohibe los estorbos que se pongan en los parajes i caminos públicos que impidan su uso i sean perjudiciales. El interdicto* de loco publico fruendo, *i los demas hasta el titulo diez i siete, tienen por objeto la seguridad pública. Despues se trata de los interdictos que se conceden para la seguridad de los derechos que cada uno puede tener sobre los fondos de otro, en los cuales entran todos los que comprenden las servidumbres rústicas i urbanas. El interdicto* de homine libelo exibendo, *se concede contra las personas que han sustraido á un hombre libre. El interdicto* de liberis exibendis item ducendis; *concede derecho para reclamar los hijos ó nietos que están bajo la potestad, i se hallan sinembargo en poder de otro. El interdicto llamado* Utribi *era por el que un esclavo en litijio se adjudicaba al dueño, en cuyo poder habia estado la mayor parte del año. El interdicto* de Migran-

sa: tales son los interditos NE QUID IN LOCO SACRO FIAT. NE QUID IN LOCO VEL ITINERE PUBLICO FIAT &c. Véase la nota anterior. Otros RESTITUTORIOS, por los que el pretor manda restituir alguna cosa, como el de UNDE VI, por el que el pretor restituye á su posesion al que ha sido arrojado de ella. Otros finalmente son ecsibitorios, por los que el pretor manda se muestre alguna cosa, ó se esponga á la vista del público: v. g. si alguno oculta el testamento, el pretor daba el interdicto de *tabulis exibendis*; si alguno retiene en su poder algun hijo de familias, se le da al padre el interdicto de LIBERIS EXHIBENDIS; nota del §. 3.

5. Hai otros interdictos SIMPLES, otros DOBLES. Simples son cuando solo uno es actor i otro reo: v. g. en el interdicto *unde vi*, siempre el que ha sido arrojado con fuerza hace las veces de actor, i el que lo arrojó la de reo. (1) Dobles,

---

do, *se estableció á favor del locador ó inquilino, que habiendo pagado su arrendamiento se mudó de casa, llevando todos sus efectos; i concluye este libro con el interdicto* Salviano *concedido á favor de los propietarios sobre ciertas cosas nacidas, en el fundo que han dado en prenda ó en arrendamiento.*

(1) *Por la lei* JULIA *i* PLAUTA *se mandaba no pudiera usucapirse las cosas poseidas por fuerza mientras no purgaran el vicio. De suerte que si al que lo arrojaron de la pesesion en que se hallaba, dejaba sin ejercicio el interdicto* un-

cuando los que litigan pretenden cada uno que posee la cosa, cuya discucion debe preceder al juicio petitorio, que no puede esplicarse de otra manera, porque no puede instituirse sin que haya un cierto poseedor á quien debe reconvenir el actor; pues para dirijir su accion, debe probar el actor, que el reo posee, i no puede haber pleito de propiedad, sin que uno sea actor i el otro poseedor. Asi se verifica en los interdictos *uti possidetis et utrubi*; por cuanto ademas de lo dicho, es dudosa la posesion, ambos pueden ser llamados á juicio. Por lo regular, se tiene por actor el que primero provocó: si ambos al mismo tiempo salieron á los autos, el que señale el juez.

6. Otros interdictos son de ALCANZAR LA POSESION, por los que pedimos las posesion que aun no hemos tenido: otros de RETENER LA POSESION, por los que pedimos recuperar la posesion perdida. Esta es la division principal de los interdictos: hablaremes separadamente de cada uno de ellos en los párrafos siguientes.

7. Los interdictos DE ALCANZAR LA POSESION son tres: los dos primeros toman el nombre de las palabras iniciales del edicto en que se contienen: el último del Pretor que lo introdujo. El primero era el llamado QUORUM BONORUM, que se da á aquel á quien el pretor dió la posesion de

---

de vi, *podia pasado el año entablar la accion* rei persecutoriæ *sin que se le pudiera objetar habia perdido la posesion i que estaba prescripto su derecho.*

los bienes ó la herencia, contra el que la posee como heredero para conseguir su posesion: nota del §. 3.º Semejante á éste es la *peticion de herencia*, mas se diferencia en que esta es *juicio petitorio*, el interdicto *posesorio*. Por la peticion de herencia perseguimos el derecho hereditario, por el interdicto la posesion. Por aquella pedimos tanto las cosas corporales como las incorporales, por éste solo las corporales. Parecido á este interdicto es tambien el remedio de la *lei última C. de edicto de D. Hadriani tollendo*; mas igualmente se diferencian. Por el interdicto consigue la posesion de la herencia aquel que el pretor dio la posesion de los bienes. Por el significado remedio solo consigue dicha posesion el heredero escrito en el testamento, cuyas tablas no producen vicio alguno visible.

8. Otro es el interdicto QUOD LEGATORUM. El legatario es señor de la especie que se ha legado desde el momento de la muerte del testador §. 3.º tít. 20. lib. 2.º, mas no al instante es poseedor. La posesion de su legado no puede tomar por su propia autoridad, sino debe recibirla del heredero, pues este por derecho de la lei Falcidia tiene facultad para detraer la cuarta parte de la herencia: §. 4.º tít. 22. lib. 2.º Asi, pues, si el legatario entra al instante en la posesion de la cosa legada, es necesario de satisdacion como en su dia ha de entregar el legado, i cuando no quiera darlo, se ejercita contra él el interdicto *quod legatorum*, para conseguir la posesion de la cosa legada hasta que detraiga la cuarta Falcidia.

9. El tercer interdicto es el llamado Salviano, que se da al que ha arrendado un predio rústico contra el colono, para conseguir la posesion de las cosas opignoradas. Este interdicto es especial, perteneciendo solo al arrendador de un predio rústico. Por interpretacion se estiende á todo crédito en que hai prenda constituida, contra los deudores para conseguir la posesion de la cosa opignarada. Cualquiera advertirá ser este interdicto mui parecido á la accion *Serviana i cuasi-Serviana*, de la que hablamos en el §. 10.° tít. 6.° Sinembargo hai la diferencia de que las acciones Servianas i cuasi-Servianas son reales, el interdicto Salviano i cuasi-Salviano es personal. Las primeras se dan contra cualquiera poseedor, el interdicto contra el deudor solamente: en aquellas es necesario probar que la prenda está en poder del deudor, en el interdicto no hai necesidad.

10. Pasemos á los interdictos de Retener la posesion. Son dos, *uti possidetis, i utrubi.* Ambos se dan al que posee la cosa al tiempo de la litis contestacion, no siendo con fuerza, ni por favor, contra el turbador para que desista de su empeño i preste caucion de no volver mas á turbar, prestando al actor lo que le interesa. Siendo los dos de una misma naturaleza, se diferencian solo en que el interdicto *uti possidetis* se da en cosas inmueble, el de *utrubi* en cosa mueble.

11. El interdicto de Recuperar la posesion es uno llamado *unde vi*, que se da al arrojado con fuerza de su posesion, contra el arrojador para que se le restituya la posesion con todos los

frutos i daños. El derecho Canónico inventó el remedio ó accion de *despojo*, (1) que está admitido en España mas bien que el interdicto *unde vi*. Es mas pingüe la accion canónica que el interdicto; por que éste solo se da en cosa inmueble; la accion de despojo, tanto en las muebles como en las inmuebles, i aun en los derechos: el interdicto es personal, dándose solo contra el que arrojó; mas la accion de despojo es real, i compete contra cualquiera poseedor. En el interdicto *unde vi* puede oponerse alguna escepcion. En el despojo cesa toda duda.

12. Por derecho de España se observa en un todo la que dejamos dicho como doctrina tomada de lo que establecieron los romanos, mejorada con la accion de *despojo*, proveniente del derecho Canonico, segun insignuamos en el parrafo anterior, adoptada en España por ser mucho mejor que el interdicto *unde vi*. Conocemos igualmente un interdicto *prohibitorio de denuncia* de *obra nueva*, que para prosperar es necesario esté hecha la denuncia por los que tienen derecho de hacerla, i por los modos que aprueban las leyes La denuncia se hece ó para conservar nuestro derecho, ó para preservarnos del daño, ó para desfender el derecho del público. Por esta última causa como si uno quisiese edificar en la plaza, calle ó ejido comunal, en cuyo caso puede denunciar la obra cualquiera del

---

(1) Recuérdese lo espuesto en la nota primera §. 4.º tit. 1. parte segunda, lib. 2.º

pueblo, á escepcion de las mujeres i los menonores de 14 años. Pero por razon de conservar su derecho ó evitar su daño, puede hacer la denuncia el que tiene algun interes, por sí mismo ó por sus dependientes Puede hacerse la denuncia al dueño de la obra ó al que estubiere á nombre suyo sobre los obreros, ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, i puede hacerse de tres maneras *Primera*. De palabra, diciendo el interesado al dueño de la obra ó á los oficiales que deshagan la obra nueva que han hecho. *Segunda*. Tirando alguna piedra á la obra diciendo lo mismo que en la antecedente. *Tercera*. Acudiendo al juez para que la mande deshacer, i yendo éste ó enviando á otro que lo diga en su nombre á los oficiales en el lugar dande se hace la obra.

13. El efecto de la denuncia es suspender enteramente la obra, aunque se hubiese hecho sin derecho, de suerte que si continuase despues la obra el denunciado, debe el Juez mandar se derribe cuanto haya hecho despues de la denuncia á costa suya. Al sucesor singular, pasa el derecho de intentar la denuncia como la obligacion de recibirla i sufrir sus efectos.

14. Entre nosotros se prohibe á los dueños de los molinos harineros, de aceñas, de pisar paños, i de hornos, el poder denunciar ó impedir á otro, que haga su molino, ú horno á título de que se disminuirán sus rentas, pero deberá este hacer su molino ó aceña de manera, que el corrimiento de agua no se le embargue al dueño del viejo, que deberá ir libremente de

la misma manera que antes corría. Tampoco puede ser denunciada la obra que alguno hiciere reparando, ó limpiando los caños, ó acequias do se acojen las aguas de sus casas ó heredades.

15. A este interdicto es semejante la accion que nos compete para precabernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas, ó ya hechas, á cuyas acciones llamaron los Romanos *de infecto damno*, i se da cuando alguna casa del vecino que amenaza ruina, ú otra que tiene hecha en lugar suyo nos puede dañar. Otros varios interdictos conocemos, pero los espuestos nos parece son los principales.

Respecto á la práctica, el *interdicto* es un juicio posesorio en cuya definicion se comprende todo cuanto hace relacion á la naturaleza del juicio, el cual será de tantas maneras, cuantos casos ocuran acerca de la posesion. Los principales son tres; *adquirir la posesion* quien no la tiene; *retenerla* quien se encuentra en ella; i *recuperarla* cuando ha sido alguno privado de la en que se hallaba. El *interdicto de adquirir la posesion* se usa principalmente en dos casos; en la adquisicion de la posesion de herencia, i en los bienes vinculados, aunque este se puede reducir al primero. El *interdicto* de *retener* se ejercita cuando se pide la manutencion i amparo en los bienes que intenta pertubar alguno cuando se halla en su quieta i pasifica posesion; sin que para esto sea preciso la posesion, por título lejítimo, pues basta cualquiera con tal que haya alguno, bastando esto puesto que toda disencion pertenece al plenario: este inter-

dicto se ha simplificado mui mucho en España, conociendose con el nombre de *sumarisimo del interin*. El modo de proponer este juicio es á modo de artículo prejudicial, cuando se mueve litijio sobre la misma cosa que se posee, ó antes con noticias que se tenga de intentarse mover cualquier pleito. El *interdicto de recuperar* tiene lugar siempre que uno quita á otro ó impide el uso de algun derecho, entendiendose esto no tan solo en las cosas corporales, sino en las incorporales i espirituales, en las que hai cuasi-posesion. El despojo es de dos maneras con violencia i fuerza i esto coresponde al juicio criminal, i otro sin ella de donde nace el verdadero interdicto i accion civil. Para que prospere debe justificarse dos estremos: *posesion anterior*, i perturbacion de ella, i que esto haya sido antes de cumplirse un año, pues si ha pasado no se está en el caso de admitirse, ó á lo menos decretarse la restitucion. En la restitucion no solo entran las cosas de que se despojara, sino tambien los frutos, daños i perjuicios, (1)

---

(1) *Sala tomo 2.° lib. 3.° tít.* 11. *nn. desde el* 10 *hasta el* 20, *i todo el siguiente tít.* 12.°

TITULO XVI.

De las penas que se imponen á los litigantes temerarios.

1. Siguiendo dos títulos corespondientes á los juicios, en este hablamos de las penas que se imponen á los litígantes temerarios. Antes de entrar en materia, es necesario saber entendemos por pena, cierto castigo que se imponen á los que no tienen razon en sus pleitos, i viene á ser una especie de correcion. Las penas á que se condenan pueden ser ó prestar el juramento de calumnia, ó imponer cierta multa ó condenacion de cotas, ó la infamia.

2. El primer modo de castigar la temeridad de los litigantes es el Juramento de calumnia; por el que las partes llamadas á juicio juran que ellas no han de hacer nada por calumniar é in-

comodar (1) i es de dos maneras: JENERAL i ESPECIAL, que llaman tambien de MALICIA. El *jeneral* es, el que se presta en todas las causas desde el momento que principia el juicio, por el actor, reo, i demas que asisten al juicio. Las fórmulas eran varias mas todas vienen á reducirse á decir, que ellos prometian no harian nada calumniosa, ni dolosamente. El *especial* es, el que se presta todas las veces que aparece malicia, ó se sospecha dolo en el pleito, ó cuando se ecsije por el adversario sospechando que su contrario trata vejarlo, ó aflijirlo: si, p. e. se defiere al contrario juramento, antes de prestarse, puede ser obligado á jurar de calumnia el que lo ecsije; si alguno solicita de la parte contraria presente ciertos documentos, articula posiciones &c, debe jurar no lo hace por vejarlo, ni con dolo. Ecsijiéndose el juramento de calumnia, cuando el adversario se hace sospechoso, no puede esijirse á las personas que debemos respetos, como á los padres, patronos, señor del feudo &c. Este juramento no tiene lugar en lo criminal, pues el reo por librarse del último suplicio, ó de una pena *corporis aflictiva*, cometera si es necesario, mil perjurios. El que sin temor de Dios i de los hombres se ha ejercitado en cometer horrorosos crímenes ¿ se detraera de jurar en falso por tal de que no lo castiguen ? ¡Qué respeto puede este hombre tener á la sagrada relijion del juramento! (1)

---

(1) *Véase el* §. 3.° *i* 7.° *tit.* 11.°

(1) *No obstante de la solidez de estas re-*

3. Otro modo de castigar á los temerarios litigantes, es con *Penas Pecuniarias*. Eran de tres maneras. *Primera*. En ciertas causas crece, como en la accion de las lei Aquilia §. 4. tít. 3.º *Segunda*. En los legados dejados á lugares piadosos §. 8. tít. 6.º *Tercera*. En la accion de *pauperie* §. 2. tít. 9.º El vencedor obliga al vencido á que le restituya las impensas, á no ser que el litigante tuviera alguna causa probable, ó fuese dudoso el derecho de los litigantes. El que citaba á la parte, sin la licencia del pretor, era multado en 50 aureos.

4. El tercer modo de castigar á los litigantes temerarios era la INFAMIA, que procedia siempre que alguno se le castigaba por un verdadero delito, fuera de cuando se aplicaba la *lei Aquilia*, i por cualquiera de los cuatro famosos contratos de *tutela*, *depósito*, *sociedad* i *mandato*. Es la razon por que estos contratos es-

---

flecciones, se advierte es diverso el juramento de calumnia, de aquel que prestan los reos cuando se les toma declaracion, ó se les recibe la confesion. En estos actos se hace indispensable declaren bajo juramento en forma decir verdad en cuanto supieren i fueren preguntados, requisito esencial para que se le de asenso en cuanto declaren en la parte que le es contraria, sin que sean por el solo juramento creidos en lo que les favorece, pues todo lo que tiene relacion con sus defensas deben justificarlo completamente en el termino de prueba.

tán cimentados en la buena fé i amistad, quedando infame el que faltaba á la confianza que en él se había puesto: §. 19. tít. 14. lib. 3.º

5. Por derecho de España se castiga tambien los á temerarios litigantes: se les impone por pena la condenacion de todas las costas del espediente, quedando igualmente infame si es vencido en los contratos de tutela i deposito; raras vaces en la sociedad i mandato: el juramento de calumnia se ecsije á las partes, no teniéndose en el dia por pena su prestacion. (1)

TITULO XVII.

Del oficio del Juez.

§. 1.º Preliminar.

§. 2.º Diferencia entre el *majistrado* i el *juez.*

§. 3.º Qué sea *jurisdiccion.* Diferencia entre ésta i el *imperio.*

§. 4.º Se espone la jurisdiccion *voluntaria* i la *contenciosa.*

§. 5.º Se esplica la *ordinaria* i la *estraordinaria.*

§. 6.º Se habla de la *Propia*, *Mandada* i *Prorrogada.*

§. 7.º El juez debe juzgar arreglándose á las leyes. Lei de España que demarca los códigos, i método que debe guar-

---

(1) *Sala tom.* 2.º *lib.* 3. *tit.* 8. *n.* 11.

darse para dar sentencia.

§. 8.° Si la sentencia es suficiente para hacerse uno señor de la cosa juzgada.

§. 9.° 10.° Derecho que se observa entre nosotros.

1. Hemos hablado hasta aqui de todo lo perteneciente al actor i reo, personas precisas en todo juicio: falta veamos lo correspontiente al juez, que dirime con su sentencia la controversia de las partes. Espondremos la diferencia entre el majistrado i el juez, cual sea el oficio de éste, que se entienda por jurisdiccion, i si en el dia hai diferencia entre el majistrado i juez, i cual sean las atribuciones i oficio de este.

2. Mucho se diferencian por derecho romano el Majistrado i el Juez. El Majistrado era persona pública elejida por sufrajio del pueblo, i tenia jurisdiccion. El Juez por el contrario era persona privada, un jurisconsulto á quien el majistrado demandaba la nocion de un hecho, i le prescribia la fórmula, arreglando á ésta su providencia. El primero *dicebat jus*, por derecho propio suyo, i fuerza de su jurisdiccion. El segundo veía las causas por mandato del pretor. Aquel conocia del derecho, éste del hecho. El Majistrado pronunciaba sentencia sentado en su tribunal; el Juez en un asiento inferior, mucho mas bajo al pie de las gradas del tribunal, por lo que se llamaba *Pedáneo*. Todo lo que se hacia delante de aquel se decia *in jure*; lo que ante este *in judicio*: §. 30 i siguientes, tít. 6.§

3. Siendo la principal diferencia que constituía la absoluta diversidad entre el majistrado i el juez la jurisdiccion, se pregunta ¿qué sea i de cuantas maneras? Jurisdiccion es, *potestad de conocer i sentenciar en los pleitos civiles i criminales, que compete por pública autoridad á los majistrados.* El juez *conocia* tambien; mas no por derecho de majistrado sino por derecho delegado del pretor. La jurisdiccion es diversa del Imperio, que no es otra cosa sino Potestad armada, ó lo que es lo mismo, *facultad para que se lleve á efecto lo mandado*: esi es que á toda jurisdiccion va anecsa la potestad de hacer cumplir la sentencias. El imperio es Mero ó Misto. Mero es, *poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muertu, perdimiento de miembro, destierro, tornamiento de hombre en servidumbre ó darle por libre.* Misto es, *potestad de conocer i terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuese mas leve que las referidas.*

4. La jurisdiccion se subdivide en Voluntaria i Contenciosa. Voluntaria es la que esplica entre los que quieren ó consienten, ó mas claro, cuando no hai parte contraria, como sucede en la adopcion, manumision, emancipacion &c. La contenciosa por el contrario es la que no puede esplicarse sino citando i oyendo á la parte contraria: si se entabla cualquiera accion es necesario citar á juicio á la parte contra quien se pide, oir á una i otra, acsaminar los testigos i documentos que presenten para la prueba, i despues dar sentencia. La voluntaria i contenciosa se di-

ferencian en mucho, pues les actos de jurisdiccion contensiosa requieren jueces competentes, los voluntarios antes cualquiera i aun pueden ser esplicados por el propio Juez en causas suya: los actos de jurisdiccion contenciosa, es necesario que sean en el tribunal, los voluntarios, aun cuando el pretor iba al baño · §. 25. tít. 2.º lib. 1.º de los primeros solo se conoce en dias de tribunal, de los segundos aun en dias feriados.

5. La juridicion es ORDINARIA i ESTRAORDINARIA. Aquella compete á qualquiera majistrado con fuerza de jurisdicion, esta se ejercita por una lei especial *extraordinem*: v. g. Los que tienen jurisdiccion, tienen igualmente el derecho de citar, i dar sentencia; esto es de juridiccion ordinaria. Mas para dacion de tutor habia en Roma ciertos majistrados que por especial lei, Senado-Consulto ó Constitucion de los Principes, conocian de ella, asi pues, la dacion de tutor, es un acto de estraordinaria juridiccion. (1)

6. Es tambien la juridiccion PROPIA, MANDADA i PRORROGADA: *propia* es, la que compete al majistrado. *Mandada*, ó *Delegada* la que el majistrado comete á otro, i manda que administre bajo su nombre. *Prorrogada*, cuando alguno litiga ante majistrado incompetente, ó por que el mismo se sujeto espontaneamente á su juridicion, ó por que fué reconvenido ante aquel juez que citó el contrario, i respondio á la demanda,

---

(1) Asi queda esplicado en el §. 1.º tit. 20. lib. 1.º

sin alegar la dilatoria de incontestacion por falta de autoridad en el Juez. Estas son las principales especies de jurisdiccion. Por derecho Novísimo hai otra jurisdiccion llamada *potrimonial*, que suelen tener los nobles ó señores territoriales, en los pueblos de su señorío, de cuyo ejercicio en España, por Reales órdenes, están suspensos por ahora.

7. El Juez es presiso que juzgue con arreglo á las leyes, constituciones i costumbres. En el dia deben arreglar sus sentencias conforme á las últimas Reales Ordenes; si el caso en cuestion no esta determinado en ellas, por lo que sobre el particular esté mandado en la Novisima Recopilacion: en su defecto por las leyes del Ordenamiento, Pracmaticas del Reino, Fuera Real ó Siete Partidas. No habiendo lei del Reino decisiva del caso controverso, sera atendible el derecho Canonico No encontrandose, se ha de estar á la costumbre lejitimamente introducida, por el tiempo que lei señala, i pluralidad de actos que á este fin se hayan practicado. En defecto de todo lo espuesto debe gobernar la razon natural, como cimiento de todo derecho, consultándose el derecho civil de los Romanos, que solo está recibido entre nosotros como razon natural i no como leyes. Si no bastase lo anteriormente dicho, será regular determinacion la que se arregle á la comun de los autores; bien que siendo mas equitativa la particular de algunos, merece mayor recomendacion. No siendo suficientes las leyes, costumbres, reglas naturales i opiniones apuntadas, debe determinarse el asunto por lo

que en caso idéntico esté dispuesto por derecho. Finalmente, si el juez no sabe que hacerse, debe ocurrir al Soberano, de quien, asi como es propio establecer leyes, lo es tambien el aclararlas. (1)

8. Se duda si por la sentencia ó cosa juzgada da alguna cosa el juez, si al instante se hace señor de ella, sin necesidad de tradicion aquel en cuyo poder obra lo juzgado. Se requiere precisamente la tradicion; pues la sentencia no da derecho, sino *aclara* el derecho. La accion de *cosa juzgada* no es *in rem*, sino *in personam*. Deberia ser real si se consiguiese el dominio por la misma sentencia, ejercitando la accion de cosa juzgada, con la que vindicamos nuestras cosas. No hai duda que en los tres juicios ordinarios no hai necesidad de tradicion, pues todo lo que se nos adjudica por ellos, al instante se hace nuestro i pasa á nuestros herederos sin necesidad de la tradician: §. 15. parte segunda del tít. 1.º lib. 2.º

9. La esperiencia nos enseña no haber difecia entre nosotros de Majistrados i Jueces. No se suele dar en España juez pedáneo, antes por el contrario está absolutamente prohibido. Algunas veces se dan jueces en comision que no pueden dar sentencia ni providencia definitiva. Ha

---

(1) *En el §. 6.º del capitulo 3.º del* Proemio *se esplicó igualmente lo que queda referido, i como interesante su doctrina, amonestamos no se olvide lo que queda dicho en uno i otro lugar.*

quedado de lo antiguo la diferencia entre el oficio del juez *Noble* i el *Mercenario*. Llamamos *Noble* cuando el juez nos concede mas de lo que hemos pedido. *Mercenario* cuando su providencia se ciñe á la pretencion. Entendemos por *jurisdiccion* la potestad de aplicar las leyes en lo litijios que se presentan, ya sean civiles ya criminales. Cuando se administra justicia en lo criminal se dice *mero imperio*; cuando en lo civil *misto imperio*. La jurisdiccion en España puede ser ordinaria i delegada. *Ordinaria* es la introducida para universidad de causas, aunque sean de un solo jénero, i por via de comision siendo perpetua, pues si es por tiempo limitado es delegada. En efecto, *delegada* se llama, cuando no hai facultad sino de conocer de ciertas i determinadas causas, ó dada para causas particulares en especie, aunque sea sin límite de tiempo, por ser de suyo acabable i temporal. Hai tambien jurisdiccion *privativa i acumulativa*: la primera es la que por si sola priva á los demas del conocimiento de la causa que á ella pertenece, como es la de los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas. Acumulativa es la junta con otra, pudiendo un juez conocer de las causas juntamente con otro, habiendo prevencion, dando esto lugar al recurso de la *competencia*, que es mui frecuente entre nosotros. (1)

---

(1) Competencia es sostener dos jueces, ó las partes por que les acomoda, que el conocimiento de un negocio corresponde á un juzgado i no

Igualmente se divide la jurisdiccion en *forzosa* i *voluntaria*, llamándose forzosa la que tiene el juez competente, i voluntaria la que hace el demandado no declinándola ni haciendo que se inhiba. La prorrogacion puede ser *espresa i tácita*: la primera es cuando el demandado contesta i continúa el litijio ante aquel que no es su juez: i espresa cuando renuncia el fuero, sometiéndose á las justicias, cualquiera que sea.

10. Tomando el juicio como instancia es ejercicio de la accion. Puede ser ordinario, civil i criminal, i estraordinaria, civil i criminal. Por

---

á otro que la reclama. Puede proponerse este recurso por declinatoria *i por* inhibitoria: *es lo primero cuando citado uno ante el juez no competente se presenta en aquel juzgado para que el juez no continúe, esponiendo las razones que le asisten para ello. Este es un artículo que se sustancia confiriendo traslado al actor, i con lo que este responde, si es punto de derecho, se decide, i si hai hechos se recibe á prueba, i con lo que resulta de la providencia se introduce la apelacion por cualquiera de las partes que se siente agraviada. En la inhibitoria se presenta el demandado ante su propio juez, refiriendo la citacion que se le ha hecho, i pidiendo se libre oficio de inhibicion al juez que empezó á conocer de la causa para que remita las dilijencias, i haga entender al actor pida en su juzgado lo que estime oportuno. Recibiendo este oficio i copia testimoniada del escrito, el juez que se pre-*

razon de la materia se divide tambien en *mayor ó menor cuantía*, lo que es indispensable tener presente para los efectos, en cuanto al modo de proponer la accion i en cuanto á los recursos que deban entablarse. Todas las demandas que no pasen de quinientos reales en la península, se han de concluir en juicio verbal. Si pasan de dicha cantidad se conoce en juicio escrito. El oficio del juez no es otro que aplicar la lei al caso en cuestion. Debe el juez tener espeditos sus sentidos, instruido su entendimiento, i desechar su voluntad, de forma que el que por ignorancia ó

---

tende inhibir da traslado á la parte del actor, quien lo evacua insistiendo que se declare por competente i libre oficio al juez que lo quiere inhibir, á no ser que se avenga ó conforme con la inhibicion propuesta por su contrario. Se libra oficio i del testimonio del escrito se confiere traslado al citado, i no accediendo á la inhibicion se tiene por formada la competencia, i se avisa asi para la remision de los autos al tribunal superior, precediendo que cada uno de los jueces ponga en los autos informe espresando las razones que le asisten para sostener su jurisdiccion. Si al demandado le acomoda la brevedad debe intentar la declinatoria, sino se valdrá de la inhibitoria. Si consienten las partes en la remision, por lo jeneral debe acceder á ello el juez, pero puede tambien haber caso en que no, principalmente cuando la competencia se versa sobre jurisdiccion ordinaria i privativa.

malicia es prevaricador, se considera como criminal. No puede conocer en causa propia, ni en las de sus parientes hasta el cuarto grado, ni en la de la mujer con quien hubiere querido casar, ni contra el enemigo capital, esto porque el oficio del juez es imparcial, i no debe tener respeto de amor ni odio á alguna de las partes. Cuando el actor se ve en la precision de poner la demanda ante un juez que le es sospechoso, ó el reo de contestar ante otro del que opina no sentenciará en justicia, puede uno ú otro recusarlo, cuyo remedio da la lei en beneficio de los litigantes. La recusacion debe proponerse por escrito i con la fórmula precisa de *juro no ser de malicia*. Despues que un juez está recusado no puede proceder en el negocio, de lo contrario seria un atentado. Del escrito de demanda debe dar traslado el juez al reo, teniéndose presente que una cosa es conferir traslado i otra citacion. En efecto, el traslado ó notificacion debe hacerse por un escribano, i la citacion, por un ministro ó alguacil. El traslado es de algun escrito presentado, i la citacion es para evacuar alguna dilijencia en el juicio. Ultimamente el traslado es para comparecer por sí ó por otro, i la citacion es para una comparesencia personal. La notificacion ó citacion del traslado no puede omitirse so pena de nulidad. El traslado debe notificarse á todos los que tienen un interes directo i debe ser personal, de tal modo que si alguno tiene procurador conocido en otro negocio, no puede hacérsele la notificacion de la nueva demanda propuesta. Cuando el

demandado no puede ser habido, entonces á pedimento de la parte, se hace la notificacion por cédula comprensiva de todo aquello que verbalmente se le habia de manifestar. Cuando está ausente ó en ajeno territorio, se debe hacer la notificacion por medio de ecsorto. Dado el traslado i notificado á la parte, si no se presenta se le debe acusar la reveldía, que por práctica deben preceder tres reveldias para que se le declare por contumaz. La pena en que incurre es que se le tenga por confeso presuntivamente en lo que se le demanda, incumbiéndele la prueba de la escepcion, en tales términos, que asi como no probando el actor es absuelto el reo, en este caso no probando su escepcion ha de ser condenado aun cuando el actor no pruebe.

11. Tomando los autos el demandado dentro de nueve dias precisos debe proponer escepciones dilatorias ó perentorias, i no habiéndolas, contestar á la demanda. *Escepcion dilatoria*, como se ha dicho, es la que impide el ingreso en el pleito hasta que se subsane algun defecto que se advierte. Si el reo puede oponer escepcion *perentoria* le será mucho mejor, pues esta es la que concluye del todo el pleito, como cosa juzgada, transaccion, &c. cuyas escepciones no prescriben mediante á que solo pueden oponerse propuesta la demanda, estando al arbitrio del actor ejercitar su accion, ó renunciar de su derecho. Como para juzgar no basta sea uno juez, sino que ademas debe serlo competente, es preciso saber que se requiere para que lo sea.

Todo juez tiene territorio señalado en que puede ejercer su jurisdiccion, i en el i no fuera es competente. En los juicios precisamente el actor debe seguir el fuero del reo, por cuya razon será juez competente en algun pleito el que lo sea del reo. Sujeta tambien al reo á la jurisdiccion de otro juez los siguientes casos. 1.º El lugar en que se celebró el contrato, ó el que se espresó en el mismo contrato. 2.º El lugar en que se hallan situadas las cosas que se pleitean ejercitándose la accion real. 3.º Cuando alguno demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella. 4.º En los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, da fuero el lugar en donde se admitió la tutela ó cura. 4.º Si el testador legare una cosa cierta, la podrá pedir el legatario al heredero donde morare este, ó donde fuere hallada dicha cosa, sino es que el testador hubiese señalado el lugar donde debia darse. 6.º En las causas criminales, son fuero lejítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes. Hai algunas personas, que solo por su cualidad de miserables no estan sujetas en sus pleitos al fuero ó jurisdiccion del alcalde de su territorio, i pueden desde luego acudir á los tribunales superiores de la provincia por *caso de corte*. Este privilejio compete á las viudas, huerfanas i otras personas pobres ó miserables cuando pleitean con poderosos. Para que pue-

da hacer uso de él cualquiera que lo pretenda, le basta una prueba sumaria de la calidad por la cual lo solicita. La competencia del fuero se debe considerar al tiempo en que es emplazado el reo, de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tenia jurisdiccion sobre él cuando se le emplazó. (1)

TITULO XVIII.

De los juicios públicos.

§. 1.° Qué sea juicio *público.*
§. 2.° Diferencia entre el juicio público i el privado.
§. 3.° Se habla de los públicos ordinarios.
§. 4.° Se numeran éstos.
§. 5.° Lei Julia de Majestad.
§. 6.° Lei Julia de adúlteros: en que sentido se tomaba esta lei.
§. 7.° Se habla de los demas delitos contra la castidad.
§. 8.° Que esté dispuesto por nuestras leyes patrias respecto al adulterio.
§. 9.° Cuando se dice se ha cometido *incesto*, i cuando *estupro.*
§. 10.° Quien sea *bígamo*: pena á los que

(1) *Sala tom.* 2.° *lib.* 3.° *títulos* 2.° 5.° i 14.°

casaren segunda vez durante su primer matrimonio.

§. 11.° Se habla de los *alcahuetes* i *rufianes*.

§. 12.° Se trata de los *amancebados*.

§. 13.° Lei Cornelia de los asesino i hechiceros.

§. 14.° Se define el homicidio por derecho de España.

§. 15.° Casos en que es condenado como homicida el que no ha hecho muerte alguna.

§. 16.° Cuando es permitido matar.

§. 17.° Pena por nuestras leyes á los adivinos, agoreros i hechiceros.

§. 18.° Lei Pompeya de los parricidas.

§. 19.° Como se castiga al parricida entre nosotros.

§. 20.° De los rieptos, lides ó desafios.

§. 21.° Lei Cornelia de falsos.

§. 22.° Personas que cometen falsedad por derecho de España.

§. 23.° Se habla de otras falsedades.

§. 24. Pena con que se castiga á los que cometen falsedad.

§. 25.° Se trata de varias falsedades mas leves que las referidas en los párrafos anteriores.

§. 26.° Lei Julia de la fuerza públca i privada.

§. 27.° Que esté dispuesto por nuestras leyes pátrias respecto á la *fuerza*.

§. 28.° Personas que hacen fuerza.

1. Acabada ya la tercera parte de las Instituciones que trata de las acciones, este último título no pertenece al juicio privado sino al *público*. Se trata de los juicios públicos, ó sea de los crímenes, por cuya razon este título se tiene como por apéndice de las Instituciones. Se dijo que los delitos eran *públicos ó privados*. §. 3.ª tít. 1.° Estos eran los que se dirijian directamente contra algun particular, i por tanto solo tenian persecucion privada. Los *públicos* por el contrario, son los que turban la seguridad pública, i se persiguen con pública animadversion: §. 4.° tit. 1.° Por tanto los juicios que se dirijen contra los facinerosos se llaman públicos, pues estos turban la seguridad pública.

2. Los juicios públicos se diferencian en mucho de los privados. 1.° En los juicios privados hai *actor*; en los públicos *acusador*. 2.° Aquel lo ejerce el que le interesa inmediatamente, á no ser accion popular; en el privado acusa el que es

habil, (1) ó la misma repúblíca persigue al delincuente por medio de los *fiscales* que están nombrados para el efecto. 3.° En aquel solo da caucion el actor de restituir las impensas al reo vencedor, si hubiere litigado temerariamente: en este debe inscribirse en el crimen, esto es, obligarse el acusador á sufrir la pena del talion, (2) sino prueba el crimen de que acusa. 4.° En aquel se vindica solo los intereses particulares; en este los de la vindicta pública que ecsije se imponga al reo la última pena ú otra *córporis aflictiva*. Llamamos PENAS CAPITALES las que quitan la vida *civil*, pues se llama *cabeza* el estado de libertad, i ciudad, §. 1.° tít. 16. lib. 1.°, ó quitan la natural. NO CAPITALES son las que ni quitan la vida civil ni la libertad ni los derechos de ciudad, como es la pena de azotes, verguenza pública, pre-

---

(1) *Las mujeres, infames ó pupilos no pueden acusar, á no ser en los delitos de* Lesa Majestad Divina ó humana.

(2) *Sobre esta pena véase lo que se dijo en la nota del* §. 26. *tít.* 6. *en la que insinuamos no era otra cosa la pena del talion, que devolver al criminal el propio castigo que habia cometido: v. g. habia dado de palos, se le daban el mismo número de golpes; cortaba un brazo, se le amputaba otro brazo &c. Antigüamente no se admitia de modo alguno la acusacion como no estubiera puesta por escrito, i se* inscribiera *i suscribiera el acusador en ella. En efecto, por derecho civil el acusador inscribia, esto es, cita-*

sidio &c. (1) Esta es en globo la diferencia que hai entre los delitos públicos i privados.

3. Hai tambien delitos públicos *ordinarios* i *estraordinarios*. Ordinarios son los que demarcan ciertas i determinadas leyes, señalando la correspondiente pena á los que los cometen, de manera que justificado el crimen i acreditada la identidad de la persona, se le debe imponer la pena que señala la lei. Estraordinarios son hechos de mal ejemplo, i dignos de la animadver-

---

ba la lei que condenaba al reo, prometiendo al mismo tiempo perseverar en la acusacion hasta la sentencia. Por la suscripcion se obligaba á la pena del Talion, *esto es, á ser castigado con la misma pena que lo hubiera sido el reo, caso de que le hubiese probado el delito de que lo acusaba. Cuando en la republica á todos era licito acusar, con el miedo de la suscricion é inscripcion los hombres se abstenian de acusar temerariamente. Este mismo derecho se usaba en la Iglesia, observándose igual disposicion por derecho Canónico.*

(1) Apenas se conoce por castigo la muerte civil, pues están reducidas las penas á la de vergüenza pública, azotes, presidio, condena á obras públicas, infamia, privacion de alguna dignidad ó destino, destierro horca i garrote. Los que sufren alguna de estas penas pueden contratar, i retienen á los hijos en su poder: aun hasta los condenados á muerte pueden hacer testamento.

sion pública; mas no hai leyes que los señalen, ni penas determinadas, por lo que se castigan *extraordinem*, arreglándose el juez á las circunstancias: v. g. habia leyes que espresaban el castigo que se habia de imponer al *adúltero*; luego el adulterio es un delito público: no habia leyes prohibitivas, por el contrario, que impidiesen romper los campos del Nilo, empero produciendo mal ejemplo, se castigabe *extraórdinem*. §. 3.° i 4.° tít. 1.°

4. Hai doce delitos públicos ordinarios. 1.° *La lei Julia de Majestad.* 2.° *Lei Julia de adulterio.* 3.° *Lei Cornelia sobre los asesinos i hechiceros.* 4.° *Lei Pompeya de los parricidas.* 5.° *Lei Cornelia de falsedades.* 6.° *Lei Julia de la fuerza pública i privada.* 7.° *Lei Julia de hurtos* hechos al Príncipe ó República. 8.° *Lei Fabia de los plajiarios.* 9.° *Lei Julia de la estafa.* 10.° *Lei Julia de las pretenciones inicuas con dádivas i sobornos.* 11.° *Lei Julia de abastos.* 12.° *Lei Julia de alcances de cuentas á los Tesoreros.* Halaremos por parte de cada uno de estos delitos, esponiendo al mismo tiempo lo dispuesto por nuestro derecho Patrio, estendiéndonos algo mas por lo útil que es saber unas disposiciones que cada dia tienen uso en el foro.

5. La lei Julia de MAJESTAD, es bastante severa: fué establecida por *Arcadio i Honorio*; es tan terrible, que mas bien parece escrita con sangre, que con tinta. La lei JULIA DE MAJESTAD por *Julio Cesar* vindica todo hecho dirijido directamente contra la seguridad de la república

ó contra la majestad del sumo imperante. (1) Es este crimen de dos maneras, de *perdulion*, i de *majestad en especie*. Se dice de Perdulion, cuando se atenta contra la república ó los primeros ministros. Pertenecen á este delito los que se conjuran contra la república, procurando alterar la jeneral tranquilidad, mudar su forma de gobierno ó leyes fundamentales; matan al Principe, ó ponen asechanzas á su vida ó dignidad, i los que se apropian los derechos de soberanía que residen en el Monarca. De Majestad en especie se llama, cuando alguno se porta con ánimo hostil ó dañado en la república, i únicamente con palabras ó hechos injuriosos ofende al sumo imperante, fijando pasquines, insultando de palabras al Rei, poniéndolo ridículamente en pinturas &c. El primer crimen es horrendo, i en todas las naciones se castiga severamente. Por el de perdulion se señala pena de muerte, i en la Germania los que tal cometen, son divididos en cuatro partes: en Inglaterra se les deja morir poco á poco en el patíbulo, i fuera del corazon é intestinos, lo restante dividen en trozos. En Francia son destrozados por cuatro caballos. En todas partes es condenada su memoria, teniéndose por odiosa hasta despues de su muerte. En España, son infames, se les confizcan sus bienes, i son arrastrados i ahorcados. En muchos pueblos hai la costumbre de arrasar sus casas, levantando enmedio de las

(1) L. 1. §. 1. *ff. ad Jul. majest.*

ruinas una columna de piedra en la que se grava su odioso como infame nombre. Se les confiscan todos los bienes; sus hijos quedan infames: se les quita el derecho de suceder, i no pueden obtener alguna dignidad, dejándoseles solo la herencia proveniente por parte de madre, si fue el padre el que cometió el crimen. Tan atroz es la pena que se impone á los del delito de perdulion, i su modo de proceder es estraordinario. Pueden acusar de este delito todos aun las mujeres é infames; no se les admite defensor ó abogado, ni apelacion: es causa de sangre, i de perjuicios irreparables. Pueden ser testigos aun los que están prohibidos de serlo, como los infames, mujeres, enemigos de nuestra santa relijion &c. Se castiga tambien al que tubo noticia de la conjuracion i no dió parte á la autoridad. El crimen de *Majestad*, asi llamado, se castiga mas suavemente, segun haya sido el hecho ó dicho, i circunstancias. (1)

6. El *Segundo* es la lei JULIA DE LOS ADULTEROS: aun cuando esta lei lleva el nombre del adulterio, contiene en si los demas delitos carnales, como el *incesto estupro, nefando*, *bestialidad*, *lenocinio &c.* El adulterio es *violacion de la fè conyugal*. Los Romanos tenian por adulterio á todo acto carnal con mujer casada, reputando por adúltera á la mujer que tenia cópula con otro

---

(1) Véase á Sala tom. 2.º lib. 2. tit. 24. nn. 2.º 3.º 4.º i la nota primera del párrafo 4.º tit. 1.º de este libro.

hombre, ya fuera casado ó soltero; i todos los que conocian á la mujer casada eran adúlteros, ora fuesen célibes, ora casados con otra. Si el marido trataba con una mujer soltera, ni él ni la mujer eran adúlteros. Este crimen se castigaba con pública severidad por esta lei; en algunos casos se vindicaba privadamente. La pena pública impuesta por la lei Julia, no fue de muerte, como dice Justiniano, sino de destierro en alguna isla, con la confiscacion de la mitad de los bienes; i á la adúltera se le confiscaba la mitad de su dote. Posteriormente *Constantino* impuso á los adúlteros pena de muerte, i *Justiniano*, que la adúltera fuese azotada, i despues metida en un monasterio, i si su marido no queria recibirla despues de dos años, que permaneciéra en él toda su vida. El marido i padre de la adúltera pueden vindicar el adulterio: al primero era lícito civilmente matar al adúltero i á su mujer, no á aquel solo, encontrándolos juntos en el hecho, en su casa ó en otra parte, presediendo tres amonestaciones: el padre podia matar á su hija i al que tenia con ella el acto carnal, cojiéndolo en el hecho. (1)

7. Los demas delitos comprendidos en esta lei son, 1.º *el incesto*, que es union de aquellas personas que no pueden ligarse por causa del parentesco deconsanguinidad ó afinidad que lo estorba: p. e. si tiene union carnal un ascendiente con

---

(1) *Véase la nota segunda del párrafo* 4.º *tít.* 1.º

su descendiente, como el padre con la hija, el hijo con la madre, &c. tan repugnante como criminal union se llama incesto. (1) Si el parentezco procedia del derecho de jentes, se castigaba en Roma con deportacion; si por derecho civil con

---

(1) Se ha dicho en el §. 28. tit. 10. lib. 1.º que tanto por el derecho civil, como el canónico el parentesco por linea recta impide el matrimonio hasta lo infinito, proviniera la descendencia por lejítima union, ó por acto carnal fuera de matrimonio, Si pues está prohibido el casamiento entre estas personas, con mucha mas razon toda union ilejítima. Hasta la propia naturaleza enseña que semejante union es una torpeza, i si ha estado autorizada en algunas naciones, no ha prosperado mucho tiempo, reputandose ecsecrable por ellas mismas las personas que contraian matrimonio con sus hijas o hermanas, deviendo solo á la ignorancia, principios falsos de relijion, i craso error tan monstruosos como nefandos casamientos. Asi pues, justamente subsiste la prohibicion entre las ascendientes i descendientes, i si estas personas se unieran cometerian un horrible crimen que seria castigado con pena de muerte, digna sin duda de hombres tan inmorales. Desde que las luces del Evanjelio se estendieron, ilustró á los pueblos no solo en la verdadera relijion, sino tambien enseñando costumbres puras i racionales, teniendo mas influjo en la instruccion, que toda la filosofia de los profanos.

pena arbitraria. *El* 2.º Estupro que es cuando se comete cópula con muger vírjen ó viuda honesta: *nota del* §. 4.º *tit.* 1.º La ilícita union con mujeres meretrices, llamaban *scortatio*, no estupro. La pena que se imponía á los estupradores, siendo éstos personas nobles, era la confiscacion de la mitad de sus bienes; si plebeyos, la de azotes i destierro. Si el estupro se cometió con violencia, era condenado á muerte. El *lenocinio*, es el crimen que comete aquel que corrompe á mujeres para que se hagan cuestuarias, ó ejerce el feo delito de alcahuetajo. El que prostituye á su hija para que haga mal de su cuerpo, incurre en la pena de muerte, si á otras mujeres, en pena arbitraria.

8. Por derecho de España es *adulterio el yerro que ome face á sabiendas yaciendo con mujer casada ó desposada con otro*. Por desposada se entiende, desposada por palabras de presente, esto es, concurriendo los esponsales de presente. Para tener lugar las penas que la lei establece respecto á los adúlteros, es preciso que la mujer sea casada con otro. No es suficiente para que un hombre esté tenido á las penas que haya conocido á mujer casada, es necesario ademas sepa que es casada: pero la mujer que lo hizo á sabiendas, debe sufrir por su parte las que le corresponden: lo contrario seria si ella tenia justo motivo para creer habia muerto su marido. El probar cualquiera de los reos que el matrimonio contraido por la mujer en faz de la santa madre Iglesia fué nulo por impedimento de consanguinidad, afinidad ú otro, no les escusará de

las penas del adulterio, á no ser que el matrimonio fuese nulo por defecto de consentimiento. (1) Solo al marido le es permitido acusar á los adúlteros, i no á uno sin el otro. Puede hacer esta acusacion delante del juez seglar dentro de cinco años contadores desde que sucedió el adulterio, i si hubiere sucedido por fuerza, dentro de 30. Como los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultar su delito, es este de mui dificil prueba, por ello puede justificarse tambien por vehementes sospechas. El marido que encontrase al adúltero yaciendo con su mujer puede matar á los dos, pero no al uno i dejar al otro si pudiere matar á ambos. Si los acusare, el que fuere juzgado debe ser metido en su poder, para que haga de él i de sus bienes lo que quisiere. La mujer no puede escusarse de responder á la acusacion del marido, porque diga que quiere probar que el marido cometió tambien adulterio. Cuando el marido *in fraganti* mata á los adúlteros, no gana la dote ni los bienes del que matare; salvo si los matare por condena de la autoridad pública: si tuvieren hijos los dos reos, ó solo uno de ellos, heredarán sin duda los bienes del padre ó madre. Si la mujer fuere forzada, no incurre en pena alguna. Si el guardador violase á su pupila, debe ser desterrado para siempre, i sus bienes confiscados, sino tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado. (2)

(1) *Sala lib.* 1.º *tit.* 27. *n.* 1.º
(2) *Sala lib.* 2.º *tit.* 27. *nn.* 2. *i* 3.

9. Se comete *incesto* cuando uno yace á sabiendas con su parienta dentro del cuarto grado, tanto de consaguinidad, como por afinidad, ó con su comadre, ó con relijiosa profesa; i esto mismo es de la mujer que comete maldad con hombre que es de otra lei. Al incestuoso puede acusar cualquiera del pueblo, ó ante el juez donde fué hecho el yerro ó ante el que ha poder de apremiar al acusador: puede ser acusado todo hombre que lo hiciere, salvo el mozo menor de 14 años, i la moza de 12, i tanto el hombre como la mujer que comete este delito, debe haber la pena del adulterio, con la confiscacion de la mitad de sus bienes. Si alguno casase á sabiendas con parienta hasta el grado referido, ó se juntase con ella carnalmente so color de matrimonio, i fuere hombre honrado, debe perder la honra i el lugar que tenia, i ser desterrado para siempre: si no tubiese hijos lejítimos de otro casamiento, todos sus bienes confiscados. Si fuere hombre vil debe ser azotado públicamente, i ser desterrado para siempre. I no puede el que dió al otro por este motivo recobrarlo, por que cometió torpeza dándolo; i es para la Cámara de S. M. *Estupro* sucede cuando uno corrompe á mujer relijiosa ó virjen, ó viuda, que son de buena fama, aunque diga lo hizo con consentimiento de ella. Pueden acusar de este delito los mismos que del incesto. Su pena es la confiscacion de la mitad de sus bienes si el reo fuese honrado; i si vil, la de ser azotado públicamente, i desterrado por cinco años. Se advierte que el rigor de las penas en delitos de luju-

ria, no están en uso; ó por que se atiende á la frajilidad del hombre en cometerlos, ó por que las costumbres no son tan rijidas. Por el derecho canónico se ordena, que el estuprador se case con la estuprada ó que la dote: si escojiere dotarla sufra otra pena leve. Era costumbre que á instancia de la mujer que justificaba estar estuprada, se ponia preso desde luego al que decia haber sido su estuprador; mas por una lei Recopilada se manda no se les ponga preso á los tales, sino que han de afianzar estarán á derecho, i si no hallaren fiadores prestar caucion juratoria, i tener por carcel su lugar i arrabales. (1)

---

(1) *Sala lib. 2.° tit. 27. nn. 5 i 6. Esta disposicion de derecho es la que está vijente en el dia, pues ofreciendo alguna duda sobre el modo de proceder en las causas de estupro, recayó en 4 de Agosto de 1829 la Real declaracion que dice asi:*

Ilmo. Sr.: Con motivo de cierta duda ocurrida á uno de los Tribunales de Provincia sobre si se habia de proceder en las causas de estupro, segun la ley 11, tit. 10, lib. 3, ó la 4, tit. 29, lib. 12, insertas ambas en la Novísima Recopilacion por la grande diferencia que contienen, tuvo á bien el Rey nuestro Señor oir al Consejo en 4 de Febrero de 1828, recordándole la consulta que le habia pedido su augusto Padre en 13 de Setiembre de 1795, á que se siguió la Real cédula de 30 de Octubre de 1796, con el fin de

10. La pena de los que casaren segunda vez durante su primer matrimonio, es de verguenza pública, i diez años de precidio. Los maridos

---

uniformar los procedimientos de los Jueces inferiores i Tribunales superiores en la sustanciacion y determinacion de dichas causas por la grande influencia que tienen en las costumbres públicas. El Consejo, despues de oidos los Señores Fiscales, propuso lo que tubo por conveniente; i S. M., conformándose con su parecer, se dignó mandar que los Juzgados inferiores i los Tribunales superiores se arreglen por ahora i hasta la publicacion del Código criminal en la sustanciacion i determinacion de las causas de estupro, á lo prescrito en la ley 4, lib. 12, tít. 29 de la Novísima Recopilacion; publicada en el Consejo pleno del dia 5 de este mes dicha soberana resolucion, acordó su cumplimiento, i que se circule en la forma ordinaria para su puntual observancia á la Sala de Alcaldes de la Real Casa i Corte, Chancillerías i Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores i Alcaldes mayores del Reino.

De orden del propio Supremo Tribunal lo participo á V. para su intelijencia i efectos prevenidos, i que al mismo fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muhos años. Madrid 28 de Agosto de 1829.=Ilmo· Sr.=D. Valentin de Pinilla.

que por precio consienten que sus mujeres sean malas de sus cuerpos, incurren en la pena de muerte, segun el castigo que se imponen á los alcahuetes de la *quinta* especie. Los que cometieren el gravísimo pecado de sodomia ó nefando contra naturaleza, deben ser quemados, i sus bienes quedan confiscados por el mismo hecho, cuya pena han de sufrir tambien los que intentaron el acto sin consumarlo. (1)

11. Tambien hai penas señaladas para los alcahuetes, rufianes i amancebados. No se encuentra diferencia entre *alcahuetes i rufianes*. Alcahuetes vienen á ser una especie de jente de que viene mucho mal á la tierra, segun la lei de *Partida*, por que sus palabras dañan á los que los creen, ademas del pecado que son causa se cometa. En latin se llama Leno, i es *el que engaña á las mujeres sonsacándolas i haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos*. Hai cinco clases de ellas. *Primera*. La de los bellacos malos que guardan las malas mujeres que están en los lugares públicos, tomando su parte de lo que ellas ganan. *Segunda*. La de los que andan por trujamanes ó corredores alcahotando las mujeres que están en sus casas para varones por algo que de ellos reciben. *Tercera*. Cuando los hombres tienen en sus casas mozas á sabiendas para hacer maldad de sus cuerpos, tomando de ellas lo que así ganaron. *Cuarta*. Cuando el hombre es tan vil que se hace alcahuete de su propia mujer.

---

(1) *Sala tom.* 2.° *lib.* 2.° *tít.* 27. *n.* 7.

Quinta. Cuando alguno consiente que alguna mujer casada ú otra de buen lugar haga fornicio en su casa por algo que le den, aunque no ande por trujaman entre ellos. Puede acusar a los alcahuetes cualquiera del pueblo donde se cometen estos delitos. Si fueren bellacos, debe el Juez echar fuera del lugar á ellos i á ellas. Si alguno alquilare á sabiendas sus casas á mujeres malas, para hacer de ellas puterias, debe perder las casas, i ser para la Cámara del Rei, i ademas pagar diez libras de oro. Siendo la alcahueteria de la *tercera* especie, que es, cuando el hombre tiene en sus casas mozas para hacer mal de sus cuerpos tomando de ellas lo que asi ganaren, segun se ha dicho, deben los tales casarlas, dándoles de lo suyo tanta dote de que puedan vivir, i si no quisieren ó no hubieren de que hacerlo, deben morir por ello. I la misma pena de muerte deben sufrir los alcahuetes de las especies *cuarta* i *quinta*. En las mujeres alcahuetas tiene lugar todo lo que hemos dicho de los alcahuetes. Los *rufianes* dice la lei 1. tít. 27. lib. 12. N. R. que son muchos los ruidos, escándalos, muertes i heridas de hombres que se orijinan por ellos. A las públicas mujeres, se les está prohibido tengan rufianes, so pena que cualquiera de ellas que los tuviese que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente; i ademas pierda la ropa que tubiere vestida, cuya mitad sea para el juez, i la otra para los alguaciles ó demandadores. Está prohibidos haya rufianes en la corte, en las ciudades i villas del reino, i si fueren hallados

deben sufrir por la primera vez cien azotes públicamente, por la *segunda* destierro por toda la vida de la corte, i lugar donde fueren hallados; por la *tercera* deben ser ahorcados. Ademas pierden las armas i la ropa que consigo trajeren cada vez que fueren hallados. Estas leyes estan en el dia modificadas, siendo en el arbitrio del juez la pena. (1)

12. La mujer que fuere hallada ser pública manceba de clérigo ó fraile, debe ser por la primera vez condenada á pena de un marco de plata, i destierro de un año del lugar donde viviere, i de su tierra: por la segunda es la pena otro marco i destierro de dos años: por la tercera la pena del marco i se le deben dar públicamente cien azotes. Si viniere á notícia de la Justicia que algun clérigo tiene manceba pública, i está en su casa, debe hacerse informacion de ello, i si resultare bastante para que la tal mujer pueda ser presa, puede el Juez por sí ó por su Alguacil con su mandamiento, entrar á buscarla i prenderla en la casa de tal clérigo. Ninguna mujer casada puede decirse manceba de clérigo ó fraile ó casado, sin poder ser demandada en juicio ni fuera de el, sino por su propio marido. Si este consintiera que su mujer estubiere pùblicamente en aquel pecado con el clérigo la debe llamar la Justicia, i habiéndola oido ejecutar en ellas las penas que hallare segun derecho. La mujer que despues de haber sido pública manceba de algun clérigo, se casa con

(1) *Sala tom.* 2.º *lib.* 2.º *tit.* 27 *nn.* 8. 9. 10.

criado de este ú otra persona semejante para encubrir su delito, permaneciendo asi en la casa del clérigo, debe ser castigada como manceba pública, bien asi como si tal mujer no fuera casada: í aunque su marido no la acuse, i diga que no quiere que las Justicias la castiguen. El hombre casado que tubiere manceba públicamente, pierde el quinto de sus bienes hasta la cuantía de diez mil maravedis por cada vez que se la hallaren; cuya pena debe ser puesta por la Justicia en poder de un pariente de la mujer, que sea abonado, i la tenga de manifiesto para que si ella quisiere tasar, i hacer vida honesta le sea dada para dote, ó para sus alimentos, si se probare ha vivido honestamente en todo el año despues de haber sido quitada del mal estado; pero tornando á vida torpe é inhonesta, se divide en tres partes, entre la cámara del Rei acusador, i juez. A los forzadores de mujer virjen ó de relijiosa, ó de viuda que vive honestamente en su casa, debe morir por ello, i sus bienes para la mujer robada ó forzada. Pero si despues de esto ella de su grado se casare con el que la robó ó forzó, los bienes del forzador deben ser del padre ó de la madre de la mujer forzada, si estos no consintiesen en la fuerza ni en el casamiento. Si la mujer no fuese de las referidas, estará el robador tenido á pena arbitraria que impondrá el juez, atendidas las circunstancias del forzador i de la mujer, i del lugar i tiempo en que lo hizo. (1)

(1) *Sala tom.* 2.º *lib.* 2.º *tit.* 27. *nn.* 12. 13. 14. 15.

13. Siguese la lei Cornelia de los *asesinos* i *hechiceros*, establecida por *L. Cornelio Sulla*. El homicídio es de tres maneras DOLOSO, que se hace con ánimo deliberado de matar: el que se comete con CULPA, i CASUAL. El doloso se castiga con pena de muerte; el que con culpa, con pena arbitraria; v. g., multa, relegacion &c. El casual, con ninguna, porque la casualidad no se presta. El que da dinero á otro para que mate á cierta persona se llama *asesinador*; i el que recibió el dinero *asesino*. En latin la palabra *Veneficium* tiene dos sentidos; unas veces se toma por aquellos que dan *veneno* con intencion de matar, ó lo venden para este efecto; otras, por los que solemos llamar hechiceros, delito ideal, que jámas á ecsistido sino en la opinion del vulgo. Los romanos castigaban á unos i otros con pena de muerte. (1)

---

(1) *Queda dicho en la* nota del §. 4.º tít. 1.º *cuanto estaba dispuesto por derecho romano, respecto á los asesinos i hechiceros. Las leyes siempre han mirado con odio á los asesinos á los que por derecho divino i humano se les ha impuesto la última pena. Conforme á la malicia del delincuente, persona asesinada, i demas circunstancias con que se verifica el homicidio, ha sido el rigor de la pena, de manera que aunque esta ha terminado con quitar la vida al criminal que tan horroroso atentado comete, han precedidos atros tormentos mas ó menos dolorosos. En efecto, no ha faltado asesino que ha*

14. Por las leyes del Reino, se define al homicidio, *Matamiento de hombre.* Son tres sus especies. La primera, cuando un hombre mata á otro torticeramente, esto es, contra derecho ó razon. La segunda, cuando le mata con derecho en propia defensa. La tercera, cuando acaece por casualidad. Solo el de la especie primera es delito. El que matare á otro á sabiendas debe morir por ello, sufriendo la muerte de horca aun cuando la muerte se haya hecho en pelea, en riña, ó desafio. Los nobles pueden pretender, no se les imponga la pena de muerte, si la que hicieren fue en

---

muerto quemado, desollado vivo, dividido en cuatro partes, tostado á un fuego lento &c. A otros se le ha quitado la vida poco á poco, i á algunos se les ha condenado á morir de hambre. Mas como las costumbres de los pueblos se suavizaron á proporcion que fueron estendiéndose las luces del Evanjelio, los hombres iluminados con las verdades de la relijion cristiana, separaron todo odio de la persona del delincuente, al que compadecieron como á prójimo, i han dulcificado del mejor modo posible la pena de muerte que se impone al que mata con premeditacion ó indefenso al contrario, de tal manera que aun se castiga al soldado que quita la vida al enemigo ya rendido, cuando por derecho romano se condenaba al prisionero de guerra á una esclavitud peor que la misma muerte. Por derecho de España, sinembargo de que al asesino se le impone la pena de muerte en hor-

pelea ó riña, sin la circunstancia de aleve, cayendo en este crimen el que hace muerte segura, que se castiga con la pena de horca, i confiscacion de la mitad de sus bienes con la cualidad de arrastrado: si la muerte fuere á traicion, todos sus bienes van al Rei. (1) Al noble que matare á otro á sabiendas, se le impone la pena de garrote, sin que puedan ser llevados al suplicio en borricos, sino en caballo ó mula con silla i freno. Son tenidos en cuanto á la pena ordinaria por homicidas aquellos que estando asechando para herir ó matar á otro, haciendo habla ó consejo

---

ca, se le dan al criminal condenado á ella cuantos consuelos son compatibles con el trance en que se halla, esmerándose en esto los hermanos de la Sta. Caridad que asisten al ajusticiado hasta el último momento. No menos consuelan al desgraciado puesto en capilla las ecsortaciones espirituales de los Relijiosos que le ayudan á morir, haciendo sientan menos el horror de su situacion el ejemplo que le ponen de la muerte de todo un Dios hecho hombre por redimirnos del pecado; i mas de una vez se ha visto al hombre sin principios i lleno de todas clases de crímenes, ecsalar el último suspiro, si no con gozo, á lo menos sin pena. Tal es el imperio de la relijion en el corazon aun mas desnaturalizado.

(1) *Se diferencia la* traicion *de la* alevosia *en que aquella es contra el Rei, i esta contra personas particulares.*

para ello, le hieran aunque no le maten. El que matare á muerte segura, ademas de la pena de muerte se le confisca la mitad de sus bienes. Esta misma pena ha de sufrir el que despues de haber sido condenado por alguna muerte que hizo, fuere como fuere, entra en la corte ó seis leguas en rededor. La misma pena se le impone al que matare á otro, robandole en el camino. El que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso es habido por alevoso, i pierde todos sus bienes, la mitad para la Cámara del Rei, i la otra mitad para los herederos del muerto. Está prohibido el uso de estas armas con graves penas á los plebeyos. Los nobles pueden usar pistolas de arzon cuando van á caballo, i en traje decente interior. Se prohibe á los cocheros lacayos, i jeneralmente á cualquier criado de librea, sin mas escepcion que los de la casa Real que traigan á la cinta espada, sable, ni otra ninguna arma blanca. Los que se matan á si mismos, todos sus bienes son para la Cámara del Rei á no tener descendientes. (1)

15. Los que con intencion de matar á otro vendieren ó compraren veneno, ó manifestáren el modo de darle fuerza, i los que le dieren aunque no se haya seguido la muerte, son condenados como homicidas. Los que castraren ó mandaren castrar á alguno, sino es que fuese

---

(1) *No está en uso esta pena, por que piadosamente se cree, que el que se suicidió perdió antes el juicio.*

por razon de enfermedad que lo ecsijiere, son castigados con pena de muerte. El que manda ó da aucsilio á otro á sabiendas para hacer algun homicidio i éste se comete, es castigado como asesino. Asi pues, el que da armas á un colérico, borracho, furioso ú otro enfermo de grave enfermedad, que se las pedia para matarse á sí ó á otro, i con efecto hizo la muerte, es condenado como homicida. La mujer preñada que tomare bebida para abortar, ó se hiriere el vientre para perder la criatura si esta era ya viva, incurre tambien en la pena de muerte, i si no fuese viva en la de cinco años de destierro á alguna isla, como igualmente otro cualquiera estraño que lo hiciere. Al marido que diese marjen al aborto de su mujer, debe ser desterrado sin distincion de si estaba ó no viva la criatura, á no ser que lo hiciere sin dolo. I lo mismo los boticarios que sin órden de los médicos dan medicina tan fuerte, que pueda causar la muerte al que la tomare, i con efecto la causó.

16. Cuando uno hace la muerte por ocasion, ó sin dolo, por ecsijirlo su propia defensa, ó por derecho que le dan las leyes, no está sujeto á la pena del homicidio. Si el invadido, no estando verdaderamente en peligro de muerte, ó pudiéndolo evitar huyendo sin deshonor matare al agresor, debe ser castigado, no con pena de muerte, sino con estraordinaria. Ademas del caso de propia defensa, hai otros en que las leyes escusan de toda pena al que matare. 1.° Si uno matare á otro hallándole ya-

ciendo con su mujer, do quiera que lo halle. 2.° Si lo mata hallándole en casa yaciendo con su hija, ó con su hermana. 3.° Si lo mata llevando mujer forzada para yacer con ella, ó que haya yacido con ella. 4.° Si matare al ladron que hallare de noche en su casa hurtando, ó si lo hallare con el hurto huyendo, i no se quisiere dar á prision, ó si lo halláre hurtándole lo suyo, i no lo quisiese dejar. 5.° Si mata á otro socorriendo á su señor que lo vea matar, ó á padre, ó á hijo, ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linaje. 6.° Si matare al que le quemaba ó destruia de noche sus casas, campos, mieses ó arboles, ó de dia apoderándose por fuerza de las cosas que le tomaba. 7.° Si matare al que fuere ladron pùblico robador de caminos, no dejándose prender. 8.° Cuando uno matare á caballero que desamparare á su señor dentro del campo ó en hueste, ó se fuese á los enemigos i queriéndolo prender en la carrera para llevarlo á su señor ó á la corte del Rei, se defendiere. (1)

17. A los adivinos, agoreros ó sorteros, i hechiceros, se les impone la pena de muerte por las leyes de Partida. Esta casta de embusteros quiere tomar el poderío de Dios para saber las cosas que están por venir. Están prohibidos los agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes hechizos, catar en

---

(1) *Sala tom.* 2.ª *lib.* 2.° *tit.* 24. *nn.* 5, *h. el* 15.

agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lúcia, hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de cualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto ó bestia, palmada de niño ó de mujer vírjen, encantamiento, cercos, ligamientos de casados ú otras tonterias semejantes, á que solo puede dar ascenso la mas supina ignorancia, hija de la educacion mas descuidada. Á los que los encubrieren en sus casas á sabiendas, deben ser echados de la tierra para siempre, i si las justicias no lo cumplieren i ejecutaren, pierden el oficio, i la tercera parte de sus bienes. El que va á los adivinos i cree las adivinanzas, pierde la mitad de sus bienes para la cámara. Los pronósticos de los astrólogos no entran en la prohibicion, porque los echan atendiendo á cosas naturales i regulares, segun su pericia, i espresan siempre *Dios sobre todo*, que es lo mismo que decir, no debe tenerse seguridad de lo que pronostican. En el dia se mira con el desprecio que es debido á toda esta casta de jentes, bien persuadidos todos á que no son mas que embustes i arbitrios para engañar tontos; por lo que no estan en uso las leyes que hablan de ellos. (1)

18. A la lei Cornelia de los asesinos, es mui semejante la Pompeya de los Parricidas; tomándose el vocablo en sentido lato, i comprende á todo homicidio entre personas unidas por parentezco. Por la lei Pompeya se cuenta entre los ascendientes al *padre, madre* i *abuelos*. Entre

---

(1) *Sala tom.* 2. *lib.* 2.º *tit.* 29 *nn.* 8 *i* 9.

los colaterales á los *hermanos*, *hermanas*, *tios*, *tias*, *primos i primas*. Entre los afines *suegros*, *suegras*, *nueros*, *i nueras*. Se admiran algunos de que esta lei no hable de los padres que matan á sus hijos, sin hacerse cargo que cuando se establecío esta lei, tenian los padres en sus hijos el derecho de vida i muerte, no siendo parricida el que mataba su hijo. §. 3.º tít. 9.º lib. 1.º El parricida es indigno de obtener sepultura en ningun elemento; lo metian dentro de un cuero, con un gato, un gallo, un perro, una mona, i una serpiente, i era arrojado al mar ó rio para que muriese entre crueles angustias, i no gozase ni del agua, ni del aire, ni de la tierra, ni del fuego. Antes de encerrarlo en el cuero era azotado hasta que le salia sangre. (1)

19. Por nuestras leyes, si el padre mata al hijo, ó el hijo al padre, ó el abuelo al nieto, ó el nieto al abuelo ó a su bisabuelo; ó alguno de ellos á él, ó el hemano al hermano, ó el tio al sobrino; ó el sobrino al tio; ó el marido á su mujer, ó la mujer á su marido; ó el suegro ó la suegra, á su yerno ó á su nuera; ó el yerno ó la nuera á su yerno ó á su suegra; ó el padrastro ó la madrastra á su entenado, ó este á su padrastro ó madrastra, ó el aforrado al que lo aforró, paladina ó encubiertamente, debe ser públicamente azotado ante todos, i despues metido dentro de un saco de cuero, i

---

(1) *Queda esplicada la* lei Pompeya *que habla del parricidio en la nota del* § 4.º *tít.* 1.º

encerrado con él un can, un gallo, una culebra i un mono, i en seguida, cosiendo la boca del saco lo deben hechar al mar ó al rio que fuese mas cercano de aquel lugar donde acaeciere. La causa de poner los dichos animales, parece no es otra mas sino por que estos animales matan á sus padres, ó los padres devoran á sus hijos, i el racional que imita en esto á las bestias debe morar con ellas. Debe tambien tener lugar esta pena contra los que diesen ayuda ó consejo para cometer este delito, aunque fuesen estraños. Igualmente contra el que compra ponzoña para matar à su padre, i trabajare por darsela, sin poderlo conseguir. En el dia al delincuente se le quita primero la vida, i despues en su cadaver se ejercita la pena legal, esto es se mete en una cuba que tiene pintados estos animales, i se simula que se hecha al mar ó rio. (1)

20. Hablaremos de los rieptos ó reptos, desafios ó duelos i lides, como lugar mas oportuno. Con justísima razon están prohibidos, imponiéndose gravísimas penas á los transgresores. La Iglesia tiene impuesta pena de escomunion al que admite ò provoca el desafiio, como igualmente á los demas que cooperan é su realizacion. Se cree jeneralmente se introdujo tan pésima costumbre en nuestra España por los antigüos Godos. En el dia pocas causas se presentan en el foro respecto á desafios, pues los que opinan es verdrdero honor el admitirlo ó proponerlo,

---

(1) *Salà tomo 2.º lib. 2.º tit. 24. n. 16.*

procuran hacerlo con cautela á fin de que no lo sepa la autoridad, para eludir la pena que la lei señala, verificándose en parajes poco frecuentados i á deshoras. (1)

21. La lei CORNELIA DE FALSOS (2) vindicaba ciertos delitos. Tales eran el que *falseaba un testamento* ó algun otro instrumento, ó lo adulteraba ó suponia. Al *monedero falso*: al *falso testigo*: *suposicion de parto*: *falsa medida ó peso, i tomar el nombre de otro*. La pena era al esclavo la del último suplicio: si un hombre libre cometia cualquiera de estas falsedades, se le imponia la deportacion ó confiscacion de sus bienes. En el dia, como decimos en la nota, la pena depende de la prudencia del juez, que conforme á las circunstancias debe castigar. Dos clases de falsedades, no obstante, se castigan con el último suplicio. 1.° Si alguno declaró en falso en causa que

---

(1) *Sala tom. 2.° lib. 2.° tit. 24. n. 17.*

(2) *Esta lei se llama tambien* TESTAMENTARIA I NUMERARIA, *porque por ella se castigaba á los falsificadores de monedas i testamentos, estendiendose á toda clase de instrumentos. La pena de los falsificadores era la deportacion. Los Emperadores mandaron que si los falseadores eran hombres desentes fueran deportados, si humildes, hechados á las minas, i si esclavos, se les impusiera pena capital, despues de ser manumitidos por sus señores. Cuando concurren en este delito alguna circunstancia agravante, la prudencia del Juez detalla la pena.*

por su dicho se condenó á muerte aquel contra quien declarára. 2.º A los monederos falsos, cuya pena por la *lei 2. C. de fals. monet.* era la de ser quemado vivo, incurriendo en ella todo el que cercenaba ó adulteraba á la moneda, como igualmente el que la espendia.

22. Entre nosotros comete falsedad el escribano del Rei ú otro que fuese notario público de algun consejo que haga privilejio ó carta falsa á sabiendas, ó rayase ó cancelase ó mudase alguna escritura verdadera, ó pacto ú otras palabras que eran puestas en ella, cambiándolas falsamente. El que tubiere carta ú otra escritura de testamento que alguno haya hecho i lo negase, ó la hurtase á otro que la tubiese en guarda ó la escondiese, ó la rompiese, ó hurtase los sellos de ella, ó la dañase en otra cualquier manera. Lo mismo que aquel que le dan á guardar algun testamento con la condicion de que no lo lea ni enseñe en vida del que se lo entrega, i lo abre ó lee á otro sin órden del que se lo dió. El Juez ó Escribano que teniendo alguna escritura de pesquisa, ó de otro pleito cualquier, se la mandasen tener en guarda, ó abrir en secreto, i la leyese ó apercibiese á alguna de las partes de lo que era escrito en ella. El Abogado que manifiesta á la parte contraria del que defiende, las cartas ó secretos con que apoya su pretension. El que teniendo en guarda privilejios ó cartas de algun consejo ú hombre que se las dió á guardar en secreto, las leyese ó demostrase maliciosamente á los que fuesen contrarios del que les dió en depósito. Si el Juez

da sentencia contra derecho á sabiendas. Si el que es llamado por testigo en algun pleito dijere falso testimonio, ó negare la verdad. Si alguno diese precio á otro porque no diga su testimonio en algun pleito de lo que sabe, ó lo recibiere i no quiere decirlo; de suerte que tanto el que lo da como el que lo recibe hace falsedad. El que muestra maliciosamente á los testigos en que manera han de decir testimonio, con intencion de corromperles, para que encubran la verdad ó la nieguen, ó trabajase en corromper al Juez dándole ó prometiéndole algo, para que dé sentencia injusta. Comete tambien falsedad el que da ayuda ó consejo para hacerla en alguna de las maneras sobredichas, mereciendo por ello la pena de falso. Los que descubren secretos en los términos referidos, se reputan que mudan la verdad; porque se presume que cuando los recibieron, dieron palabra i dijeron que no los descubririan; i por ello se dice que hacen falsedad.

23. El que sabiendo secretos del Rei los descubriese maliciosamente, hace una gran falsedad i el que á sabiendas dice mentira al Rei. El que casare á moza no siendo Presbítero. El que anduviere en traje de caballero, esto es, con insignias ó traje de soldado sin serlo El que cantare misa no estando ordenado de Presbitero. El que cambia maliciosamente el nombre. Cuando la mujer hace creer á su marido, que es hijo suyo el que es ajeno. El que hiciere Bulas falsas, ó falsos sellos ó cuños, ó moneda falsa. El platero que trabajando en oro ó plata mesclase malicio-

samente algun otro metal, i el especiero ú físico que hiciere maliciosamente malas mezclas poniendo una cosa por otra.

24. El que comete alguna falsedad de las referidas, debe ser desterrado para siempre en alguna isla: si no tubiese pariente por línea derecha hasta el tercer grado, deben ser sus bienes para la Cámara del Rei, sacando antes las deudas que debia, i la dote i arras de su mujer. El que falseare carta ó privilejio, ó Bula ó moneda, ó sello del Papa ó del Rei, ó lo hiciere falsear á otro, debe morir por ello. El Escribano que hiciere carta falsa, le han de cortar la mano con que la escribió, i queda infamado para siempre. El testigo que depuso falsamente en causa criminal, debe sufrir la misma pena de muerte ú otra corporal, que debia imponerse al reo en su persona i bienes, si se le probare el delito que se le imputa, aunque á este no se le haya impuesto tal pena, pues no quedó por el testigo. De éstos los que depusieren con falsedad en los asuntos civiles, deben ser castigados con verguenza pública, i diez años de presidio. Si fuere en causa criminal en la misma de verguenza, i en galeras perpetuas.

25. Hai tambien otras falsedades no tan grandes como las espresadas. Tal es la que comete el que á sabiendas vendiese ó comprare con varas ó pesos falsos. La pena de estas falsedades es pagar el que la hizo el daño doblado que recibieron aquellos que compraron de él, ó le vendieron, i que sea desterrado por cierto tiempo, segun el arbitrio del juez, i las medidas ó pe-

sos falsos de que usaba deben ser quebrantados públicamente ante las puertas de su casa. El que vendiere á sabiendas una misma cosa á dos, i toma el precio de ambos, debe volver el precio al último que la compró, i ser desterrado en los términos que acabamos de decir, del que vende con pesos falsos. Comete tambien falsedad el medidor de tierras que faltando á la legalidad da á uno mas, i al otro menos de lo que le corresponde: cuando esto sucede, puede el que recibió menos pedir al que recibió mas, que le restituya el ecseso que tubiere: i si no lo pudiere recobrar de él, que lo pague el medidor, el cual ademas le puede poner el juez la pena arbitraria que le pareciere atendidas las circunstaucias. Lo mismo se establece enteramente en el caso, que un contador nombrado por las partes, hiciese á sabiendas yerro de falsedad, dando á uno mas de lo que le toca, i a otro menos. Ninguna persona debe deshacer ni fundir, ni cercenar las monedas de oro, plata i vellon, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes, i ser ahorcados (1)

---

(1) Ciertamente es gran delito felsificar la moneda. Dice la lei que la moneda es cosa con que los hombres mercan i viven en este mundo, i que por ello no han poderio de la mandar hacer sino el Rei, ó aquellos á quien él otorga poder para que la hagan por su mandato. La pena impuesta por la lei se estiende tambien á los que á sabiendas dan consejo ó ayuda á los que falsean la moneda cuando la

26. La sesta lei es la Julia de la fuerza publica i privada, que mas bien son dos leyes que una sola. La primera se llama *fuerza pública*, que consiste en violencia atroz, mayormente si es armada, violándose la seguridad pública, á la que pertenece el rapto de una vírjen. La segunda se titula simplemente fuerza, que es menos atroz cometida sin armas, ó contra personas privadas ó sean particulares. La fuerza pública se castigaba con deportacion, esceptuándose el rapto de virjen ó mujer honrada, pues al raptor se el imponia la última pena. La fuerza privada era castigada con la infamia, i confiscacion de la tercera parte de los bienes. El que en el dia viola la paz i seguridad pública, es condenado á muerte; algunas veces se impone pena arbitraria.

27. Fuerza, dice la lei de Partida, *es cosa*

---

hacen, ó lo encubriesen en su casa ó en su heredamiento. La casa ó lugar en que es labrase la moneda debe ser confiscada, esceptuándose los siguientes casos. 1.º Si aquel cuya es la casa estuviere tan lejos que no lo pudiera saber, ó si luego que lo sabe lo descubre. 2.º Si la casa fuere de mujer viuda, que aunque estubiere cerca no lo podia saber, si no es que lo supiere ciertamente ó lo encubriere. 3.º Si fuere de huérfano menor de 14 años; pero en este caso debe pagar á la Cámara del Rei la estimacion de la casa el que tuviere en guarda al menor, sino es que estuviese tan lejos que no lo pudiese saber. Véase á Sala tom. 2.º lib. 2.º tit. 26. nn. 7. 8.

hecha á otro torticeramente, de que no se puede amparar el que la recibe; esto es, violencia que no puede resistir el que la padece. Se hace de dos maneras, con armas ó sin ellas. Con armas hace fuerza todo hombre que acomete ó hiere á otro con armas de madera ó de fierro, con piedras, ó con armas de fuego, ó lleva consigo hombres armados de esta manera, para hacer mal ó daño á alguno en su persona ó en sus cosas, aunque no hiera ni mate. I lo mismo el que estando armado, como dicho es, encierra ó combate á alguno en su castillo, casa ú otro lugar, ó lo prende, ó lo precisa á hacer algun pacto á su dueño ó contra su voluntad. I tambien el que llega con hombres armados i quema ó acomete á quemar ó robar alguna Villa, casa nave, ú otro lugar en que morasen algunos hombres, ó tuviesen en guarda algunas mercaderias ú otras cosas que han menester los hombres para uso de su vida.

28. Así mismo es reputado i tratado por hacedor de fuerza con armas el que junta hombres armados con intencion de hacer fuerza ó daño á otro, ó por meter escandalo ó bullicio en alguna Villa ú otro lugar; i debe por ello recibir la pena correspondiente á dicho delito, aunque del ayuntamiento de las armas no nazca mal ni daño. Igualmente cometen fuerza. 1.º Cuando encendiendose fuego en alguna casa acuden algunos á título de apagar el fuego si hai entre ellos quien va con mala intencion, i roba ó se lleva pública ó paladinamente algunas cosas de las que habia en la casa que ardia. No

la cometen los que acudiendo con buena intencion, se llevan algunas cosas para guardarlas i dárselas á su dueño, ó si lo que se llevan es madera que podria aumentar el fuego si se quedase alli. 2.º Si alguno se parase con armas, i prohibiese que mataren el fuego los que venian á apagarlo, ó sacáran de la casa que ardia las cosas del dueño maliciosamente que las dejasen arder, estará tenido á la misma pena que los comprehendidos en el primer caso. 3.º Los Jueces que con gran soberbia ó malicia, ó por desentendidos, sobre no conceder la apelacion que ante ellos se pide, deshonrran al que la pide diciendole mal, ò prendiéndole; ó le matase ó le hiriese. 4.º Los colectores ó recaudadores de los derechos reales, ú otros por su mandado, que tomasen en voz del Rei alguna cosa mas á los hombres de lo que es acostumbrado de tomar, ó de nuevo empezasen á demandar otros derechos ó rentas sin mandato del Rei, demas de la que solicitan tomar. I lo mismo el que comenzare á pedir portazgo en algun lugar sin mandato de S. M. 5.º Los que fueren con hombres armados á los juicios, diciendo encubiertamente palabras para poner miedo á los Jueces, testigos, ó Abogados, i que no les sea contraria la sentencia. Los que se arman ó juntan jente en su casa para defenderse de la fuerza que temen, no incurren en pena alguna, ni tampoco los que allí se juntan á este fin: porque esto es permitido á cualquiera.

29. Las penas ordinarias de los que hacen fuerza con armas ó sin ellas son las siguientes. En

primer lugar la pena de los que hacen fuerza con armas ó pertenecen á esta clase, segun se ha visto, es la de destierro para siempre en alguna Isla, i si no tienen parientes ascendientes ó descendientes por la linea derecha hasta el tercer grado, todos los bienes que tuvieren deben ser para la Cámara del Rei, sacando las arras de su mujer, i las deudas que habia de dar hasta el dia que fue dada la sentencia. Si tuviese tales parientes deben heredar lo suyo los mas propincuos. Esta pena tiene tambien lugar contra los que juntan hombres para hacer fuerza, ó van con ellos para hacerla á sabiendas. Si en la fuerza que alguno hizo con armas fuese muerto alguno, sea de la parte del forzador ó de la otra, debe morir el que hizo cabeza del alboroto. En segundo lugar, si la fuerza fuere hecha sin armas, debe perder la tierra el forzador, esto es, ser desterrado, i la tercera parte de sus bienes para la Cámara del Rei; i si fuere hombre que tenga algun oficio, débelo perder, sin que pueda ser puesto en otro, á no ser que S. M lo reponga en su pristino estado. Ademas de recibir los forzadores las referidas penas, deben pagar los daños i menoscabos que vinieron por su culpa á aquellos á quienes hicieron la fuerza. (1) *La lei 9 del tit. 10 P. 7, i la lei 1 tit. 34 lib. 11. de la Novisima Recopilacion* mandan,

---

(1) *No se pierda de vista el principio que dejamos sentado en el §. 2.º tit. 1.º esplicando la definicion del delito En efecto, dijimos que* quedaba obligado el que cometia algun crimen, *no*

que si alguno entrare ó tomare por fuerza cosa que otro tenia en su poder, pierda el derecho que tuviere en ella, i si derecho no tenia, entregarla con otro tanto de lo suyo ó con la valía al que forzó, i si algun derecho entiende tener que lo demande. Las penas especiales en algunas fuerzas son las siguientes. Si alguno juntando hombres con armas para hacer fuerza, pusiese fuego ó lo mandase poner para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, siendo hijodalgo ú hombre honrado, debe ser desterrado para siempre; i si fuere hallado en el lugar mientras durase el incendio que puso, debe luego ser echado en él i quemado. (1) El que entrare ó tomare por fuerza cosa ajena sin mandado del juez, debe pagar cuanto valía la cosa forzada i ademas entregarla al que la poseía; si algun derecho tenía en ella debe perderlo. (2)

30. Se concidera como fuerza las conmociones bullicio ó levantamientos, que suelen llamarse ASONADAS. Dice la *lei* 16 *tit.* 26. *Partida* 2. que asonada *tanto quiere decir como ayun-*

---

salo á sufrir la pena que la lei señala, sino tambien á rezarsir el daño, pues todo el que dilinque, ademas de cometer daño, obra contra lei. El que comete daño queda obligado á la restitucion, i el que quebranta el precepto de alguna lei, á sufrir el castigo que ésta con anterioridad á la perpetracion del hecho tiene demarcado.

(1) *Esta lei no está en práctica.*

(2) *Pertenece á este lugar la doctrina espuesta en la nota primera del* §. 2.º *tit.* 2.º

tamiento que facen las jentes, unos contra otros para hacerse mal. No obstante la definicion que da la lei á este delito, se dice tambien asonada cuando solo se junta un solo cuerpo. El conocimiento de estas causas corresponde á la jurisdiccion Real ordinaria, sin que valga fuero alguno para ecsimirse de ella, i deben observarse é imponerse las penas que para estos casos señalan las leyes, sin consideracion alguna. Los bullicios ó levantamientos que se hicieren en el Reino con juras ó cofradias de caballeros ó de Villas contra el Rei, de que naciese daño á S. M. ó á la tierra, deben ser castigados sus autores como reos de lesa Majestad, ó del crimen de perdulion. Para asonada de otra naturaleza ó en jeneral, no hai establecida pena de muerte, i solo se castiga con ella i pérdida de todos los bienes para la Cámara del Rei al que repicare campanas sin mandato de la justicia, incurriendo en dicha pena de muerte si lo hizo dolosamente con intencion de fomentar el tumulto. Como quiera que las asonadas son mui dañosas, i ocasionan muchos males, se prohibe con razon las hagan en parte alguna del Reino á persona alguna, sea del estado condicion ó preeminencia que fuere. Si la justicia manda á los que la forman, que se aparten i derramen las jentes ayuntadas, i mandado no se quieten apartar, derramar ni partir, deben ser castigados todos los que no obedecieren con pena de muerte (1)

(1) *Sala tom. 2. lib. 2. tit. 25. nn. 8. h. el 15.*

31. La lei Julia de PECULATU ET SACRILEGIS, vindica dos crímenes. PECULATU es hurto cometido en el tesoro público, no por el que lo administra, sino por otra persona. SACRILEJIO es hurto de cosa sagrada i en lugar sagrado. La pena al primer delito era la deportacion, i se le condenaba tambien á restituir el cuadruplo valor de lo robado. (1) El sacrilejio era castigado ó *extraordinem*, ó con pena capital, mereciendo la animadversion pública el que robaba las cosas destinadas para el culto de la relijion.

32. Dice la lei *sesta tít. 5.º lib. 4.º del fuero de las leyes, que todo ome que ó foradare casa, ó Iglesia por furtar, muera por ello.* De consiguiente se impone pena de muerte al que

---

(1) *La voz* PECULATUS *viene de* pécora *por que eran en un principio los ganados los que formaban la mayor parte del caudal de los Romanos. Dijimos en la nota segunda del párrafo* 2.º *tit.* 1.º *lib.* 2.º *que llamándose en latin* pecus *á todo animal ó ganado que pace en manada como los carneros, obejas, jumentos, camellos &c. se derivó de esta voz las latinas* pecunia, peculium, peculatus: *dinero, peculio, hurto de animales. En efecto,* pecunia *proviene de* pecu vel pecore, *porque del ganado salia dinero, i su ganancia. Asi antiguamente el sello de la moneda, i sus armas no eran otras que una obeja.*

Desde que Julio César estableció la lei Julia de peculatus, *se entendia por peculado el hurto de*

con intencion de gozar de ella, como forzador, es reo del último suplicio &c.

54. Como la esclavitud está casi estinguida entre nosotros, no se dan robos de personas libres para venderlas como esclavas, solo sí para actos lujuriosos ú otros horrendos crímenes, en cuyo caso se aplican las leyes correspondientes al delito, imponiéndose al delincuente las penas que la misma señale, ó arbitraria, caso de que no esté espresamente establecida, estando en este caso en voluntad del juez castigar con mas rigor ó suavemente al perpetrador del crímen conforme las circunstancias, calidad del reo i persona robada. Si causó fuerza á mujer vírjen, ó casada, ó relijiosa, ó viuda honesta, debe condenarse á la última pena al forzador, i sus bienes deben ademas ser todos para la mujer robada ó forzada, en los términos que se ha dicho en los párrafos 27, 28 i 29.

55. No nos detenemos en la esplicacion de los restantes cuatro crimenes, pues en el dia está mui mudada la disposicion del derecho respecto a ellos. Los indicamos solamente, poniendo lo que nos parece mas útil, i lo que no trae Heinecio por notas. El *primero* es el crimen llamado de Repetundarum (1) que cometen los

---

(1) *La lei* Julia de Repetundarum *prohibia que el juez tomase dinero por conocer en alguna causa, i que en jeneral se tomará dinero por ser uno testigo. Su pena era el cuadruplo del dinero ofrecido. A veces era la relegacion, pér-*

que por razon de su oficio injustamente reciben dinero, como los jueces que se dejan sobornar i venden la justicia. El *segundo* es el crimen de AMBITUS, que se verifica cuando se da dinero por obtener algun oficio, empleo, ó cargo. (1) El *tercero* es el de ANNONÆ, que se comete siempre que los proveedores escasean las proviciones para que se encarezcan los alimentos i ganar por medio tan inicuo: i tambien cuando los particulares compran comestibles, i granos para encerrarlos, dando con la escaces mas valor al jénero (2) El *cuarto* llamado de RE-

---

dida del empleo, destierro ó muerte.

Se dijo en el párrafo 2.° tit. 5.°, cometia un delito el juez que sentenciaba con dolo, *ya por odio ó amor que tubiera á la persona á cuyo favor ó contra pronunció la sentencia, ó hubiera sido sobornado con dinero, en cuyo caso no solo tiene que pagar daños i perjuicios que causa con la sentencia, sino tambien quedar infame, i es removido de su encargo, sin que jámas pueda volver á ejercitar la majistratura. Hablamos en dicho lugar de la lei* Julia de repetundarum, *i citamos la* primera parte de la nota al §. 22. tít. 28. lib. 3.°; *cuya cita debe evacuarse.*

(1) Véase la nota primera del párrafo 22. *tit.* 28. *lib.* 3°.

(2) Esta lei se opina fué establecida por Augusto, castigaba ademas á los que robaban algo de la Annonæ, *ó lo que es lo mismo, de los*

ssiduis cometen los que administrando los caudales públicos, dan mala cuenta de la inversion de las cantidades que han entregado en poder de los mismos. (1)

36. Tenemos por derecho de España el crimen de *repetundarum* que comete el Juez, ó cualquiera otro Majistrado que recibe algo por juzgar, i hai lugar á la repeticion de lo que tomó por razon de la sentencia que diera justa por no hacer injusticia, en cuyo caso tendrá lugar la repeticion: porque solo entonces se crée que lo dio con animo de redimir la vejacion, i nó de corromper al Juez, no habiendo de consiguiente torpeza por parte del que dá. Es tambien delito dar dinero por obtener oficio público, ó algun destino, cayendo en el horrendo crímen

---

víveres destinados para la manutencion pública. Posterior á la muerte de Octaviano se hizo arbitraria la pena establecida por esta lei, unas veces de veinte aureos; otras se condenaba á los perpetradores del crimen de que hablamos, á las minas ú obras públicas, segun las circunstancias.

(1) Se cree fué establecida igualmente esta lei por el Emperador Augusto: mandaba tambien, que cualquiera que retubiese parte del dinero público que le hubiere sido dado para uso público, ademas de quedar infame, tubiera que dar todo el dinero que le hubiera sido dado, i en pena tanta cantidad cuanta compusiese la tercera parte del dinero robado.

de *simonía* el que da cosas temporales por espirituales, ó espiritualizadas por cosas temporales, como vender los sacramentos, conferir las órdenes por dinero &c. El delito de *annonæ*, i el crímen de *residuo*, como quiera que sean contrarios á los intereses de la sociedad ó del comun, i perjudiciales en sumo grado á las rentas de S. M., tienen señalado diversas penas. En efecto, se dijo en el lib. 3.º tít. 24. §. 20 que solo se permitia comprar pan, esto es, trigo adelantado, con la condicion de pagarlo el comprador á los vendedores al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar que lo comprare quince dias antes ó despues de N. Sra. de Setiembre, teniendo en este modo de comprar preferencia las alhondigas comunes de los pueblos, cuya tasa se puso para que los acaudalados no graven á los pobres en una cosa tan necesaria como el pan: igualmente se prohibe comprar trigo para revenderlo en poca ni en mucha cantidad, á fin de que no se encarezca, i sufra el comun semejante monopolio, en lo que consiste el crímen de *annonæ*, segun queda dicho, no pudiéndose autorizar por la lei el que se trafique en una cosa tan precisa como el pan en perjuicio del comun, lo que se verificaría al permitirse los logreros que, encerrando mucho trigo, son causa de que éste suba de precio, i ellos ganan por medios tan inícuos.

37 Sinembargo de que *Heineccio* no trata de mas crímenes que los espuestos hasta aqui, tenemos otros varios, á los que nuestras leyes patrias señalan cierta i determinada pena. A fin

de que los principiantes nada ignoren, ha parecido oportuno hablar de dos que por desgracia se van haciendo demasiado comunes, cuales son el *juego* i las *usuras*. Logro ó usura dice la lei Recopilada *lei* 1. *tít.* 17. *lib.* 12. *N. R.* es pecado mui grande, prohibido por lei natural i divina. Se define *ganancia que viene del mutuo* ó aumento por razon del mutuo que *debe pagar el mutuario de la suerte ó capital que recibió.* Al que se le pruebe ha dado á usura, debe perder todo lo que diere ó prestare, siendo el capital para aquel que recibiere el empréstito, pagando otro tanto como fuere la cuantía que diere á logro, la tercera parte para el acusador, i las otras dos para la Cámara del Rei. Por la segunda vez, pierde la mitad de sus bienes. En atencion á que los que hacen contratos usurarios lo encubren con mucho cuidado, i por ello suele ser dificil la prueba, con solo jurar dos ó mas personas que recibieron algo de alguno á logro, siendo las personas en opinion del que lo hubiere de juzgar fidedignas, i haya ademas algunas presunciones, es bastante para que se le imponga al acusado por usurario la pena que la lei señala. La prohibicion de las usuras debe entenderse de las lucrativas, no de las compensatorias, esto es, las que compensan á los que las ecsijen de algun daño que han de sufrir, ó ganancia que habian de hacer, ó como suele llamarle por razon de daño emerjente ó lucro cesante. I para que en esta graduacion de ganancias no haya eceso, se ha recibido por costumbre jeneral de que cobre el mercader á razon

de 6 por ciento. Ultimamente se mandó por la lei 22. lib. 1. tít. 10 N. R. que en las escrituras en que se confiesa haber recibido didero en mutuo, precisamente se ha de espresar en ella no haber intervenido premio, i caso de haberlo habido, el tanto que se lleva, so pena de nulidad de dicha escritura. Sobre prohibicion de juegos se publicó en 6. de Octubre de 1771 una Pracmática Sancion, prohibiéndose por ella toda clase de juego, siendo de suerte i azar. A los que jugaren en contravencion de la lei, si son nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, incurren en la multa de 50 ducados por la primera vez, i los dueños de las casas en que se jugare, siendo de la misma clase, en pena doblada: por la segunda vez en la pena doblada, i si se verifica por tercera, ademas de la dicha pena doblada, se les debe imponer á los contraventores la pena de un año de destierro del pueblo en que reciden, i á los dueños de las casas dos. A los que no tengan dinero para pagar dichas multas, por la primera vez deben estar diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, i por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última. Si los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ademas de las espresadas penas pecuniarias, incurren por la primera vez, si son nonobles, en la pena de cinco años de presidio para servir en los rejimientos fijos, si plebevos, deben ser destinados por igual tiempo á los arsenales. Los dueños de las casas que las

tengan habitualmente destinadas á este fin, deben sufrir las mismas penas respectivamente por ocho años. En los juegos permitidos, el tanto suelto que se jugare no puede esceder de un real de vellon, i toda la cantidad de 30 ducados. No pueden jugarse prendas, alhajas ú otros bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, ni menos á crédito i fiado ó sobre palabra. Los artesanos, tanto maestro como oficiales i aprendices, i los jornaleros, no pueden jugar en dias i horas de trabajos. (1)

FIN DE LA OBRA.

---

(1) *Sala tom.* 2.° *lib.* 2.° *tit.* 28.

ADVERTENCIA.

Ha parecido conveniente suprimir la fé de erratas, dejando su correccion á la intelijencia de los lectores. Como quiera que la venta de ejemplares tenida hasta el dia, i el corto número de los que se tiraron dan fundadas esperanzas de que pronto se hará segunda edicion, se procurara en ella enmendar en cuanto sea posible los yerros, falta de locucion, i demas defectos que se notan en la presente.

[illegible]

Ha parecido conveniente [illegible]
[illegible] erratas [illegible]
la incompetencia [illegible]
ra que la venta de ejemplares [illegible]
la ci da, i [illegible]
tuvieron dan [illegible]
[illegible] se hará [illegible], se pro-
curará en ella [illegible]
[illegible]
[illegible]

INDICE.

[illegible]



LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Antequera.

D. Miguel Pomar, Canónigo Lectoral de su Real Colejiata.
D. Juan Bautista Carrasco
D. Agustin de Vivas.

Barcelona.

D. Ramon Torrens y Ricart.
D. Juan Torrens y Ricart.
D. Andres Lleonar de Valls.
D. Isidoro Feliu y Garriga.
Dr. D. José Berner, Abogado de los Reales Consejos.
El M. I. S. Conde de Llar.
D. Manuel Armengol.
Dr. D. Ramon Mirambel, Abogado.
Dr. D. Benardino Sobrariva, Abogado.
Imo. Sr. D. Miguel Bataller, Oidor de la Real Audiencia.

Dr. D. Estanislao Sanchez y Puig, Alcalde mayor de S. Feliú de Guixols.

D. Manuel Clavillart, Secretario del Gobierno de Manresa.

Dr. D. Joaquin Martorell, Abogado de Lérida.

D. Manuel Garrich Villanueva y Geltrú.

Dr. D. Francisco Escarra, Abogado de Gerona.

D. Juan Prats.

Dr. D. Salvador Regnart, Abogado de Monblanch.

D. Francisco de Paula Miracle de Valls.

Ilmo. S. D. Juan de la Dehesa, Fiscal de su Real Audiencia.

D. Erasmo Gasso y Janer.

Dr. D. José Anglada.

Dr. D. José Mata, Presbítero de S. Esteve den Bas.

D. Pedro José Gelaber, del Comercio de libros de Palma, (*por 8 ejemplares.*)

D. Cándido Luis de Baldrich.

D. Felipe Neri Soldevila.

Dr. D. José Fors de Casamayor, Abogado.

D. Francisco Fors de Casamayor.

D. Cayetano Llansas.

Dr. D. Francisco Toda, Abogado.
D. Mateo Carbó de Tortosa.
D. Ildefonso Ruiz de Lobera Olot.
D. Jaime Luis Garan, de *Palma.*
D. Juan Fernando Nadal, de *Palma.*
D. Martin Bonet, de *Palma.*
D. Francisco Sastre, de *Palma.*
D. Pedro Nalleg y de Barutell.
D. Antonio de Trabi.
D. J. Miguel Sauri.

Burgos.

D. Manuel Ortiz de Taranco.
D. Valentin de Lizana.
D. Leonardo Gomez.

Cádiz.

Sres. Hortal y Compañía (*por 4 ejemplares.*)
El Sr. Alcalde mayor de la ciudad de S. Fernando.
D. Joaquin Casalduero.
D. Joaquin Rubio.
D. Manuel José de Veles
D. Manuel Calbo y Cantero.

Canarias.

D. Juan Manuel de Foronda, (*por 25 ejemplares*)

Coruña.

D. Martin Sanjurjo.
D. Gregorio Moran, Pbro.
D. Francisco Adalid, del comercio.
D. Angel Deus, de id.
D. Ricardo Bobo, de id.

Ferrol.

Lic. D. Manuel Pardo Osorio.
D. Ramon Otero y Lopez.
Lic. D. Juan Orejas Canseco.
Lic. D. Ventura Tajonera.

Granada.

Lic. D. José Antonio Lamoneda; Abogado del Ilustre Colegio.
D. Julian Hidalgo, Cura Propio de la villa de Albeira.
Lic. D. Luis Beltran Beltran.

D. José Serrano.
D. José Sanchez Villanueva.
Dr. D. Manuel Gadeo y Subisa,
D. José Romero Espinosa, Escrivano del número.
Dr. D. Francisco Javier Villalpando (*por cuatro ejemplares.*)
D. Joaquin de Palma.
D. Melchor Diaz, Abog. del Iltre Colegio.
D. José María Herreros de Tejada,
D. Francisco Ventura (*por 2 ejemplares.*)
D. Antonio Perez.
D. José Maria Lopez.
D. Ildefonso Noguera (*por 2 ejemplares.*)
D. Juan Fernandez.
D. Francisco Ruiz.
D. Pedro Sanchez.
D. Antonio Mendoza.

Habana.

D. Nicolas Urban Ramos, (*por 20 ejemp.*)

Madrid.

El Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula.

El Escmo. Sr. Duque del Infantado.
El Escmo. Sr. Duque de la Roca.
D. Policarpo Vela.
D. Antonio Garfias.
D. J. F. de A.
D. Fernando Pascual Martinez.
Br. en leyes D. José María Perez.
D. Carlos Otal.
D. Mateo de Norzagaray.
D. Felipe Gabalda.
D. Eustaquio Soriano.
D. Jacobo María de Aguero.
D. Santiago Muñoz.
D. Juan José Delicado y Diaz,
D. Tomas Payo Sanz.
D. Gabriel Yanguas.
Ldo. D. Francisco de Lara, Abogado.
D. Felipe Sauri.
D. Juan Manuel Ruiz.
D. Francisco Martinez de Galinsoga.
D. Ramon Megía.
D. Lorenzo Perez Ruano.
D. Anselmo Perez Ruano.
Lic. D. Angel Perez de la Riva.
D. Antero Cantor.
D. Julian Pedro Pons.
D. J. y B.

D. Ramon Villarino.
D. Valentin Gonzalez.
D. Santiago de Alvarado y de la Peña.
D. Juan Ruiz Luengo.
D. José Caballer, (*por 4 ejemplares.*)
D. Francisco Estrada.
Ldo. D. Francisco de Paula Córdova é Ibarra, Abogado.
D. José Alvarez del Manzano.
D. Fernando Rubin de Celis.
D. Francisco Perez de Perez.
D. Francisco Marquez Aguilar y Aguado.
D. Antonio Remon Zarco del Valle.
D. Francisco Landazuri.
D. Angel Gil de la Brena.
D. Francisco Gonzalez Oliva.

Mallorca.

S. D. Felipe Guassp, (*por 20 ejemplares.*)

Murcia.

D. Antonio Martinez.
D. Pedro Encina.
D. José Jimenez y Jimenez.
D. Joaquin Aparicio Dato.

D. Francisco Villena y Cañada.
D. Pedro Miralles de Imperial.
D. José Calahora.

Orense.

Sr. D. José María Kole, Correjidor de dicha ciudad.
D. José Gomez Novoa.

Osuna.

S. D. José Trinidad Cueva; abogado de Cañete la Real.

Oviedo.

Lic. D. Baltasar Tames Evia.
S. D. Fernando Leon de Benabides, Oidor Decano de su Real Audiencia.
D. Juan Ezcurdia.
Lic. D. Cayetano Alveru.
Dr. D. Zoylo Leon Garcia Sala.
Lic. D. Ramon Valdes.
D. Celestino Argüelles.
D. Felipe Castañon de Posada.

Sevilla.

El Exmo. é Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL BENCOMO, Arzobispo de Heraclea.

El Sr. D. José de Villanueva y Arévalo, Oidor Decano de su Real Audiencia, Regente interino de la misma y Subdelegado Principal de Policía.

Ldo. D. Leandro Manuel del Castillo, Fiscal del Juzgado de Mostrencos, bienes vacantes y abintestato.

Ldo. D. Francisco de Paula Argüelles.

D. Francisco Martinez de Rivas.

D. Joaquin de Pereira.

D. Francisco Gonzalez Mata.

D. Juan José Garcia.

Dr. D. Manuel María del Camino, Prevendado de la Sta. Iglesia y Juez de testamentos.

D. Vicente Chinchon.

Dr. D. M. M. de A.

D. Juan Nepomuceno Muñoz, Alcalde del Crimen de su Real Audiencia.

D. Isidoro Benito de Aguado.

D. Francisco de Paula Juan,

D. Francisco José Romero Carrasco.

Ldo. D. Francisco de Paula Escudero,

Abogado del Ilustre Colegio de dicha Real Audiencia.
D. Manuel Gobantes, Comandante de Voluntarios Escopeteros de Andalucia.
Ldo. D. Manuel María de la Calle, Capitan de Voluntarios Realistas.
D. Claudio Boteloud.
Br. D. Antonio de Mora.
D. Mariano Esquivel.
D. José María Santervaz.
D. José Segura Pbro., Cura i Benefiado propio.
D. Vicente Calderon.
D. Manuel Garcia.
D. José Rodriguez Linares.
D. Bartolomé del Castillo y Rivas.
D. José Joaquin de la Cuesta.
D. Justo de la Cueba.
D. Tomas de la Laguna.
D. Francisco....
D. Romualdo Cortina Inguanzo.
D. Francisco Fernandez de Haro.
Dr. D. Tomas Romero de Agredano, Abogado de los Reales Consejos y Catedrático en leyes.
D. Buenaventura Polledo, Pror. Eco.
Br. D. Antonio Ojeda.

Br. D. Juan Barquero de Tena.
Ldo. D. Antonio Tirado y Nario.
Dr. D. José Gutierrez de la Vega, Abogado de los Reales Consejos y Catedrático en leyes.
Br. D. Bernardo Anton Posseti.
Br. D. Manuel Gutierrez y Rodriguez.
Ldo. D. Benito Gonzalez Ortiz, Abogado de los Reales Consejos y del Iltre. Colejio de la espresada Rl. Audiencia.
D. Rafael de Cisneros y Lanuza, Capitan del Real Cuerpo de Artilleria, (*por 2 ejemplares*).
D. José María de Cisneros y Lanuza, Caballero de la Real y Militar Orden de S. Luis de Francia y Subteniente del mismo Real Cuerpo, (*por id.*).
Br. D. Carlos Ramirez de Ortega.
D. Antonio Naría de Zubia, empleado en Rentas.
D. Ramon de Keyser, Procurador de número de dicha Real Audiencia.
D. Ramon Casanova.
D. José Rafael Gonzalez.
D. Francisco de Paula Gonzalez.
D. Francisco de Paula Hidalgo y Martin, del comercio.

Ber. D. Bartolome de Mena Preb. Catedrático de Latinidad.
D. Antonio Gallegos y Campos.
Ldo. D. Feliz del Castillo, Prb., Abogado del Iltre. Colegio de la ya dicha Real Audiencia.
D. Antonio Escasena.
D. Salvador Perez y Aroca.
D. Fulgencio de la Puente.
D. Cristobal Gutierrez y Coronel.
D. Francisco Quintanilla.
D. Hipolito de la Higuera.
D. Emilio Luque y Fernandez.
D. Enrique Santuyano, (*por 4 ejemplares*)
Ldo. D. Plácido Comesaña, Abogado.
Ldo. D. Mariano de la Cuesta y Paulin Abogado de la Real Audiencia y de su Iltre. Colegio.
D. José Alvarez Cueto.
D. Francisco Lopez,
D. Rafael Lopez y Barrios.
D. Francisco Donnet.
Ber. D. Francisco de Paula Arrafan.
D. Juan Nepomuceno Navajas.
Ber. D. Francisco Alvarez.
D. Mariano Sanchez.
D. Vicente de Cuenca y Lopez.

D. José Mariano Cherif.
D. Francisco de Paula Ramos.
D. José de Rul y Sarmiento.
D. José Maria de Leon y Sanmartin.
D. José Maria Toledo.
D. Luis Gonzaga del Marmol.
D. Manuel Molano.
Ldo. D. Ignacio Cantabrana.
D. Ramon Gil.
D. José Aullo.
D. Fernando Delgado y Ayala, Caballero del abito de Santiago.
D. Pedro de Ayala.
D. Miguel Rivero.
D. Francisco Maria Perez y Gomez.
D. Francisco José de Lima.
D. Miguel Alex.
D. José Perez.
D. Pedro Bores.
D. Antonio Subiran.
D. José de la Calzada; del Cemercio.
D. José María de Silva.
D. Benito José de la Puerta.
D. Blas Izquierdo.
D. Juan de la Cruz Tirado y Nario.
Ber. D. Francisco de Paula Tirado y Nario.

Dr. D. Ramon de Beas, Catedrático en sagrados Cánones.
Ldo. D. Mariano del Pino, Médico con Real aprövacion
Br. D. Cristobal María Gonzalez.
D. Pedro Leon y Grajera.
D. Luis de Cuadra.
D. José María Agudo.
D Manuel Real.
D. Antonio María Blanco.
D. Miguel Coleti de la Calle.
D. Miguel Montaño.
D. Francisco de Paula Lopez Quintana.
D. Mariano La Cerda Pbro.
D. Joaquin Valcarcel.
D. Francisco de Paula Puche.
D. Manuel Arrayas y Mesa.
D. José Quiros y Gaité.
D. Santiago Vazquez Pbro., Cura de Paterna.
D. José María Muro y Gomez.
D. Bartolomé Lopez.

Salamanca.

Dr. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra.
D. José Somoza.

D. Ventura Alvarez.
D. Braulio del Caño.
D. Antonio Bezmar.
D. José Romero.
D. Zoylo Gomez.
D. José María Ariaga.
Ldo. D. José Bonilla, Abogado.
D. Cristobal de Castro.
Ldo. D. Mariano Crespo.
D. Santiago Ruiz.
D. Eusebio Morales.
D. Lope Perales.
D. Antonio Alfonso.
D. Juan Ignacio Urbina.

Santiago.

D. Joaquin Eugenio de Castro, Abogado de los Reales Consejos.
D. Antero Rubin.
D. Manuel Constante, cursantes en leyes.
D. Juan Gonzalez Bezada, procurador del Juzgado Eclesiástico y Civil de Tuy.
D. Atanasio Fontano, Abogado de la Real Audiencia de Galicia.
D. Cenon Alonso, cursante en leyes.
D. José Maria Quiroga y Navarro.

D. Matias Diaz Prado.
D. Ramon Maria Lozano, cursante en leyes.
D. Francisco Manteiga, id.
D. Manuel Maria Pardo y Santiso.
D. Salustiano Casariego.
D. José Agustin Vidal.
El Lic. D. Manuel Feijoo.
D. Manuel Barbei,
D. Antonio Gonzalez, cursante en leyes.
D. Ignacio Otéro, id.
D. Felipe Ramon Sanchez.
D. Juan Manuel Pintos, cursante en leyes.
D. Ramon Corral, id.

Toledo.

D. José Nuñez.
D Narciso Vasin.
D. Francisco Puente.
D. Manuel Vascaña.
D. José María Castellano.
D. José Gomez Placito.
D. Gregorio Cedeño.
D. Domingo Calderon.
D. Antonio Martin Villarant.

D. Vicente Ferrer Mendibi.
D. Ceberiano Piqueras.
D. Jesé Ramon Cervera.
D. Pedro Romero.
D. Eusebio Sanz de la Torre.
D. Antonio Tiburcio Acevedo,
Dña. María Hernandez y Sobrino, del comercio de libros (*por 4 ejemplares.*)

Valencia.

D. Mariano Cabrerizo, (*por 50 ejemplares.*)

Valladolid.

El Dr. D. MANUEL JOAQUIN TARANCON, Canónigo Doctoral de su Sta. Iglesia Catedral, Gobernador y Vicario general de su Obispado, Catedrático de prima en leyes de su Real Universidad y Vice Canciller de la misma &c.
D. Gregorio Bacas.
D. Felipe Diez Robledo.
D. Valentin Valpuesta.
D. Benigno Martinez Vidal.

D. Ramon María de la Huerta.
D. Juan Manuel de la Olalla.
D. Pedro Antonio de Nava, Alferez de Caballería.
D. Nicomedes Caballero.
D. Mariano Lopez.
D. Melquiades Rojas.
D. Marcelino Oscaris.
D. Elias Nuñez.
D. Nicolas Luna.
D. Victor de Vera y Martinez.
D. Gregorio Prieto.
D. Francisco Arroyo.
D. Juan Quevedo.
D. Antonio Meise.
D. Jacinto Valentin.
D. Juan Perez Rey.
D. Juan Labrandero.
D. Ignacio Campos.
D. Salustiano Silva.
D. Felipe Arévalo.
D. Eugenio Martinez.
Ldo. D. Leonardo Diez de Rabago.
D. Pedro Domingo.
D. José de la Cuadra.
D. Agustin Esteban Gutierrez.
D. Bernardo Rodriguez.

D. Claudio Ramon Franco.
D. Estanislao Rico.
D. Ildefonso Sanmillan.
D. Antonio Segura.
D. Juan Manuel Saavedra.
D. José Pardo.
D. José Sotillo.
D. José María Aguirre.
D. Bonifacio de Paz.
D. Elias Echenike.
D. Juan Ocejar.
D. Ramon Gonzalez.
D. Francisco Pastor.
D. Quintin Perez.
D. Nicolas Fernandez.
D. Basilio Garcia.
D. Atanacio Tobar.
D. Mariano Fermin Durango.

Zaragoza.

D. Pedro Serrato, Beneficiado de Santiago y cursante en leyes.
D. Manuel Font.
D. Alberto Urrie.
D. Ramon Vazclo.
D. Vicente Corss y Garasoa, Rejidor

perpetuò decano del Ayuntamiento de la ciudad de Jaca.

D. Angel de la Cuesta.
D. Antonio Guzman.
Sr. D. Joaquin Citue, Canónigo de su Sta. Iglesia Catedral.
D. Antonio Piazuelo. D. V.
D. Joaquin Jimenez de Vagües.
D. Francisco Royo y Espin.
D. Mariano Naharro y Lasala.
D. Benito Muñoz Serrano.
D. Faustino Español.
D. Esteban Pascual.
D. Cipriano Garcia y Perez.
D. Joaquin Lucas de Eviea.
D. Antonio Martin.
D. Agustin Labastida
D. Pedro Luis Mancha.
D. Agustin María Tosanto.
D. Joaqain María Gisper.
D. Agustin Albiac.
D. Gregorio Felipe Iriarte.
D. Medardo Vergara.
D. F. S. A.
D. Ramon Planse y Mateo.
Br. D. Mariano Fontana.
D. Jacinto Cavesani, cursante en leyes.

Dr. D. Gaspar Gallart y Laynez, Catedrático en Derecho civil de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza y Abogado de los Reales Consejos.
D. Pio Asurmendi.
D. Francisco Osona.
D. Francisco Garcia Gibert.
Dr. D. Ecolástico Santias, Catedrático de Decretales en dicha Rl. Universidad.
D. Santiago Lopez.
D. Saturnino Vela.
D. Victor Rodriguez Gayo.
D. Manuel Olivar.
D. Manuel Agustin de la Pardena.
D. Claudio Viscasilla.
D. Gregorio Lisa.
D. Domingo Gonzalo.
D. Pascual Pratosi.
Sr. D. Luis Elio, Dignidad de Chantre de la Sta. Iglesia Catedral de Pamplona.
D. José Fort de Olsinells,
D. Francisco Berber.
D. Francisco Gensor.
D. Juan Bozal.
D. Miguel de los Santos Madoco.
D. Nicolas Ruiz.

D. Valdomero Escudero.
D. Julian Martin.
D. Bernardo la Rosa.

Nota. *No habiéndose recibido á su oportuno tiempo las listas de todos los Sres. Suscritores, sinembargo de haberse reclamado con bastante anticipacion por el editor, ha dejado de incluir en la presente las de varios puntos, cuya declaracion hace para satisfaccion de los que no se encuentren inscritos, como se les prometiera en el prospecto.*

Adicion á la lista de Sres. suscritores.

Granada.

D. Juan José Perez de la Cruz
D. Juan de Tevan.
D. Manuel Arenas.
D. Fernando Masfil.
D. José Jaramillo.
D. Juan de Avila y Codes
D. Juan de Dios Gonzalez.
D. Valentin Villarroel.
D. Cristobal Lopez.
D. Francisco de Paula Medina.
D. Vicente Soveñat.
D. José Santiesteban.
D. Francisco de Paula Mendez.
D. José Vallejo, (*por 2 ejemplares*).

Vitoria.

D. Antonio Veamurguia.

SE ADMITEN SUSCRICIONES EN LAS LIBRERIAS SIGUIENTES.

Alcalá de Henares *Amigo*
Antequera.. *Gallardo.*
Badajoz..... *Carrillo.*
Barcelona... *Piferrer.*
Bilbao....... *Garcia.*
Burgos....... *Villanueva.*
Cáceres..... *Burgos.*
Cádiz........ *Hortal.*
Canarias..... *Foronda.*
Cartajena... *Benedicto.*
Cervera..... *Olivares.*
Córdoba..... *Pareldo.*
Coruña...... *Calvete.*
Ecija......... *Chaves.*
Ferrol. *Saenz de Tejada.*
Granada..... *Vallejo.*
Habana...... *Ramos.*
Huesca .....
Jerez de la F. *Portillo.*
Madrid...... *Razola.*
Málaga...... *Quincoces*
Mallorca.... *Carbonell*
Murcia...... *Benedicto*
Orense....... *Pazos.*
Osuna........ *Bazan.*
Oviedo. *Longorio i Acé*
Pamplona... *Longa.*
Salamanca.. *Blanco.*
S. Fernando *Segovia.*
S. Sebastian *Baroja.*
Santiago..... *Rey Rome*
Sevilla....... *Caro (hij*
Tarragona.. *Berdeguer*
Toledo....... *Hernandez*
Valencia .... *Cabrerizo.*
Valladolid.. *Roldan.*
Vitoria...... *Barrios.*
Zaragoza.... *Pardo.*

El precio de cada tomo para los Sres. suscrit será de 10 reales vellon, i para los de fuera de es ciudad 11 reales por razon de porte. Fuera de s cion se venderán á 12 reales cada tomo á l ist En la Habana se entenderán los reales de vellon de plata de veinte i un cuartos.

Al fin de este tomo va inserta la lista d Sres. suscritores.


RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL ROMANO T. IV


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm